

T-D
286

1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

" LA INTERDEPENDENCIA COMO FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES
INTERNACIONALES "

TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE DOCTOR EN DERECHO

Y CIENCIAS POLITICAS

S C I B
00018415

- JORGE PALLARES BOSSA -

1.974.-

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR:

DR. ALBERTO CARMONA ARANGO

SECRETARIO GENERAL :

DR. HERNANDO ALVAREZ LOZANO

DECANO DE LA FACULTAD :

DR. EDUARDO HERNANDEZ MALO

SECRETARIO DE LA FACULTAD :

DR. JORGE ECHEVERRY MORA

FRENIDENTE HONORARIO :

DR. EDUARDO BOSSA BADEL

FRENIDENTE DE TESIS :

DR. RAUL H. BARRIOS IL-

EXAMINADORES :

DR. EDUARDO BOSSA BADEL

DR. VICTOR LEON MENDOZA

A la memoria de mi inoivable Padre,
en vida, arquetipo de bondad, y en la
eternidad norte incontrastable.

A mi querida y abnegada madre, cuya
voz de aliento han hecho posible este
esfuerzo.

A mi novia adorada, mujer incomparable,
impulsadora incansable de mis propósitos.

A mis queridos hermanos.

A mis queridos tíos.

A todos ellos, dedico este pequeño esfuerzo
dialéctico como síntesis de lo mucho que sig
nifica para mí esta profesión.

" La Facultad no aprueba no desaprueba los conceptos emitidos por los graduados, ellos son considerados como propios de sus autores " (Art. 83 del - Reglamento)

CAPITULO I

LA GENESIS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ORIGEN DE LAS RELACIONES SOCIALES

Por esquemático que sea, cualquier estudio que se pretenda hacer de la vida de relación entre los Estados, debe ir precedido antes de un recorrido por el campo de los orígenes del hombre como ente social y de las vinculaciones que este ha mantenido con sus semejantes. Al fin y al cabo, las instituciones por el mismo construídas han sido elaboradas con el objetivo principal de constituir las en alimentarias de su propio bienestar. De ahí, que tengamos la necesidad imperiosa de repasar los distintos fenómenos sociológicos que lo condujeron a acrecentar el trato con los demás de su especie y en consecuencia a precipitar las transformaciones en las entidades por el mismo constituídas.

El análisis tiene que ser necesariamente breve y superficial, ya que de otra manera, estaríamos sobrepasando las exigencias de un trabajo como este que solo pretende presentar un cuadro general de lo que han sido las relaciones interestatales a través de la historia y en base a ellas presentar las nuevas facetas que estas contienen en la actualidad, como fruto de una vida en sociedad cuya existencia es eminentemente histórica y por tanto sujeta a mutaciones.

Por eso mismo, la institución jurídico-política que conocemos como Estado, no parece imprevistamente sino que por el contrario, es el trasunto de una evolución que conduce a las distintas agrupaciones a regularizarse las propias relaciones y a depositarlas en una persona moral que las organice y oriente. Solo hasta entonces, es posible concebir un tipo de interrelaciones entre colectividades diferentes que supone la primitiva vida de relación de persona a persona.

EL HOMBRE COMO SER SOCIAL.- No podemos concebir al hombre sino -

No. 2

ubicado en una sociedad determinada. Es decir, desarrollando su actividad y su capacidad dentro de un grupo cualquiera. La sociedad es un hecho primario y en ningún caso fruto de un pacto social, como han sugerido algunos teóricos, entre los cuales aparece Rousseau. Sin embargo, quienes así piensan, se ven en la necesidad de imaginar lo ocurrido con otros, lo cual es una muestra de lo equivocado que están en sus aseveraciones. Con muy distinta es que el grupo social, al cual pertenece atenta con su propia separación o ausencia al ejercicio de su dignidad.

La idea del hombre como ser social no es nueva. Ya Aristóteles con la agudeza que le caracterizaba lo hacía notar y por eso lo designaba "zoon politikon", es decir, como animal político y social. El propósito aristotélico no era otro que diferenciarlo de los demás seres, cuyas reacciones mecánicas e instintivas son siempre idénticas e inmodificables, y por tanto, desprovistas de la creatividad permanente que caracteriza al hombre y que lo constituye en rey de la Creación.

El hombre nace y se levanta en el seno de un grupo cuya célula primigenia es la familia, agrupación estructurada por el vínculo de la sangre con cuyos componentes se pasa en contacto por medio de lo que los sociólogos designan interacción, que no es otra cosa que el intercambio de información entre una u otra persona. La serie continúa de ellas desemboca en una relación social. El proceso es irreversible, desde que el hombre nace hasta cuando concluye su ciclo vital, lo cual implica que se producen modificaciones en su propio comportamiento.

Es un hecho real, es que la familia se ha constituido a través

No. 3 .-

de la historia en el órgano primario de la sociedad, y por eso, dentro de ella se cumplieron en los primeros tiempos funciones que hoy han sido traspasadas a las instituciones como son, las prácticas religiosas, la administración de justicia, la formación educativa, etc.. En ella también hizo su aparición el proceso social de la cooperación por medio del trabajo en común o de la división del mismo.

LA VIDA DE RELACION.- Pero, el hombre no se limitó a entablar vida de relación con los miembros de su familia o del grupo primario al cual pertenecía sino que entabló amistad con personas extrañas a su propio hogar, alas cuales podía aportar algo de sí y recibir de ellas la debida retribución. La vida de relación sobrepasa así el ámbito del pequeño grupo para vincularse a otra serie de ellos, con formándose de esa manera una colectividad interdependiente de mayor amplitud.

Se integra así la comunidad, que no es otra que la primera forma de sociedad constituida, que deberá atravesar por sucesivos estudios sociológicos que van desde el nomadismo hasta el sedentarismo, manifestado en el asentamiento más o menos estable, de un grupo social en un sitio geográfico determinado. Dicen Young y Mack, refiriéndose a la comunidad: "Suele entenderse por comunidad una colectividad de personas de todas las edades o de ambos sexos que tienen una cultura común y residen en un espacio o localidad relativamente limitada". (1). Esta etapa está caracterizada por el dominio del hombre sobre el animal y por el cultivo de la tierra.

El paso posterior va a ser ya, el de la estructuración de la sociedad, estructurada según los sociólogos modernos no solo en base a

No. 4 .-

la simple relación social sino además por características de corte geográfico a su vez a un cierto grado de permanencia. Se pasa así de la célula primitiva social al tejido social más complicado como es la sociedad.

El hombre no es un organismo animal cualquiera sino al contrario portador de una serie de notas peculiares que le han llevado al lugar de preeminencia que ocupa en la naturaleza. Por eso, las etapas de desenvolvimiento sociológico no son exactamente las mismas en todas las sociedades, ya que a estas no pueden aplicarse los mismos criterios de la evolución biológica y de la selección natural, como pretendieron Darwin o Spencer. Por eso, esta concepción ha sido reevaluada por Hropotkin, sustentando la tesis de que los procesos de cambio en toda sociedad no son necesariamente iguales sino que están condicionados al medio en el que se desarrollan.

EL HABITAT DEL HOMBRE.- A medida que las relaciones sociales se van haciendo más complejas y que la vida del hombre se vuelve más sedentaria, en virtud del dominio de lo que le rodea, éste al tiempo que adquiere una conciencia de grupo más exacta y que realiza una distribución laboral más eficiente, comienza a relacionarse con otros grupos cada vez más alejados del medio geográfico en que vive. Es decir, que el hombre traspasa el hábitat en que le tocó nacer para adentrarse en territorios desconocidos.

De esa manera, comienza adaptarse a otros sitios más o menos alejados, con el propósito de procurarse el sustento o de recaudar el producto para futuras eventualidades o también con la intención de proveerse de los medios de defensa adecuados. La movilización es enteramente diferente a la que se registra en la primera etapa -

de su evolución social, ya que en este caso elige un centro de operaciones, alrededor del cual adecúa su comportamiento y su proceder.

La primera reacción del hombre al relacionarse con estos grupos, muchas veces de idiosincracia o de costumbres diferentes, es de hostilidad, porque se mira en ellos al competidor que persigue realizar las mismas tareas o dificultarlas con el fin de propiciárselas a otros de su compañía. Aparece así el fenómeno sociológico de la competencia que muchas veces desemboca en conflictos bélicos. La confianza se remite pues, a los del propio grupo. Dicen Ogburn y Niskoff: "La primera característica de la interrelación de estados en los primeros tiempos es la desconfianza hacia los intrusos. Las actitudes de hostilidad hacia los extraños son comunes en los grupos primitivos, todos los cuales tienen un fuerte sentimiento del nosotros, sea o no llamado patriotismo. La doctrina de la hermandad del hombre no se extiende más allá del propio pueblo".- (2).

Es decir, que este proceso que aparece de forma embrionaria en el seno del propio grupo y que se resuelve en una oposición leal a los semejantes se traduce en forma de conflicto frente a los grupos extraños. Esto debe responder a lo que Park y Burgess denominan la creación del "orden distributivo y ecológico de la sociedad" que le asigna a cada pueblo su territorio y a cada hombre su oficio. A este punto se refiere Merrill, cuando afirma: " la competencia surge de la escasez de mercancías, posiciones y servicios que desean muchos o todos los seres humanos. En la lucha por conseguir esos bienes, la competencia está restringida por la tradición, la costumbre y la ley. Estos factores limitativos la mantienen dentro de una frontera y en la realidad, rara vez encontramos algún caso de compe

tenia sin restricciones". (3).

Ha sido sin duda este proceso el que ha originado no solo los grandes avances de la humanidad sino desamodernado la multitud de conflagraciones de las cuales está atiborrada la historia. Lo único cierto es que sucede en el tiempo a la cooperación .

- EL DERECHO Y LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES -

En toda esta serie de transformaciones por las cuales atraviesa la sociedad, el derecho desempeña un papel muy importante. Los hombres se ven en la necesidad de reprimir y reglamentar los conflictos y también las relaciones amistosas, en base a una serie de normas que delimitan a cada sociedad o Estado las competencias que le son propias.

Unos y otros deben elaborar una serie de principios, que le sirvan como pautas de comportamiento y que les permitan conocer en que casos se están produciendo infracciones y en que otros se están conduciendo acertadamente. La base común debe ser la buena fé y la palabra empeñada, aún a priesgo de sentirse económicamente o militarmente superior porque es claro que ello es susceptible de producir una serie de trastornos, inconvenientes para la vida de la región o del país.

Las tendencias jurídicas deberán pues acoplarse al sistema utilizado en la decisión de contienda o en el tipo de costumbres y que deriva desde las propias formas de agtututela como la ley talión --

No. 7 .-

hasta instituciones más humanizantes y más respetuosas de la dignidad de cada hombre y de cada núcleo social.

CIENCIA SOCIAL Y CIENCIA NATURAL.- las ciencias sociales a las cuales el derecho pertenece tiene como objeto de su estudio los fenómenos acaecidos en el seno de la sociedad y por lo tanto cada una dentro del ramo que le concierne procura la solución de los problemas. Estos, debido a la complejidad de la vida moderna se hacen cada vez más intrincados e interrelacionados, dependientes de circunstancias extrañas que escapan muchas veces a los medios que tienen a su alcance los gobiernos de los distintos países.

La labor del derecho no puede ser otra, que la observación detenida de dichos fenómenos para traducirlos en leyes adecuadas que intenten ponerse a tono con el nuevo orden de cosas. El método pues, que debe emprender la ciencia del derecho tiene que ser científico, pero para ello es necesario hacer claridad sobre lo que debe entenderse por ciencia y más aún establecer la distinción entre lo que es la ciencia natural y lo que es la ciencia social. Parece que fué Dilthey quien concibió la anterior división de la ciencia.

La ciencia natural se ocupa de explicar, es decir, llegar a las causas últimas, la mecánica de las leyes o los principios abstractos de un área específica de la naturaleza. La ciencia de la naturaleza son pues mecanicistas o deterministas, ya que a determinadas causas deben corresponder. Por ejemplo, si mezclamos dos moléculas de hidrógeno con una de oxígeno siempre resultará agua-

y no otra cosa.

La vida del espíritu, por el contrario es vida de relación . Por lo tanto a ella no pueden aplicarse los principios exactos de la matemática o la química. Las ciencias de la sociedad son esencialmente variables pero utilizables precisas, siempre que las circunstancias no sufran alteraciones. Es decir, que en las ciencias de la sociedad o del espíritu se produce una valoración.

Las ciencias sociales pues, rebasan el ámbito limitado de la explicación y aplicación de un método comprensivo que hace referencia a la captación del sentido del quehacer humano en un sistema de valores con el presupuesto de que la vida del hombre es un proceso histórico, dialéctico y de incesante transformación.

LOS VALORES SOCIALES Y LAS NORMAS SOCIALES.- La vida del hombre puede ser comprendida y analizada en múltiples áreas de la vida, es decir, que puede ser valorada. Está pues sistematizada valorativamente.

Los valores emergen de la propia vida del hombre. Son relativos y productos de la sociedad. Al ser creados por el hombre son necesariamente históricos y sujetos a cambios y transformaciones. Se les puede definir como el conjunto de principios que rigen la convivencia humana. Afirman Jung y Mack: "Lo que llamamos valores universales o simplemente universales, son los rasgos y características íntimas de una cultura, que son aceptados y exigidos en general por la sociedad". (4).

Como ejemplo de valores tenemos al idioma, la religión, etc., componentes insustituibles de las nacionalidades. Sin embargo, esta universalidad de que nos hablan Jung y Mark, hace más bien -

No. 9 -

referencia a una generalidad ya que fundamentalmente los valores son relativos, no solo histórica sino geográficamente, es decir, que difieren de un pueblo a otro. Por ejemplo, la concepción de la castidad en Polinesia es sustancialmente diferente a la occidental.

Según el grado de importancia que estas posean, las normas sociales se dividen en usos y costumbres. Los usos son aquellas normas cuya infracción ocasiona dentro de una sociedad castigos leves y las costumbres son las normas cuya violación entraña un severo castigo. Es decir, que junto a las normas deben existir paralelamente las sanciones que las respalden y que le concedan importancia. Con la costumbre se está haciendo derecho y por ello esto lo eleva al rango de fuente cuya sobre todo a nivel de relaciones interestatales que como es sabido poseen un sólido fundamento consuetudinario. Sobre este punto volveremos cuando hagamos referencia a las fuentes del derecho internacional.

EL PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO.- Ubicado el derecho entre las ciencias sociales principales existe la necesidad de concederle plenamente el papel que desempeña en el curso de las relaciones sociales, que según vimos pueden llegar hasta la etapa del conflicto. Es decir en ese instante cuando el Derecho debe actuar ya que sobre el presupuesto de la armonía social no es fácil concebirlo.

Dar una definición del Derecho es harto complicado porque tendríamos necesidad de acudir a los distintos enfoques y la necesidad de despejar la noción de una serie de elementos que nacie-

No. 10

con amalgamados con él como con la religión, la moral, la costumbre y de los cuales aún hoy vivimos aderezado. Esto se debe seguramente a que la confirmación del derecho responde a formas filosóficas que datan de muy antiguo y que tendían a confundirlo con la noción misma de poder.

Los juristas han aceptado la tesis planteada por el principio romano que dice: "Ubi societas ibi Jus", lo cual equivale a expresar que donde hay sociedad existe un derecho. Ya el varón. Korf anotaba que en todas las épocas tan pronto como surgía un grupo cultural de avanzada establecía relaciones con otro grupo lo cual originaba toda una serie de instituciones. A pesar de la evidencia de tal aserto, también es cierto que de este principio no se han extraído todas las conclusiones que permitan establecer con mayor exactitud el campo de exploración que aún le toca recorrer a la ciencia del Derecho.

Giorgio del Vico ha definido al Derecho de la siguiente manera: "(...) es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos según un principio ético que las determina incluyendo todo impedimento". (5). Resumiendo, encontramos, que el derecho es el proceso que le informa atraviesa las siguientes etapas o fases: 1o.- El derecho parte de la base de la existencia de la sociedad; 2o.- En la sociedad existen necesidades primarias y secundarias que satisfacen; 3o. Para satisfacer estas necesidades los hombres acuden a la posesión de los bienes y en general al concepto de interés; 4o.- En virtud de las desigualdades de los hombres se suscita el conflicto o lucha de intereses y 5o. Aparece el orden regulador del conflicto de intereses entre los asociados que viene a ser el propio derecho.-

Como se observa las bases del Derecho son enteramente sociológicas y van haciendo su aparición a partir de los mismos procesos que se desarrollan en la sociedad que necesita de una serie de principios regulativos y ordenadores que clarifican el problema.

EL DERECHO COMO REGULADOR DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Las necesidades primarias y secundarias que todo hombre tiene a satisfacer son lógicamente universales y por tanto susceptibles de provocar conflictos no sólo a nivel local o regional sino también mundial. Esto es claro, y de otra manera no podría entenderse como la historia de la humanidad está marcada con el signo del heliocidio, hecho patente a través de la innumerable confrontaciones guerreras que se han verificado desde el inicio de los tiempos.

Además, para nadie es un secreto que estas conflagraciones han ampliado de tal manera su radio de acción a medida que el hombre ha ido conquistando el planeta, hasta el punto de que una guerra provocada en un sitio remoto y alejado de otro, tiene sus repercusiones en éste, que se encuentra aparentemente al margen de los problemas que lo concierne y de los que ella en sí misma, como demostración de la refinada inventiva orquestista del hombre, sea susceptible de causar. Sobre el mundo pesa a diario como amenaza para la paz la espada de Damocles de una posible confrontación nuclear de efectos devastadores e imprevisibles que arrasarían en unas pocas horas todo vestigio humano de la

faz del planeta.

Por ello, el papel que debe desempeñar el derecho en la solución pacífica de los conflictos, es cada día más necesaria y más urgente, como único medio capaz de impedir un enfrentamiento de tal atroz proporciones. La labor que le corresponde no puede circunscribirse entonces a un campo netamente local o regional. Su misión es más comúnica y en esta labor trabajan a diario los juristas y los estudiosos del mundo entero.

LA PLURALIDAD DE ESTADOS.— Si pretendamos entender la acción de estado tal como la conocemos hoy, a manera de "nación jurídicamente organizada" es claro que el derecho internacional, es de nacimiento reciente. Tal vez solamente a partir de la Baja Edad Media, que es la época en la que comienzan a formarse los Estados Nacionales.

Sin embargo, como ya vimos la ascendencia sociológica del Estado es mucho más antigua. Se puede decir, que con la misma sociedad nace el derecho y por tanto un sistema entricario de relaciones que se van ampliando paulo a paulo, hasta llegar a constituirse en relación interestatales. Esto era posible, hasta donde la conciencia del grupo podía delimitarse claramente las competencias que a cada asociación correspondían, llamárase ésta, banda, tribu o clase o por el contrario, polis o ciudad-estado, como la primera forma depurada de actividad.

Algunos juristas han caído en la posibilidad un poco utópica de

que algún día llegue a conformarse un Estado Mundial. Sin embargo, esta eventualidad parece cada día más lejana, ya que las nuevas orientaciones político-jurídicas confirman la orientación cada vez más sólida de formar colectividades estatales internacionales, es agrupaciones de naturaleza supranacional capaces de resolver las necesidades cada vez más crecientes y las expectativas cada vez más urgentes que a diario aparecen como más oscuras a todas. El futuro pasa, al menos al inmediato, está enmarcado en un sistema de relaciones internacionales que gravitan alrededor del Estado pero que solo pueden resolverse por medio de un esfuerzo no mancomunado.

LA DELIMITACION DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES.- Los Estados como sujetos que son del Derecho Internacional para ser reconocidos necesitan ser soberanos. Pero esa soberanía debe entenderse en el sentido de la proyección que ella tiene allende sus fronteras, es decir, como una delimitación de las competencias que a este le corresponde ejercer en el ámbito internacional.

Se puede afirmar con entera certeza que la historia del Estado se confunde con el de venir de los cambios económicos, sociales y estructurales que se producen en el contexto humano. Estos cambios son provocados en ocasiones de manera consciente por el hombre y en otras de forma inconsciente, modificando el paso de la estructura y el comportamiento de los grupos sociales que lo integran.

No. 14 -

Desde un principio las constantes relaciones de los diversos grupos de la sociedad produjeron una fase de gestación de relaciones internacionales. Para entonces, las características del Estado, tal como lo conocemos hoy, aparecían desdibujadas. Sin embargo, eran más precisas en cuanto permitían establecer la debida separación entre los habitantes de un valle con los de una llanura, o de los de una comarca con otra. Aparecía entonces muy claro el fenómeno de que tanto quienes regían los destinos de esa colectividad como los que eran gobernados, tenían conciencia de que "aquellos" eran cosa distinta.

Existía pues, la noción de territorios que a cada uno correspondía y en el cual podían desarrollar sin ataduras sus vidas. Pero cuando sobrevivía la necesidad de rebasar esos límites corrían el riesgo consciente de desencadenar el conflicto. La noción territorial no estuvo jamás nunca ausente, aún cuando al nomadismo fuera en las primeras épocas lo más predominante.

Quedaba pues claramente comprendido la noción de competencia en la cual iba suelta la de la propia soberanía. Entendida la competencia en el sentido de lo que compete a cada cual, al grupo, a la sociedad, al Estado. El mismo hecho de que la impresión de las fronteras fuera lo más frecuente, ocasionó fricciones y antagonismos, por una doble razón; porque el mismo grupo desconocía las dimensiones exactas de su ámbito propio y además por que no habían llegado a un acuerdo con los vecinos. Cuando este arreglo se producía, estaba haciéndose su aparición la noción de frontera, es decir, delimitándose la soberanía del Estado.

La demarcación precisa del territorio solo aparece tal como la conocemos hoy en la Grecia antigua con las "ciudades estados". Esa es la razón por la cual el individuo carece de todo valor fuera de los límites de la ciudad, porque de hecho pierde el contacto con la sociedad a la que pertenece. El griego, racionalista en alto grado es consciente de su propia limitación y por ello mismo no pretende ejercer control sobre aquello que está situado más allá de donde viaja la lanza o el dardo, frase seguramente exagerada, pero que explica a las claras el pensar helénico.

En la Edad Media las distintas colectividades, llamadas entonces reinos, condados o principados, siguen siendo relativamente pequeñas, al menos en lo que al ejercicio del control territorial se refiere. Sin embargo, los espacios de ejercicios de competencia son más o menos grandes, solo que al trajinar bélico de la época los apretuja alrededor de las castillos y monasterios. Existe pues una tierra de nadie que muchos se disputan por considerarla propia. En razón de este, el señor del reino se ve en la obligación de recorrer a menudo el reino, para señalar a los circunvecinos y extraños que las tierras propias se extienden hasta allí.

La conformación de las nacionalidades, solo aparece con todo su vigor en la época renacentista. Las distintas comunidades comienzan a conocer entonces con mayor precisión las tierras que le pertenecen y de esa manera el modo de vida se hace mucho más estable. Los estados concluyen con mayor frecuencia acuerdos de delimitaciones de fronteras y establecen entre sí una vía de relación más asegurada y más intensa. Pero entonces las guerras adquieren inusitada violencia porque poseen más valor patriótico.

No. 16 .-

INCIDENCIA DEL COMERCIO INTERNACIONAL.- En razón de que los Estados no son entes aislados y autosuficientes sino que deben entrabar relaciones con otras semejantes es posible el decarrollo del comercio internacional. Esa relación de tipo económico, entra a ser regulada por el Derecho revestido bajo la forma de la costumbre o a través de acuerdos que racionalizaban las transacciones de esa naturaleza. Por eso se ha dicho que donde hay comercio existe un derecho, concepción que los romanos hacían notar con el aforismo - "ubi comercium ibi ius".

El comercio es una actividad económica que tiene por objeto la transferencia de los bienes y servicios del productor al consumi-dor, o del productor a otro productor. El hombre es por natura-za un ser social y por serlo es también un comerciante ya que el comercio es intercambio y el ser humano cuenta toda su razón de ser en la interrelación, en el intercambio dicho en términos econó-micos. El comercio surge cuando las condiciones naturales de dos territorios vecinos son diferentes, o cuando siendo similares difieren en cultura o en capacidad de investiva.

Así, los integrantes de un grupo de determinada región (clanes, hordas, tribus) establecieron la relación de tipo comercial de manera indirecta depositando los productos sobrantes de la propia consecha en los límites de fronteras naturales de la región o de la nación vecina. Esta forma de actuar recompensada de la misma manera que los vecinos que recogían de los dichos productos depositados otros dichintos en el mismo sitio. Atenuadas las diferencias existentes entre le , realizaron las transacciones de manera directa y de esa forma surgió el trasque o el cambio como forma primitivas de las

No. 17 .-

operaciones mercantiles.

Sin embargo, el vehículo más adecuado del tráfico mercantil - fué el de los propios organismos oficiales del Estado naciente, - es decir, a través de heraldos, embajadores, etc., que llevaban la representación del gobierno y que ofrecían artículos y productos en prenda de amistad al otro Estado. Lógicamente la seguridad con que se realizaban las operaciones mercantiles adquirieron una mayor eficacia al comprometerse la fé debida a la otra nación. - Esto sucedió cuando ya estas operaciones transpusieron la categoría de simples regalos para convertirse en comerciales a nivel oficial.

El tráfico del comercio se fundamentó desde un comienzo sobre el principio de la buena fé y de la palabra empeñada, es decir, en una relación de persona a persona pero que comprometía de una manera íntegra la propia dignidad personal. Por eso Soelle, citado por Verdross, ha señalado que el Derecho Internacional Público no se "(...) funda solo en las relaciones oficiales entre los gobiernos, sino también, y en mayor medida, en el hecho de las múltiples relaciones que se dan entre los propios pueblos". (6). Esta idea es correcta ya que las relaciones comerciales con las existentes en la actualidad son una buena muestra de ello.

LAS CONVICIONES JURIDICAS COMNES.- Es imposible que las relaciones internacionales hayan podido desarrollarse si no existen como presupuestos convicciones jurídicas coincidentes en las distintas naciones o pueblos. Esto es importante, porque las diferentes sociológicas y psicológicas que separan a una sociedad de otra no

No. 18 --

pueden salvarse sino a través de este canal de comunicación que está constituido por estos propósitos jurídicos que actúan como soporte de ellas y que al mismo tiempo contribuyen a anularlas.--

Estas convicciones jurídicas poseen como sustento a los valores sociales, de los cuales se habló antes como generadores de las normas que rigen en la sociedad y que habrán de cobrar relevancia jurídica a través de los usos y de las costumbres. Es lo que los tratadistas denominan los principios generales del derecho que operan y se manifiestan de acuerdo a la rama jurídica a que se refieren. Como es lógico ellos no pueden estar ausentes en las relaciones internacionales.

Estos valores o principios, compartidos por todos han ido adquiriendo importancia y así han llegado a institucionalizarse, sobre todo a través de los usos del comercio, y además en la constitución de embajadas y legados. En suma, a través del ceremonial diplomático que sentó las bases de la cortesía internacional vigentes aún en tiempos de confrontaciones guerreras. Como a través de ellos se le concedió fundamento a la práctica del comercio a nivel interestatal se originaron una serie de normas de mutuo respeto y de diferencias, encaminadas a distinguir a quien en ese momento lleva la dignidad y la investidura del Estado amigo y aún del enemigo.

Teniendo las convicciones jurídicas coincidentes su fundamento en los valores sociales lo que más se distingue en ellas es la calidad de reguladores de la convivencia humana. Son esas --

convicciones las que hacen posible que las tensiones y conflictos se alivien o desaparezcan, y las que le conceden eficacia al Derecho Internacional, que carece casi por completo de medios coercitivos. La parte transgresora y violatoria de los valores a propósito comunes recibe pues, la sanción moral de la comunidad interestatal que alcanza en muchos casos a modificar la vida económica del Estado violador. Sobre el particular se expresa Verdross: — "la comunidad internacional es pues, tanto más fuerte cuanto mayor sea el número de valores comunes universalmente reconocidos" (7). Queda claro entonces que en la medida en que la comunidad de estados se ponga de acuerdo para concederle su real valor estos principios adquirirán una mayor importancia..

" NOTAS AL CAPITULO PRIMERO "

1o.- Kistall Young y Raymond Mack, Sociología y vida Social, Edit. Hispanoamericana, México, 1.967- Pag. 34. .

2o.- William Ogburn y Meyer Nimkoff, Sociología, Edic. Aguilar, Madrid, 1.971. Pag. 561

3o.- Francis E. Merrill, Introducción a la Sociología, Edic. Aguilar- Madrid, 1.961 - pag. 35 - 36.

4o.- Young y Mack, Ob. Cit., pag. 54.

5o.- Giorgio del Vecchio, Filosofía del Derecho, Edit. Bosch, Barcelona, 1.936, pag. 73.

6o.- Cit. por Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Edic. Aguilar., Madrid, 1.957, pag. 12.

7o.- Ibidem, pag. 12.

CAPITULO II

LAS RELACIONES INTERNACIONALES A TRAVES DE LA HISTORIA

= EN LAS PRIMERAS FORMAS DE RELACION SOCIAL =

Como ya se vió en la parte introductora, las relaciones internacionales nacen casi que aparejadas con las primeras formas utilizadas por el hombre en la vida de sociedad. Con la sociedad -- brota el derecho y en base a este emergen las relaciones con grupos sociales diferentes, de ideocracia diferente.

El fenómeno surge como una necesidad vital que entraña la observación de unas pautas de convivencia, que impidan la extirpación total de las distintas agrupaciones. Por eso, en medio del acontecer guerrero se pactan treguas y arministicios, que muchas veces se extienden por dilatados períodos de tiempo, suficientes para permitir a las distintas colectividades rehacerse de las pérdidas acaecidas en las confrontaciones. Eso quiere decir que las primeras muestras de la vida de relación internacional se erigen sobre las ruinas y destrucciones producidas por la guerra.

LAS ALIANZAS TRIBALES.— Habiendo dejado por sentado, que al surgir el hombre este posee la inclinación innata de asociarse, tenemos que analizar así sea brevemente la conformación de los grupos que integra y que van desde la horda como agrupación indisciplinada hasta las alianzas convocadas, para defenderse de las agresiones propinadas por otras colectividades semejantes. Se crea así, la tendencia hacia lo que los sociólogos denominan -- "grupos de atracción", en contraposición a los "grupos de repulsión" originados por un modo de vida guerrero no solo contra los semejantes por la posesión de bienes y servicio sino contra las propias fuerzas irracionales de la naturaleza, que avasallan al hombre y que le mantienen en permanente estado de alerta.

No. 21 .-

Todo esto sucede en el marco histórico de una época conocida como preestatal que Stadtmüller define como: "(...) aquella en que la protección jurídica, la jurisprudencia y la ejecución del derecho no estaban exclusivamente en manos de los órganos públicos de administración de justicia estatal. La época de la organización por tribus, en la que aún un amplio margen para el derecho de autotutela privada en la forma de la venganza de la sangre y en otras, ha de considerarse, pues, en este sentido, como época preestatal "(1). En esta primera época expansionista del "hábitat" del hombre, el estado natural es el de guerra, con todas las consecuencias que ella conlleva, si no está sometida a reglamentación alguna.

Como forma de hacerse fuertes en el territorio que le circundaba, las tribus se unificaban e integraban ligas pacíficas, conocidas como "anfictionías", al tiempo que consagraban ciertas sitios como sagrados, ajenos al ajetreo bélico, donde los perseguidos políticos podían refugiarse sin correr mayor peligro. Aparecía así con esta institución por vez primera un factor humanitario dentro de las conflagraciones.

De aquí en adelante, el paso subsiguiente no podía ser otro que la constitución del Estado como forma jurídico-política de asociación superior y soberana. Conjuntamente con él aparecieron las primeras regulaciones de las relaciones internacionales precedidas por la misma constitución de estas colectividades superiores.

LOS PRIMEROS TRATADOS SUSCRITOS.- Recientes investigaciones

No. 22 .-

arqueológicas verificadas hace algunas décadas, nos han hecho - conocer la existencia de tratados o convenciones a nivel inter- estatal y no solamente suscritos entre tribus.

Estos documentos se remontan al año 4.500 A.C. en la famosa y legendaria civilización asiria, mediante excavaciones reali- zadas por el profesor Woolley en la ciudad de Ur, capital imperial En efecto, es allí donde encontramos el primer tratado de fron- teras de que se tenga noticias, celebrado entre el reino de La- gash y la ciudad de Umma, en el año 3.100 A.C.. Por medio de éste, se confiaba al Rey Mesilín de Rish la decisión de los con- flictos que tuvieran relación con lo específicamente consigna- do en el acuerdo..

Por su parte, la civilización egipcia nos presenta en esta- materia el documento más importante para la historia del Derecho internacional de todo el mundo antiguo. Es el tratado suscrito- entre el faraón Ramsés II y el Rey de los hititas Khattuschill III. En este último ya se nota lógico proceso de evolución con respecto al primer documento, sellado no solo en la manera como ha de dirimirse el conflicto, es decir directamente sino también por la construcción que posee y que guarda un extrañío parecido- con los que se elaboran en los tiempos que corren.

EN GRECIA Y ROMA.- Las relaciones internacionales, comienzan a adquirir perfiles similares a como las conocemos hoy, únicamen- te hasta el surgimiento de las civilizaciones griega y romana,- que marcan el punto de partida de la cultura de Occidente, que- llevará desde entonces su impronta indelible.

No. 23 .-

Los griegos tuvieron una concepción del Estado sumamente práctica y particular, fruto de la observación que tanto supieron utilizar. Como vivieron en un mundo constituido por grupos del mismo tronco racial su concepción del extranjero fue muy limitada. Sin embargo, con el desarrollo de su cultura no pudieron evitar relacionarse con estos en la periferia, en los límites del mundo Oriental.

El enfoque romano, heredero del heleno fué sin embargo diferente situada como estaba roma en una posición notoriamente hegemónica, no reconoció derecho alguno al extranjero ni actitud que no fuera la del sometimiento. Sin embargo, como fueron excelentes políticos, supieron canalizar esa inclinación a través del derecho y elaboraron una serie de instituciones diplomáticas, por medio de las cuales adelantaron las relaciones con otros Estados, siempre sobre el presupuesto de verse favorecidos ellos y únicamente ellos, a cambio de algunas concesiones.

LAS CIUDADES-ESTADOS Y EL EXTRANJERO.- Se puede decir, sin temor a incurrir en equivocaciones, que es en Grecia donde se establece por primera vez un sistema de relaciones interestatales que presenta una doble derivación según que ellas se adelanten con propias o extraños, como ya se dijo.

El sistema político y jurídico sólidamente constituido por los helenos en base a una ciudad-estado o "polis" permite una mayor apreciación en el establecimiento de las fronteras. El aparente fraccionamiento o atomización política del mundo griego, solo aparece como una forma de delimitar entre ellos mismos las compe-

No. 24',.

tancias que le corresponden a cada ciudad-estado. Sin embargo, - cuando son atacados desde el exterior reaccionan casi que como un solo órgano y al mismo tiempo rivalizan agonalmente en competencia culturales o deportivas. Al respecto afirma Burckhardt: "El hecho de que los griegos pudieran desenvolver una cultura unitaria tan poderosa constituye una demostración fuerte de sus originarias unidad nacional, más aún si se tiene en cuenta que políticamente, -- fueron siempre algo vario y en esta variedad perduraron todo el - tiempo que les fue posible" (2).-- De esa manera, la verdadera in-terrelación estatal se produce fuera de las fronteras continentales de la Hélade, en el pódico del oriente, en tierras de la Jonia y- la Eubea.

El sistema estatal helánico, se basa pues, en la coexistencia de numerosas ciudades-estados, libres de independencia que en de-terminados momentos pueden llegar a constituirse el lígas. Solo en la Polis y dentro de sus límites el ciudadano adquiere todo su valor. El Estado le ampara y le concede todos sus derechos a con-dición de que se los retribuyan con su trabajo y con la lealtad. Fuera de los contornos ciudadanos, el ciudadano se convierte en -- poco menos que una cosa. Por eso para el griego el peor castigo es el "ostracismo", que es la confirmación del condenado fuera - de las fronteras del Estado.

Si estas contingencias asociaban al ciudadano griego en virtud de la vinculación jurídico-político que lo ata a su ciudad natal, - la suerte que espera el extranjero no era muy afortunada. Los grie-gos denominaban al extranjero "bárbaro", es decir, nacido en otras -- tierras. con lo cual resulta claro que en la concepción jurídica-

No. 25 .-

internacional del griego, el mundo se divide en dos grandes sectores Helenos y bárbaros. A partir de esa noción los griegos desarrollaron dos sistemas paralelos de relaciones internacionales. El uno — que podríamos calificar como sistema jurídico-internacional interno, y a otro como relación interestatal externa.

IAS LEYES GRIEGAS.— El Estado-ciudad griego, no solo se preocupa de establecer el derecho y de fomentar la conservación de la paz, tanto interior como exterior sino que además regula el orden social, — que le compete. Inicialmente apareció como una nación que había superado plenamente el regimen de la autotutela, fundamentado en el derecho del más fuerte o en la venganza sanguinca, para sujetarse a un sistema de instituciones bastantes desarrollado.

Paso a paso el Derecho se va despojando de las adherencias religiosas y morales, con las cuales había brotado conjuntamente para rectorer por una serie de normas jurídicas mejor perfeccionadas. En este hecho influye sin duda, la tendencia filosófica predominante en el siglo VI, que es la corriente intelectualizada de la ética griega.

El punto de vista desarrollado por la concepción griega en lo que hace referencia a las relaciones internacionales presenta un doble aspecto, de acuerdo a la afinidad racial y geográfica. En efecto, el Derecho internacional solo es posible en las relaciones existentes entre pueblos griegos. Por el contrario, con el bárbaro solo es posible un tipo de relaciones interestatales desarrolladas dentro del marco de la "omnitas gentium", o de la cortesía que es aquel tipo de relaciones internacionales adelantadas y fundamentadas en la costumbre.

Sin embargo, la institución griega que reporta un mayor interés para el Derecho Internacional es la de las ligas Anfictiónicas, que eran procedimientos de alianzas utilizados cuando aparecían entre un Estado y otro, comunidad de intereses religiosos, políticos o comerciales o como mecanismo de defensa contra peligros comunes. Sin embargo, los principios y casi exclusivos objetivos de estas ligas fueron en un principio de carácter religioso, pero resulta claro que su propósito inicial fue posteriormente modificado. Al respecto, dice Martens, en su obra, "Derecho Internacional": "Es evidente que el Consejo elegido por las ligas Anfictiónicas, tenía por exclusivo objetivo intereses de la fé, y no de la Política ni del Derecho". (3). A pesar de todo, muchos autores muestran desacuerdo con este planteamiento, olvidando que el factor religioso era el elemento aglutinante de la raza helena, que poseían una serie de dioses y divinidades o héroes legendarios, de los cuales se cantaban himnos en toda la Hélade.

Por lo demás, el Derecho va sufriendo multitud de transformaciones, hasta el punto que lo que comienza siendo una asociación estatal de tipo religioso concluye en una federación, dotada de poderes y de competencias casi confinadas en determinadas materias. Sobre el particular opina Stadtmüller: "El contenido político y jurídico-internacional subyacente en las palabras alianza, liga (*synnakhia*, *heion*), era de muy variada índole y fluctuaba desde una auténtica confederación de Estados hasta un Estado federal, e incluso hasta una costelación imperial, cuyo riguroso centralismo se encubre solo con bajo la dificultad bajo la forma de alianza o liga". (4).

Todo esto lo originaba, la indecisa división entre el Derecho Internacional y el derecho político, ya que lo que originariamente-

No. 27 .-

comenzaba siendo una relación de derecho internacional, terminaba siendo de derecho político o interno, como sucedió en el caso de la Liga Délico-ética. Por otro lado, las mismas líneas del pensamiento filosófico-político, que fueron haciendo carrera, impusieron un cambio de rumbo, cuando los griegos comenzaron a mirar más allá de los límites de la propia ciudad-estado, y a sentirse ciudadanos del mundo.

LA ERA DE ALEJANDRO EL GRANDE.- Cuando aparece la figura cénica de Alejandro Magno, la situación jurídico-política, que viven las ciudades griegas, es bien diferente de la que aparecía en los tiempos gloriosos de Atenas y Esparta. Alejandro encuentra deshechas las cimentaciones estatales que estos habían erigido. Derrotada y humillada, tenía que inventarse nuevas concepciones filosófico-políticas para superar la apremiante situación. Por eso, habían desmontado las viejas teorías y esgrimían otras: la de los derechos naturales inherentes a todo ser humano.

Ello les proporciona un nuevo fervor, que va a aprovechar Alejandro para estructurar en Macedonia y a nombre de Grecia un imperio. El hijo de Filipo asimila muy bien las doctrinas de su maestro Aristóteles y las traslada al campo político. Aprovecha sobre todo la doctrina de la unidad y la orienta en una nueva dirección. De esa manera, la provincia griega del norte, dejada de la mano por las brillantes ciudades-estados de Atenas, Tebas y Esparta que no le consideraban hermanos de raza, se lanza a la conquista del mundo conducida por el genio guerrero de Alejandro.

Heos así un nuevo sistema de relaciones internacionales, cimentado

en la concepción alejandrina, que logra invaluables progresos en lo relativo a la administración de justicia y a la organización de ella, pero que proyectado hacia el exterior deja mucho que desear puesto que opera sobre la base de la desigualdad jurídica entre griegos y extranjeros. Dice Bozso Acufas: "Así vemos con toda seguridad que la civilización griega, al pasar de las pequeñas ciudades a las grandes monarquías, ganó en extensión, pero perdió en valor. Atenas había trazado un programa de reformas políticas y sociales que podía conducir a toda Grecia hacia una grandiosa obra de liberación. Ya se ponía en duda hasta la legitimidad y la necesidad de la esclavitud. La evolución se esbozaba y la meta era visible" (5).

LA CONCEPCIÓN IMPERIALISTA DEL DERECHO.— El pueblo romano heredó de la era alejandrina, la visión imperiosa y expansionista del Derecho. Para ellos como para Alejandro, la unidad representaba algo más que la simple unidad municipal de la "polis". Afirma Mozzani: "Los romanos toman sus ideas de los antiguos helenos y sus formas de estado de los alejandrinos; se esfuerzan en asimilar a la lengua griega y en helenizar la medida y el estilo de la suya propia" . (6).

El punto de partida, que ambos utilizan era similar: una ciudad . Pero mientras el griego la edificaba con el propósito de convertirla en autosuficiente y en generadora de su propio destino, el romano la concebía como difusora de las ideas que en ella nacían y como guía de los destinos del resto de colectividades del mundo conocido. Para así se construye Roma. La concepción romana no pretende ir -

No. 29.-

edificando ciudades-estado de trecho en trecho. Aspira simplemente a que los destinos mundiales se regenten desde la ciudad imperial. A partir de su constitución como Estado, su influencia no solo militar sino jurídica y política se va a ir difundiendo en oleadas en forma de circunferencias concéntricas, que tienen siempre como epicentro a Roma y que llega a convertirse en un gran imperio durante los siglos II y III.

Como la elaboración jurídica romana es eminentemente expansionista, tendiente a ensanchar cada vez más los límites del imperio. Por eso, no podemos establecer en las relaciones interestatales romanas la misma diferenciación señalada para la de los griegos. Para ellos, simplemente se era o no romano, de tal manera, que las relaciones internacionales se adelantaban por una sola vía, idéntica para todo estado extranjero que tratara con Roma.

La política ventajista ejercitada por Roma con otras naciones, tenía sus reflejos en los tratados que estos firmaban. En el fondo lo que se pretendía era solo la expansión de la soberanía, no solo cuando estos acuerdos se denominaban "Capitulaciones", sino aún en el caso de que estos llevaran la inofensiva denominación de acuerdos de amistad (Amicitia), alianza (foedus) o de simple hospitalidad (hospitium).

La institución del arbitraje interestatal, tan usada desde tiempos inmemoriales solo tenía validez en cuanto Roma sirviera de árbitro. Su arrogancia no toleraba, que ella misma sometiera la solución de sus propias controversias a la decisión de un tercer estado.

No. 30 -

Todo pues, quedaba bajo el supremo poder y consideración romana, aún hasta para decidir si la guerra que se adelantaba era o no justa (jus bello). Para el romano, la situación normal aún en medio de un período bélico y era de paz, y por eso esta se pactaba a perpetuidad. El orgullo romano exigía que antes de cualquier actitud a tomar se exhortara a la paz además de la reparación de los intereses vulnerados, función que llevaba a cabo, en la propia plaza mayor del pueblo enemigo el "Colegium fetialium".

Dice León Homo: "En la historia interior de Roma, la tradición de autoridad inherente a la raza misma e inseparable de su evolución, se manifiesta en primer término bajo la forma de esta disciplina implegable que convierte el ejército romano en una máquina de guerra irresistible y, poco a poco, le ha permitido dominar todo el mundo antiguo" (7).

De esta concepción se desprende la idea de la "pax romana" que sienta reales en la conciencia del pueblo romano. Esta noción hace referencia a la prerrogativa itálica como sostenedora del orden jurídico general. Solo las instituciones romanas podían, según esta idea hacer progresar a los pueblos y garantizarles su seguridad. Sin duda, que a este último planteamiento contribuyó también la influencia del derecho natural que habían heredado de los griegos a partir del sofista Calicles y que los filósofos estoicos desarrollaron y propiciaron.

= EN LA EDAD MEDIA Y EN EL RENACIMIENTO =

La destrucción del Imperio Romano, plantea la vigencia de un nuevo orden de cosas. La teoría de los grandes espacios romanos se ato

No. 31 .-

mira no sólo territorial sino políticamente. Las oleadas invasoras y avasallantes de los pueblos bárbaros, alternan sustancialmente el cuadro étnico y cultural vigente en la época romana. Nuevas concepciones políticas hacen su aparición y nuevas teorías se imponen. Frente a tantos territorios divididos solo queda en pie como factor unificador la Iglesia católica que va a jugar en esta edad un papel fundamental.

La visión del hombre medieval es más limitada. Se puede decir que está mucho más cercana a la del griego que a la del romano del Siglo III, de la cual se aparta en muchos aspectos diametralmente. Sin embargo la estructura medieval comienza a alterarse lentamente en la segunda parte del Medievo, época en la cual se gestan los llamados Estados Nacionales, fundamentados y amparados en un nuevo concepto del patriotismo.

LA ESTRUCTURA FEUDAL.- El final del mundo antiguo está constituido por la dilución interna y la atomización externa del imperio mundial que habían levantado los romanos. Las correspondientes causas del fenómeno no son otras que la degradación moral, más acentuada en la misma metrópoli romana, y por otra parte las sucesivas oleadas de las huestes bárbaras que fueron heredando la capacidad militar defensiva de Roma.

En los tres siglos que siguieron a la irrupción de los hunos, el cuadro cultural, político étnico y étnico del mundo mediterráneo se modificó radicalmente. A las primeras invasiones de germanos y eslavos siguió la islámica produciendo así profundas transformaciones en la idiosincrasia de los invadidos. Dice Stadtmüller; En consecuencia de estas tres invasiones fue que la antiquísima tripar

No. 2 .-

partición del mundo mediterráneo, superficialmente encubierta en el último milenio por la influencia homogeneizante de la helenización y del dominio romano, se hizo de nuevo repentinamente patente. El mundo mediterráneo greco-romano en apariencia unitario volvió a resolverse en tres mundos culturales distintos: el Oriente semítico, el Centro griego y el Occidente latino. (8)

Ese es el caldo de cultivo que va a encontrar la creciente doctrina del Cristianismo como elemento unificante que va a atar los cabos de un mundo escindido y fraccionado y por lo tanto, sometido a constantes confrontaciones bélicas. La misma Iglesia busca en el poder político la consolidación de su propia unidad dividida por el Cisma de Oriente, que había trasladado la jerarquía eclesiástica a Bizancio. Frente a la alternativa de poder los principios se acogen a la iglesia dirigida desde Roma. De esa manera el Papado se convierte en la más alta cima de las estructuras del mundo feudal. El fundamento del feudalismo es la subordinación de hombre a hombre. La estructura medieval estaba constituida por todo un complejo de relaciones personales, de dependencia y de protección, que originan el vasallaje. En base a él, aparece el Rey, el Señor y el vasallo, en orden descendente y por encima de todos como suprema instancia el Papa cuya misión es sanjar las diferentes existentes. Es decir, su función es mediadora arbitral.

En medio de ese estado de cosas, las relaciones interestatales están condicionadas por la estructura política vigente en la época, que está cimentada en la protección que solicita el bajo-

No. 33 .-

pueblo del señor o que este le brinda espontáneamente a cambio de un tributo, para resguardarse de las contingencias guerreras y procurarse su "modus vivendi" a través de un pedazo de tierra. La vida de relación intercomunal está tan restringida que cada feudo constituye una entidad estatal autónoma, con vinculación más o menos estrechas con otros

Sin embargo, esta estructuración se altera fundamentalmente en la segunda mitad de la época, entre el siglo XIII y el siglo XIV conocida como la Edad Media en contraposición a la que va del siglo X hasta la fecha anteriormente anotada. Sobre este particular señala Marc Bloch: "Sería, de otra parte un gran error el tratar - la vitilización feudal", como constituyendo en el tiempo un bloque unido. Provocadas sin duda o hechos posibles por el fin de las últimas invasiones, en la medida misma en que ellas eran el resultado de este gran hecho, en retrazo respecto a él de algunas generaciones una serie de transformaciones muy profundas se observan hacia la mitad del siglo XII. Ciertamente no es un corte radical sino más bien un cambio de orientación que a pesar de algunos desvíos, según los países o los fenómenos observados, alcanzó poco a poco a casi todas las urbes de la actividad social. En una palabra: hubo dos edades feudales sucesivas, de tonos muy diferentes " (9).

Es decir, que las finales de la Edad Media presentan características muy propias, que anuncian una nueva época; la renacentista, en la cual se va a observar un florecimiento en todos los campos de la actividad humana y un retorno a los modelos antiguos. Particularmente en el campo de las relaciones interestatales el hecho capital va a estar representado por la aparición de los es-

No. 34 .-

tados Nacionales, que marcarán un nuevo rumbo de la vida social. Es la época en que los comerciantes intensifican rápidamente la vida mercantil a través de los desplazamientos marítimos y constituyen ligas como la Hansa Alemana, que señalan una nueva orientación al desarrollo del comercio.

Afirma Stadtmüller: "con esta transformación de la relaciones de poder fueron desvaneciéndose los supuestos previos de la teoría jurídico-internacional de la Edad Media referente a una subordinación recíproca, jerárquicamente graduada de cada uno de los estados. Se constituyó en cambio una pluralidad de Estados "iguales en derecho" por ser iguales son en poder " (10).

LOS ESTADOS NACIONALES.- La fase de gestación aparece, como ya se vio en la Baja Edad Media, pero su consolidación definitiva solo viene a producirse en plena época renacentista.

Como esta fase político-cultural tuvo su primera formación en Italia, es allí donde comienzan a configurarse las nuevas agrupaciones estatales como Venecia, Florencia, Génova, que utilizan por primera vez la voz "Stato" que vendrá a identificar desde entonces a todas las asociaciones políticas independientes y soberanas dotadas de territorio y gobierno propio, y despojadas además de toda influencia proveniente del exterior.

La personalidad que identifica plenamente esta época es el florentino Nicolás Maquiavelo, nacido a mediados del siglo XV, que con su obra "El Príncipe" no hizo otra cosa que elevar al concepto de teoría lo que ya era de observancia práctica en políti

No. 35 -

ca. Es decir, el menosprecio hacia todos los vínculos morales. En suma, el establecimiento de la "razón de Estado" como regla de oro de la actividad política.

Comienza a imponerse las teorías de los ejercicios nacionales integrados para defensa de la soberanía nacional, desechando como poco recomendable al Estado la institución del contratista mercenario que hasta entonces se imponía. Aparecen las Embajadas permanentes y desde entonces el arte de la diplomacia va a entrar a jugar papel de primera mano en el destino de las naciones. -- las limitaciones morales al poder del Estado se derriban, con el objeto de colocar todos los medios al servicio del fin deseado -- Por otro lado las teorías de la guerra justa y la institución del arbitraje internacional se desechan por trasnochadas.

LOS DESCUBRIMIENTOS ULTRAMARINOS Y LA CONCEPCION DE VICTORIA-
Con las conquistas de ultramar efectuadas por España y Portugal, se inicia una nueva época en las relaciones internacionales, no ciertamente la de un desarrollo más armónico pero indiscutiblemente novedosa y por tanto, importante. Estos descubrimientos contribuyeron grandemente al aparecer un nuevo mundo ante los ojos maravillados del hombre europeo, a consolidar más fuertemente la estructura de las grandes nacionalidades.

Con la Reconquista, finalizada por los reyes Católicos se había solidificado en el ánimo de los españoles el espíritu de colonizadores y de fundadores de ciudades. En esto influyó grandemente, la Guerra Santa adelantada contra los Arabes y que había anulado a la Península. Por eso al ser expulsados los moros, -- los hispanos se vieron obligados a repoblar sus propias ciudades destruidas.

No. 36

La reconquista contribuyó además a desarrollar la navegación y por ende a acrecentar el comercio a nivel internacional. En el siglo XIV ya era Castilla la primera potencia naval de la Europa Occidental. La Armada Castellana dominaba desde el Estrecho de Gibraltar hasta el Canal de la Mancha. Esta época históricamente favoreció además al desarrollo del corso y la piratería práctica de contra los árabes y que posteriormente va a ser utilizada contra Egipto por ingleses y franceses.

Las dos naciones de la península: España y Portugal, rivalizan en los mares acrecentan a diario sus conquistas y no pocas veces sostienen graves enfrentamientos por el dominio de los mares, utilizando en ocasiones procedimientos desleales como el de la piratería ya citado.

El tránsito del siglo XV al XVI trae consigo una serie de grandes acontecimientos, como son la caída de Constantinopla y la conquista del suroeste europeo por los turcos, así de los no menos notables sucesos del descubrimiento de América por Cristóbal Colón en 1492, a nombre de España, y la apertura de la ruta marítima al Oriente por el portugués Vasco de Gama, seis años después. De esa manera, se ensancha el horizonte geográfico y se abren nuevas posibilidades a la expansión comercial, iniciando de hecho la lucha por el dominio de los mares.

De todos es sabido, que el descubrimiento de América tiene causas eminentemente comerciales y a que el propósito ibérico no era otro que el de buscar una nueva ruta a las Indias Orientales y los lusitanos se interponían en sus propósitos. En esa forma, lograda la gesta España se convierte en la primera potencia marítima.

No. 37 .-

dial. Paradojicamente es allí mismo donde va a gestarse una nueva concepción del Derecho Internacional, trastocadas las situciones imperantes hasta entonces.

Para asegurarse, el reconocimiento jurídico-internacional de las nuevas conquistas de ultramar, los Reyes Católicos solicitan del Papa una Bula Pontificia demarcatoria de los territorios que les correspondía frente al rival portugués. Al respecto dice Hoffmeyer en su obra "La Etica Colonial": Del mismo modo que en el siglo XII los Estados se harían garantizar sus conquistas coloniales por las grandes potencias, se intentaba entonces lograr la sanción jurídica internacional por parte del Papa, para lo que es utilizada la forma jurídica, bien conocida en la Edad Media, de la investidura feudal" (11). Se promulga entonces la famosa "Bula Intercoeterra" de 4 de marzo de 1493- que efectúa esa diligencia entre el Imperio Español y el portugués y además exhorta a estos a fomentar la conversión al cristianismo de los indígenas.

En esta misma época aparece la figura de Francisco de Vitoria a quien se considera como fundador del Derecho Internacional moderno. Vitoria en su doctrina asigna primaría a las legislaciones internacionales sobre la interna y pide la inclusión dentro de la comunidad internacional de los estados paganos o bárbaros, sentando las bases de una nueva política humanitaria; era este un planteamiento revolucionario que propiciaba además la abolición del egoísmo nacional de las grandes potencias en pro de una paz más estable y duradera y sobre todo menos excluyente.

= EN LA ERA MODERNA =

El sistema de relaciones a nivel internacional se deteriora notablemente en el siglo XVI como consecuencia del período de expansión que atraviesa el mundo, durante el cual las distintas potencias se enfrascan en una lucha por el predominio de los inmensos mares que van a ser desde entonces los árbitros de la primacía occidental-

Españoles y portugueses intensifican sus conquistas allende los mares y acrecientan su poderío político y económico. Sin embargo, el período de supremacía hispana no va a durar mucho tiempo en base a una política equivocada que canaliza las inmensas riquezas encontradas en las Indias, hacia otros lares en los cuales la nascente industria se apoya.

Por otra parte los frecuentes y esporádicos ataques propinados por ingleses, franceses y holandeses aunados a una costancia de legal a través del comercio ilegal y del contrabando desvían los grandes capitales hacia esos países. La política comercial española demasiado rígida y proclivemente motiva esta situación al impedir por las fuerzas a estas naciones las transacciones mercantiles manteniendo cerradas las barreras aduaneras.

Así, el desequilibrado equilibrio de las distintas potencias europeas se va nivelando incesantemente hasta el extremo de que a finales del siglo XVII se inclina la balanza hacia el lado francés, que había realizado una política opositora a las intereses españoles menos franca que la adelantada por los ingleses.

No. 39 -

Para lograr la ascensión a la cima del poderío europeo, los franceses se valieron de una sencilla audaz, al concertar una alianza con el sultán Solimán el Magnífico, oponiendo así un sólido bloque a las aspiraciones imperiales españolas; por intermedio de la casa reinante Habsburgo, que había logrado la unificación del reino con Alemania, a través del emperador Carlos V.

En siglo y medio, se registran tres grandes guerras; la de los Treinta Años, que va de 1.618 a 1.648, que decidió la disolución interna del imperio alemán y el ascenso de Suecia al primer plano la Guerra Róndida, que se registra entre 1.700 y 1.721, que trae como consecuencia el ascenso de Rusia y de la decadencia sueca y polaca, y finalmente la llamada Guerra de los Siete años que llevó a la Victoria a Prusia sobre Austria, que se desarrolla entre 1.756 y 1.763, paralela a la guerra británica que enfrentó a Francia e Inglaterra, y que ganó esta última.

Esta serie de conflagraciones, distadas están corto lapso, hicieron a pensar muy seriamente a los distintos Estados Europeos, e iniciar de inmediato una serie de contactos que los llevaran a sentar las bases con el fin de establecer una paz más estable y de mayor duración. Fruto de esta manera de pensar en la Paz de Westfalia de 1.648, que se constituye en el primer intento moderno de reunificación continental europea, que confluían a los distintos países a realizar una serie de acuerdos a nivel interestatal con el fin de rivalizar políticamente de una manera más franca y más leal.

Como resultado de todo esto. la política y las relaciones internas se desarrollarán desde entonces por otros canales, que llevarán

a la constitución de la Santa Alianza como fruto de los llamados -
 Tratados de Viena, luego de la consolidación del llamado Concerto-
 Europeo, entre los años que van de 1.830 a 1.848, y finalmente al
 Pacto de la Sociedad de Naciones. Es decir, que toda esta época se
 caracteriza ya, por la existencia de una comunidad internacional -
 que pretende analizar y solucionar conjuntamente los problemas de
 esa índole.

El escalón subsiguiente, viene a ser ya la función de la Orga-
 nización de la Naciones Unidas en 1.945, y que aparece como una ne-
 cesidad brotada de la cruda realidad de las dos Guerras Mundiales,/
 es certificadas en suelo europeo, en el corto de treinta años. El
 refinamiento de las armas ideadas por el hombre, había llegado a ta-
 les extremos que el uso de ellas en forma insensata, amenazaba se-
 rriamente la paz del orbe.

LA PAZ DE WESTFALIA Y LA TEORIA DEL EQUILIBRIO.- Se puede decir
 que la segunda sección del Derecho Internacional moderno, comienza
 con la Paz de Westfalia, que puso fin a la Guerra de los Treinta --
 Años. Antes, las relaciones internacionales habían atravesado por
 un período denominado por autores como Verdrosas, como de la comuni-
 dad cristiana de Estados regulado en base al sistema del arbitraje,
 en el cual el Papa seguía siendo como en la Edad Media, el supremo-
 mediador.

La Paz de Westfalia, fue concertada en el año de 1.648 en Ossa-
 briuck con Suecia y en Munster con Francia, finiquitando como ya se
 dijo la Guerra de los Treinta Años. Por medio de ese acto se ocide

No. 41 -

nó el triunfo de la política exterior francesa. El lema utilizado fue el "equilibrio europeo", que eliminaba la supremacía de los Habsburgo, elevado luego a la categoría de principio directivo de las relaciones internacionales, por la Paz de Utrecht en 1.713.

Por medio de este acuerdo de paz del Imperio Alemán fue mutilado en el exterior y debilitado en el interior, ya que todos los Estados Alemanes gozarían en el futuro de plena soberanía, de manera que podrían concertar alianzas y tratados con gobiernos, sin previa consulta al Emperador. Por otro lado, las fronteras francesas fueron extendidas hasta las proximidades del Alto Rin.

Según el principio del equilibrio, ningún Estado había de llegar a ser tan poderoso que estuviera en condiciones, solo o en unión de sus aliados, de imponer su voluntad a los demás. La idea comunitaria de la Edad Media es reemplazada, en virtud de los movimientos reformistas y disidentes de la Iglesia, por un nuevo principio.

LOS TRATADOS DE PARIS.- Es indudable que la Revolución Francesa trajo consigo una alteración esencial de la comunidad internacional. Las ideas revolucionarias galas tenían una proyección universal y no solamente local ya que los principios por ella propugnados afectan por igual a todos los seres humanos. Desde luego que este ideario tiene transcendencia en el campo de las relaciones internacionales - que comienza a ser afectados por una serie de principios innovadores que vulneran directamente las monarquías institucionales europeas.

Consolidadas las revoluciones aparece la figura de Napoleón Bonaparte una trayectoria diferente a la política internacional francesa.

No. 42 -

Todo esto tiene su razón de ser en el período que Francia había logrado consolidar a través de las sucesivas guerras de coalición que se escenifican de 1.793 hasta 1.815, en tres periodos casi sucesivos y que desquiciaron el carácter humanitario que se le había otorgado a los enfrentamientos bélicos sucesivos en Europa. Es decir que aparece nuevamente como en tiempos pretéritos el fenómeno de la guerra total.

Apuntalado por todos esos éxitos, Napoleón intenta expandir cada vez más su Imperio, por medio de una serie de alianzas artimañas-diplomáticas, encaminadas a debilitar la oposición con que aún contaba en el campo europeo especialmente contra Inglaterra. Sin embargo al sucederse la derrota napoleónica varía sustancialmente la política internacional. Napoleón había soñado con la integración de una confederación de estados europeos bajo la supremacía absoluta de Francia, Realmente poco faltó para lograrlo. Sobre el particular, dice Stadtmüller: "Para el establecimiento de este sistema imperialista, tuvo poco en cuenta Napoleón la concepciones tradicionales del Derecho Internacional. En sus guerras no fué raro el depoujo de ciudades, ni la despiadada imposición de contribuciones" (12).

Derrotado Napoleón en 1.815 se plantea una nueva ordenación política jurídica europea. En ese mismo año se celebran tres congresos importantes, el primero de ellos se reunió el 18 de junio que se llamó el Congreso de Viena, posteriormente, el 26 de septiembre se convocó el Tratado de la Santa Alianza y el 20 de Noviembre se firma un acuerdo que incluye el Tratado de París.

Estos tratados conformaron la Europa nueva. No tenían otro objetivo que el equilibrio entre las diversas potencias. Por ello, para

complacer a todos se trataba de regresar a la idea de la legitimidad monárquica. Por otro lado, se intentó conformar las nacionalidades dentro de una concepción moderna, en base a la estructuración de la comunidad internacional en Estados Nacionales, ay que hasta - 1.815 de no se concebían nacionalidades tal como se conforman, hoy . Por eso, y en aplicación del principio, comenzaron a reconocerse con posterioridad al Congreso de Viena, una serie de Estados Nacionales como Grecia, Italia, Noruega y Albania.

Esta política nueva se conoce con el nombre genérico de la Paz de Viena que incluye los tres acuerdos ya mencionados y que reviste singular importancia en la historia de la diplomacia. Como resulta de él, se constituyeron cuatro grandes potencias: Inglaterra, Prusia, Rusia y Austria, que se levantan sobre las ruinas del demolido imperio francés integrado por Napoleón.

EL CONCIERTO EUROPEO.- La política de la Santa Alianza se había constituido en el símbolo de la Europa forjada en los tratados de Viena. Pese a algunos fracasos había podido, en conjunto mantenerse de los derechos de los príncipes reinantes. Esta situación se había mantenido de quince años.

Como resultado de él, se había establecido un cierto equilibrio entre las distintas potencias europeas, que alcanzaban a ocho: Inglaterra, Francia, Austria, Prusia, España, Suecia, y Portugal, fruto de la habilidosa maniobra diplomática del representante francés Talleyrand, que obtuvo con su proceder la elevación a primer plano-

No. 44 .-

de los intereses de su desdichado país, propiciando la ampliación de los miembros de ese consejo a alto nivel, de cinco a ocho, para ganarse las simpatías de españoles suecos y portugueses.

La albor emprendida en base a las recomendaciones extraídas de las actas de esta serie de congresos que consolidan la llamada época del "Concierto Europeo", modificando sustancialmente el mapa político continental. Se reconoce por ejemplo a Grecia como Estado nacional, como colectividad surgida de un movimiento nacional de liberación y a Italia y Alemania como reinos. Igual cosa sucede con el reino de Holanda, que se ve aumentada por territorios agregados a Bélgica. Como consecuencia de la ola nacionalista que se extendía por toda Europa, los pueblos cristininos de las Balcanes y Albania, adquirieron su independencia nacional, entre 1.878 y 1.913. La onda difusora del principio de las nacionalidades alcanzó en 1.870 hasta las mismas Estados Pontificios, de venerable antigüedad.

También se reconoció para esta época, la neutralidad de Suiza que ya venía siendo aceptada en la práctica y en virtud de ello se mantuvo su integridad como Estado Nacional. El imperio austró húngaro amplió sus fronteras hasta la Lombardia y la Venecia Italiana. Sin embargo, la cuestión más importante que se afrontó en esta época fue el caso de Polonia, porque alrededor de ello se originaba una importante disputa entre Prusia y Rusia al par que se acrecentaban dentro de sus fronteras las aspiraciones nacionalistas de integrar un gran estado páaco. Finalmente, a Polonia

No. 45 .-

se le concedió cierta libertad y se le colocó bajo el protectorado del Zar, con asignaciones a Prusia la mitad septentrional de la Sajonia además de la Renania y Westfalia.

Todo esto propició al mantenimiento de un largo período de paz, — que va de 1.870 al tercer lustro del presente siglo y que condujo a una gran expansión del comercio europeo y a un elevado progreso de la técnica y de la industria. Sobre el particular afirma Verdross: "La seguridad jurídica general, unida a la inviolabilidad de la propiedad privada, por doquier admitida, permitió ingentes — inversiones de capitales, gracias a las cuales la producción de mercancías aumentó y se abarató rápidamente, elevándose con ello, años tras años, el nivel de vida de las grandes masas. Así se explica — que al acaecer del progreso económico y técnico floreciera entonces un optimismo progresista muy extendido, que confiaba en poder también racionalizar y encausar dentro de límites razonables las luchas de poder entre los Estados, para que no pusieran en peligro las condiciones de vida de la civilización moderna" . (13).

A pesar del decenio de paz manifestado por las principales potencias europeas hecho patente en la constitución de la Santa Alianza, que dió lugar al Concierto Europeo, los nuevos hechos sociales y las nuevas circunstancias políticas, fueron deteriorando paso a paso — de los acuerdos de París y convirtiéndose de un momento a otro el territorio continental en material inflamable propicio para el desarrollo de iminentes enfrentamientos. Antes eso, el Concierto Europeo elaborado sobre bases eminentemente diplomáticas no tenía ya nada que aportar. A este particular se refiere Morgenthau: "El,

No. 46

Concierto Europeo difería de un genuino gobierno internacional en dos aspectos. Por una parte, no se hallaba institucionalizado. No había acuerdo alguno entre las grandes potencias para reunirse regularmente, o incluso reunirse; sus juntas tenían cuando la situación internacional parecía requerir una acción concertada" (14).

Se llega así, a la Primera Guerra Mundial que se destaca en el mundo europeo como consecuencia de la crisis a la que se vió sometido el mundo después de ejecutarse durante largo tiempo la política de la "paz armada", que puso en posesión de las distintas de un incontestable arsenal de guerra, fruto de la creciente industrialización y tecnificación de la época. A este punto se refiere Podestá Costa, cuando afirma; "La guerra de 1.914-18 vino a demostrar, tanto por la generalización de las hostilidades a casi todo el mundo como por la extensión de sus consecuencias a todos los pueblos sin excepción, que un nexo incoercible liga hoy a la humanidad: la interdependencia en el terreno económico y financiero y también en cierto modo en lo político"- (15).

LA SOCIEDAD DE NACIONES.- Al concluir la primera conflagración mundial se piensa una nueva era en la historia del gobierno internacional. La idea de la organización de la comunidad internacional concierne a calar profundamente en las mentes de los gobernantes de los distintos países, por iniciativa del Papa Benedito XV y del presidente norteamericano Woodrow Wilson.

Surge así, la Sociedad de Naciones creada por los acuerdos de

No. 47 -

Cinco que mostró en sus funciones gran semejanza con la Santa Alianza, pero que sin embargo en algunos puntos se desvió considerablemente del experimento realizado un siglo antes. En el mismo año de 1919 se fundó la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Organización Internacional del Trabajo, que se constituyen en el primer ensayo positivo para la implantación de una verdadera comunidad de derecho.

Dentro de la organización de esta primera gran entidad supranacional, las grandes potencias se aseguraron el control de las decisiones a tomar por la Asamblea, en virtud de la distinción establecida entre miembros permanentes y miembros transitorios. Se consagró de esa manera, el liderazgo de los países poderosos sobre los países pobres. Fue precisamente esta preponderancia institucionalizada la que condujo al fracaso de la organización, incapaz de dar adecuada solución a conflictos tales como la Guerra Civil Española o el enfrentamiento italo-etíope. En casos como los citados, las opiniones de los pequeños Estados desarmaron a los procedimientos de las grandes potencias que manejaban las sesiones del organismo a su arbitrio.

De esa manera, la Sociedad de Naciones se muestra incapaz de impedir el estallido de la Segunda Guerra Mundial, en base a su ineficacia para mantener el orden internacional. Una institución que prohibía a sus miembros ir a la guerra, pero que no cubría la mayoría de las situaciones que eventualmente podían conducir a un país a -

No. 48 .--

adoptar tal actitud, era un organismo a todas luces inoperante. Por eso, con la Segunda Guerra se expidió conjuntamente la partida de defunción de la entidad.

LA CREACION DE LAS NACIONES UNIDAS.-- La Organización de las Naciones Unidas, surgió de entre los escombros humeantes de la Segunda Guerra Mundial, que tantos estragos causara al mundo que se autodenominaba como civilizado y que demostró al embarcarse en una conflagración de tal magnitud, que no lo era tanto.

En medio del gran fracaso, la marga experiencia de la Sociedad de Naciones sirvió para demostrar que solo en base a organizaciones de este tipo, podía lograrse si se creaban los instrumentos adecuados, en mejor entendimiento entre los distintos países que propiciara el fomento de la paz y la seguridad internacional.

Los trabajos preparatorios de la Carta, por la cual se iba a regir la organización, comenzaron cuando aún no había concluido las hostilidades de la Segunda Guerra. Para entonces, las potencias aliadas suscribieron diversos tratados de paz por medio de los cuales se perseguía una unión indisoluble frente a las eventualidades bélicas del Eje, integrado por Alemania, Italia y el Japón. La idea capital estribaba en la conversión de esos mismos tratados en móviles de paz y de prosperidad para todo el mundo.

- NOTAS AL CAPITULO SEGUNDO -

- 1o.- Georg Stadtmüller, Historia del Derecho Internacional Público, Edic. Aguilar, Madrid, 1.951, pag. 7.
- 2o.- Jacob Burckhardt, Historia de la Cultura Griega, Tomo I, -- Edic. Iberia, Barcelona, 1.947, pag. 371.
- 3o.- Cit. por Diego Uribe Vargas, Polimericanismo Democrático, -- Edic. Nuevo Signo, Bogotá, 1.953, pag. 67.
- 4o.- Stadtmüller, Ob. Cit., pag. 29.
- 5o.- Eduardo Roto Acuña, Introducción Al Concepto de Estado Moderno, Vol. I, Public. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.958, pag. 102 - 103.
- 6o.- Teodoro Munszen, El Mundo de los Césares, Fondo de Cultura Económica, México, 1.945, pag. 41.
- 7o.- León Héno, Evolución Social y Política de Roma, Edic. Argos, México, 1944, pag. 434.
- 8o.- Stadtmüller, Ob. Cit., pag. 50.
- 9o.- Marc Bloch, La Sociedad Feudal, Unifón Tipograf. Edit. Hispanoamericana, México, 1.953, pag. 71.
- 10.- Stadtmüller, Ob. Cit., pag. 169.
- 11o.- J. Hoffner, La Etica Colonial, Edic. Hispanoamericana, México 1.953, pag. 161.
- 12o.- Stadtmüller, Ob. Cit., pag. 224.
- 13o.- Al. Verdross, Derecho Internacional Público, Edic. Aguilar Madrid, 1.957, pag.
- 14o.- Hans J. Morgenthau, La Lucha Por el Poder y la Paz, Edic. Suramericana, Buenos Aires, 1963, pag. 617.
- 15o.- Joaquín Pedestá Costa, Derecho Internacional Público, Tomo I, Tipografía Editorial Argentina, S.P.L., Buenos Aires, 1.954, -- pag. 26.

CAPITULO III

LOS FUNDAMENTOS DE LAS RELACIONES INTERACCIONALES

- LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL -

El Derecho Internacional es una rama eminentemente consuetudinaria en razón de que no existe un legislador común que se encargue de regular las relaciones existentes entre los distintos Estados o entre éstos y los organismos internacionales, en los cuales tienen asiento. Por ello, es de suma importancia el estudio de las fuentes del Derecho Internacional porque ellas son las diversas maneras como se origina esta disciplina.

Las fuentes del Derecho son pues los modos como este se forma. A nivel internacional ha sido la costumbre la que ha guiado las relaciones interestatales desde los primeros tiempos hasta la época contemporánea. Sin embargo, los distintos Estados con el fin de asegurarse de una manera más efectiva su cumplimiento la han elevado muchas veces a la categoría de tratados. Esto ha servido precisamente para conciliar los intereses encontrados ya que todos los pueblos y naciones no asignan la suma importante ni le conceden el mismo respeto a las normas cuyo cumplimiento es debido únicamente a la costumbre. Es decir, que internamente las sanciones que establece cada sistema social no son siempre las mismas ni bajo el imperio de circunstancias semejantes.

Con fundamento en la razón aludida se ha dicho que el derecho que rige las relaciones internacionales es eminentemente consuetudinario y por ello esta fuente debe aparecer en un primer plano. - aparejada con los tratados que por contar con una mayor fuerza -

No. 41 -

coercitiva implican una observancia más rigurosa para las partes signatarias del acuerdo. El artículo 33 del Estatuto de la Corte Internacional de la Haya establece la respectiva jerarquización de las fuentes que rigen las relaciones interestatales. Según él los tratados y la costumbre aparecen como fuentes principales y la doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia como fuentes de segundo orden o subsidiarias.-

Aparte de las jerarquización que establece el mencionado art. 33, encontramos otro tipo de clasificación la cual involucra a las cinco fuentes ya mencionadas como fuentes formales del Derecho e incluye otras a las que denotamos materiales o históricas, que obligan a hacer un análisis de las distintas situaciones históricas, económicas, políticas y sociales en las que se desenvuelven los distintos países, integrantes de la comunidad internacional. No se pueden negar, que determinadas conductas estatales proyectadas hacia el exterior responden a corrientes muy profundas que actúan en un determinado ámbito espacial y que por lo tanto el Derecho Internacional no puede rechazar sino tomar en cuenta.

IAS CONVENCIONES INTERNACIONALES. Más frecuentemente se conoce a esta fuente con el nombre de tratado, lo cierto es que más acertadamente deberíamos asignarle el calificativo de convenciones internacionales que denota una mayor amplitud porque cubre una serie de acuerdos a nivel internacional que no se ajustan exactamente dentro de la denominación de tratados pero que sin embargo vinculan y obligan a las partes signatarias y crean norma jurídica-

No. 42.-

Al respecto dice Kelsen: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al Derecho Internacional general. Un acuerdo es el acto de arribar a un entendimiento, o la comprobación de una comunidad, ya sea de opinión o de voluntad. El tratado es un acuerdo de voluntad que debe manifestarse por signos, o en palabras del lenguaje oral o escrito". (1).

Y Paul Reuter tiene la siguiente opinión: "Todo acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, sometido por estas a las reglas generales de este derecho". (2).

Los tratados son la manifestación expresa y libre de la voluntad de los Estados contratantes y están constituidos por el derecho que ellos se dan. La esencia del Tratado está constituida pues, - por la consensualidad, o sea por la libre concurrencia con que las partes acuden a dictarse normas que las obligen. De esa manera, - las cuestiones que llevan al escrito pasan a constituirse en Derecho Internacional positivo.

Los tratados constituyen la fuente de derecho internacional más importante y traducen jurídicamente el diálogo y el acuerdo realizado entre los estados firmantes, no siempre desprovisto de presiones que inclinan el fiel de la balanza hacia una de las partes. Por ello mismo los tratados suscritos entre dos partes, donde una de ellas no está en pie de igualdad con la otra no pueden analizarse a la luz de la equidad y de la justicia desprevencidamente, sino por el contrario valerse, de las fuentes complementarias a que hicimos-

alusión.

Por esta razón las tendencias del internacionalismo actual -
tienden más bien a propiciar la discusión y suscripción de ellos
en el seno de conferencias internacionales en las cuales los paí
ses subdesarrollados pueden hacer valer sus pretensiones con una
mayor dosis de eficacia frente a los países ricos.

Atendiendo a una clasificación de orden formal, los tratados
se dividen en dos clases: 1o.- Tratados bilaterales y 2o.- Trata
dos colectivos o multilaterales. El tratado como el contrato no
puede concebirse sin la intervención de un mínimo de dos personas
por ello los bilaterales son aquellos suscritos entre dos estados
y los colectivos son los concluidos entre tres o más estados.

Todo tratado debe someterse a un procedimiento de conclusio
nes, es decir, de perfeccionamiento del acto jurídico multilater
ral, que debe atravesar tres etapas: a) negociación, b) firma y c)
ratificación. Esta última fase es la que le concede todo su valor
y todo su vigor y en los distintos países es adelantado y perfec
cionado por órganos centrales que ejercitan funciones aprobatorias
de la labor realizada por el respectivo delegatario, investido -
de plenos poderes para discutirlo y aprobarlo.

Sucedidas las etapas de la negociación y la firma se llega a
la fase de la ratificación, que es la más importante y la que le
otorga validez. La ratificación es la aprobación del tratado he

No. 44 .-

cha por los órganos internos constitucionales y competentes para obligar al Estado de la relación jurídico-internacional que mantiene con otro. El acto de la ratificación es lo que determina la obligación, al espesar la palabra la suprema majestad del Estado con relación a otro en un asunto de la incumbencia de ambos.

Solo después de sucedido este paso tan importante el tratado adquiere toda su validez y a partir de entonces la relación jurídico-internacional de ese Estado con relación al otro y otros -- que lo firmaron se regirá por las normas señaladas en el cuerpo de él.

LA COSTUMBRE.- Aparte de los tratados encontramos en la costumbre una fuente de primera mano para la regulación de las relaciones jurídico-internacionales. La costumbre es una conducta repetida observada por los Estados, a través de un determinado espacio de tiempo y de manera más o menos inmodificable. Se le ha definido como la repetición de un hecho de manera constante y reiterada con la convicción de que con ese proceder se está dentro cumplimiento a un imperativo jurídico.

La costumbre presenta dos elementos: 1o.- objetivo, que se refiere a la existencia del uso que motiva la costumbre y 2o.- psicológico, que consiste simplemente en la convicción de estar creando derecho con la observancia de él. Dentro del primer elemento encontramos las características que identifican a la costumbre y que hacen referencia a la generalidad, constancia, du-

rabilidad y uniformidad, con que ellas son seguidas por los miembros de una colectividad cualquiera. Por su parte el segundo — elemento reviste una mayor trascendencia ya que implícitamente — conlleva la sanción que la colectividad atribuya a quienes — biéndose seguidores de ella la infrinjan.

En el desarrollo del derecho Internacional, la costumbre ha tenido siempre capital importancia porque ha delimitado las pautas de conductas por las cuales se han regido los distintos Estados — y ha promovido el última instancia la suscripción de acuerdos. Por ello, las normas consuetudinarias se han constituido siempre en rectoras de todo tipo de vida de relación que se desea adelantar a nivel interestatal.

La costumbre internacional presenta las siguientes notas en características: 1o.- Es una práctica común: lo cual quiere decir que es motivada por una serie de actos concurrentes y que es compartida por quienes tienen interés en ello. 2o.- Es una práctica obligatoria, es decir, que los Estados que la comparten la observan como norma a la cual deben ceñirse invariablemente en presencia de circunstancias similares a las que han ocasionado una actitud anterior. 3o.- Es una práctica evolutiva, lo cual implica, que ella se encuentre en estado de continua agitación adoptando matices más o menos estables de acuerdo con los dictados de los tiempos. Precisamente, en este se diferencia la costumbre del derecho convencional, es decir, en la capacidad que tiene por sí misma de transformarse sin la intervención del intérprete que le

No. 46 .-

asigne un nuevo enfoque si ha dejado de cumplir su misión eficazmente.

Afirma Podestá Acosta: "Los tratados y la costumbre constituyen por igual fuente directa del derecho internacional, pues ambos emanan de los órganos estatales competentes para manejar las relaciones internacionales". (3). Sin embargo, y de acuerdo con el principio de la invalidez de la costumbre si va contra la ley, esta no es aplicable en el caso de que el punto controvertido es té regulada expresamente de manera distinta por medio de un tratado vigente entre las partes. Pero podría suceder que los esta dos interesados desearan derogar conscientemente la norma por medio de procedimientos consuetudinarios, que son más ágiles y que están siempre a tono con las circunstancias de la época.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- No son pocos los tratados en los cuales se ha consagrado a los principios generales del derecho como fuente de las relaciones Internacionales. Así se consagró en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1.920 y en el de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en 1.945.-

Estos principios no son más que postulados que la jurisprudencia de todos los países civilizados ha señalado como propios y además como comunes a todas las naciones del orbe. Entre los más importantes en el derecho internacional, encontramos los siguientes: El principio de "Pacta Sunt Servanda" o sea sí el la

No. 48 .-

obligatoriedad para quienes suscriben un acuerdo a nivel internacional. Otro principio importante, es el de la teoría de la imprevisión, que a nivel interestatal presenta una derivación - reflejada en el aforismo latino "Rebus sit stantibus", que podría entenderse como la aplicación de la norma de acuse

Otro de los principios al cual se le concede una gran importancia en el manejo de las relaciones internacionales, es el de la Teoría de la Buena Fe, que no es otra cosa que la convicción honesta de haber adquirido un derecho por las vías legales, al cual corresponden a su vez, obligaciones recíprocas. La teoría de la Buena Fe, es el soporte sobre el cual descansan los acuerdos celebrados a nivel interestatal. El principio implica el hecho de que quien alegue en un litigio la mala fe tendrá que acreditarla.

Por ser el principio de la Buena Fe, una de las postuladas generales del Derecho más importante y de mayor uso en las relaciones interestatales, en razón del carácter consuetudinario que ellas presentan, tiene a su vez una serie de derogaciones, entre las cuales la de mayor importancia, es la llamada teoría de los derechos adquiridos.

El fraude a la ley, es otro de los principios generales y consiste en casarse aparentemente a la ley, pero al mismo tiempo aludir su acción mediante maniobras igualmente agudas con la norma jurídica. Encontramos además otros principios que tienen aplicación valdara en el campo de las relaciones interna-

No. 48

cionales, como son el caso fortuito, la fuerza mayor, la cosa juzgada, etc.,

Sobre este particular, debe recordarse que varios de ellos han sido elevados a la categoría de principios rectores de la vida de relación internacional, como son el de la Igualdad Jurídica, el de la Autodeterminación y el de la Interdependencia, y que en últimas los Principios Generales del Derecho, no son sino la sistematización jurídica de los valores que soporta un núcleo bastante numeroso. Cuando esta serie de valores sociales deben recibir un calificativo especial, se les da ese nombre y deben ser observados rigurosamente, no solo porque la costumbre lo impone sino además porque son incorporados al mismo cuerpo de las convenciones celebradas.

IAS DECISIONES JUDICIALES.-- A pesar de que las decisiones proferidas por los Tribunales Internacionales, es decir, por la Corte Internacional de Justicia de La Haya y por los tribunales de arbitraje, surten efectos solamente entre las partes en conflicto y respecto al caso resultante, es infuible que la jurisprudencia proferida por ellos en sus fallos, constituyen fuente del Derecho Internacional.

Por la vía consuetudinaria y al tenor de las características geopolíticas y socioculturales de cada país, ellas pueden servir en determinado momento como material jurídico aplicable en un caso similar y entre Estados litigantes, que presenten notas semejantes a

No. 496.-

las del caso dirimido anteriormente. Es por eso, que a esta fuente al igual que la Doctrina de los internacionalistas, se les ha catalogado como fuente secundaria. Naturalmente, que la aplicación de ellas, debe ir acompañada de otro tipo de fuentes, que aquí hemos denominado como complementarias y que consultan una variedad de factores de todo orden y que no podrían dejarse de lado,

La contribución de la Jurisprudencia, se ejercita de dos maneras: en un grado absoluto, de acuerdo al contenido de la parte dispositiva del fallo, que debe obligar a todos incluso a los terceros, de acuerdo al principio del respeto mutuo, y en un grado relativo, respecto de la razones expuestas en los fundamentos que explican la parte dispositiva y cuyas obligaciones y derechos, deben limitarse únicamente a las partes interesadas.

El valor que poseen las decisiones judiciales internacionales como fuente es indiscutible, cuando el tribunal actúa eficazmente, aplicando las normas del Derecho Internacional, como lo dispone el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, según el cual esta tiene por función, "decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que se le sometan". Pero al mismo tiempo el mencionado artículo establece la calidad de subsidiaria tanto de la jurisprudencia como de la doctrina en el campo de las relaciones Internacionales.

Otro canal a través del cual se manifiesta la jurisprudencia-

es por medio de las decisiones arbitrales interestatales. Se produce a través de la mediación de un tercer estado que opera como árbitro para dirimir los conflictos presentados entre dos o más Estados, que acuerdan someter sus controversias a la decisión que este profiera. Es indudable que las normas en ellos producidas pueden servir como pautas definitivas de un litigio futuro producido en circunstancias semejantes.

LA DOCTRINA DE LOS TRATADISTAS.— Esta es otra de las fuentes que origina el derecho que va a servir como regulador de las relaciones entre los Estados. El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia de La Haya también se refiere a ella como medio auxiliar de "determinación de las reglas de derecho". Esto quiere decir, que al igual que la jurisprudencia tampoco la doctrina opera como fuente independiente del derecho Internacional.

Habría que considerar la doctrina, contrariando las teorías más aceptadas, como fuente independiente, en razón de que se hacen frecuentes referencias a ellas en la correspondencia diplomática y en la jurisprudencia arbitral. Sin embargo, lo cierto es que la doctrina no puede concebirse como tal y en la práctica ella no tendrá ninguna efectividad mientras no vaya aceptando a otras, consideradas como principales.

No cabe duda, que los estudios y escritos de los internaciona-
listas son una contribución importante al progreso y estabilización

No. 51 .-

de la vida de relación internacional, ya que estos analizan con sentido crítico el proceso evolutivo de la sociedad y la gestación de nuevas instituciones que comencian a esta un funcionamiento mejor.

La doctrina de los tratadistas presenta una doble faceta, - según que esta sea explicativa de las normas ya existentes o interpretativa (de *jure condito* o de *lege lata*) o que se propone desarrollar aquellas normas o crear nuevas (de *jure cogendo* o de *lege ferenda*). lo cual quiere decir, que la doctrina no solo se propone demostrar el sentido obscuro de la norma jurídica-internacional sino que puede imprimirle un desarrollo más acelerado que contribuya a crear institutos legales que presten una función más adecuada la comunidad internacional.

FUENTES COMPLEMENTARIAS.- Aparte de los modos de formación del Derecho ya enumerados y que los tratadistas de la materia señalan como fuentes formales, encontramos otras que ejercen una función complementaria, de coadyuvancia, a las cuales se conoce también como materiales, reales o históricas. Esto quiere decir, que tienen su asiento en la sociedad la cual le asigna modificaciones.

Estas fuentes complementarias o materiales se encuentran constituidas por las convicciones del conglomerado social y por una serie "estructura axiológica" que presionan al legislador a aco-

tuar la modificación de la norma jurídica. Son pues, pautas de comportamiento que adelanta un grupo social determinado y que se desarrollan muchas veces al margen de la Ley y que por lo tanto deben ser referendados por el legislador. Cabe decir, que ellos constituyen el paso previo a la constitución de la norma consuetudinaria, es decir, que solo alcanzan el calificativo de usos, cuya naturaleza analizamos más adelante.

Esta serie de datos de todo orden, políticos, sociales, síquicos geopolíticos o históricos, que están en la sociedad y que deben ser recolectados por el legislador, no pueden ser confundidos con la costumbre en cuanto que esta recibe trascendencia jurídica y esta serie de comportamientos solo sirven a la ocurrencia internacional para valorar su contenido

= LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL =

Son aquellos entes que al derecho internacional toma en cuenta para el desarrollo de las relaciones interestatales. Afirma Berdrooss: "sujetos del Derecho Internacional son todas aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional". (4).

Existen dos teorías que intentan explicar cuales son los sujetos de la vida de relación internacional. Una de ellas es la llamada teoría clásica y la otra es conocida como teoría realista,-

No. 53 -

Amas asumen posiciones antagónicas e irreconciliables que los tratadistas modernos han tratado de enmarcar en un enfoque nuevo -- más completo y más jurídico.

La teoría clásica dice, que los únicos sujetos de las relaciones internacionales son los Estados, como colectividades soberanas y autónomas que son, que se dan su propia forma de gobierno y que están radicadas en un pedazo de terreno determinado. Por su parte la teoría realista, opina que no son los Estados los sujetos del Derecho Internacional y auxe las colectividades estatales como entidades jurídicas superiores están compuestas de personas naturales, y por tanto es a ellas a quienes van encaminadas las normas interestatales. Tratadistas como Von Lázzi son partidarios de la primera. Otros en cambio, acogen el segundo planteamiento por considerarlo más real, más cierto.

La verdad es que tenemos que rechazar de plano ambas concepciones y asumir una posición que las concile, Esto en razón que las dos concepciones desconocen elementos jurídicos, e intentan desconocer incluso la misma práctica internacional que los desautoriza. Si nos ubicamos pues en terrenos de mayor practicidad habrá que aceptar que los sujetos del Derecho Internacional son cuatro: 1o.- las colectividades estatales; 2o.- las colectividades no estatales. 3o.- las organizaciones internacionales y 4o.- las personas.

LAS COLECTIVIDADES ESTATALES.— El estudio del Estado, por ser de Derecho Internacional, corresponde fundamentalmente al Derecho Político y al Derecho Constitucional. Sin embargo, siendo como es sujeto

principalísimo y sobre todo estructural de las relaciones internacionales, existe la necesidad de realizar un estudio de él aún cuando sea sucuro y analizar los elementos de los cuales se compone.

El Estado, como ya se dijo, es una entidad jurídica superior -- que el hombre ha elaborado con el único objeto de proporcionarse -- una mejor regulación de la vida grupal que adelanta con sus semejantes, es decir, con los integrantes del conglomerado que le rodea . Es pues, una institución que el hombre crea con el propósito de -- obtener un beneficio recíproco.

El Estado no fue posible sin la conformación anterior de grupos sociales denominados comunitarios y sociedades, que integran la llamada época pre-estatal. Un ejemplo de esto lo encontramos en la antigua Grecia en la cual a través de la institución familiar y de la pequeña comunidad citadina atadas por ligada por vínculos de -- sangre, patentizados en la comunidad de religión en la adoración de los dioses olímpicos que restauró la pérdida unidad de los dioses hogareños, que dejó atrás la antigua concepción del culto de los -- antepasados, y que sirvió además para unificar la fraccionada unidad política de la Hélade.

El Estado pues, no es una simple asociación de personas con fines particulares aislados sino por el contrario sus propósitos son mucho más amplios y más sólidos, que perseguen no solo el mejoramiento de su sistema de vida sino además la defensa solidaria de las propias fronteras. Dicen Runey y Maier: "El Estado es una forma particular de asociación para el mantenimiento de las seguridad in

72

No. 53 .-

terna y la defensa contra la agresión exterior. Estas y la consecución del bienestar general, son las funciones tradicionales del Estado". (5) La diferencia del Estado con las agrupaciones primarias como la familia, radica en que en estas las relaciones entre sus miembros son directas y personales, y las que se realizan con el Estado son indirectas o impersonales, es decir, a través de personas o entidades que asumen su representación.

El Estado, es una entidad política y una realidad existente, tangible, que se palpa a través de los organismos, por medio de los cuales notán o se manifiesta, aún cuando este carezca en muchos casos de contenido nacional, es decir, de comunidad de intereses políticos, afectivos, étnicos o religiosos. Cuando se reúnen esas características en una agrupación social más o menos homogénea, estas pueden conducir eventualmente a la constitución de un Estado.

El pueblo que integra una Nación, puede carecer incluso de territorio propio y de gobierno, y entonces puede considerarse como tal o simplemente como una aspiración, según la teoría que se acoge para comprender el concepto de Nación. Sin embargo, y a pesar de las opiniones que identifican a la Nación con el propio Estado, es evidente que el pueblo hebreo disperso desde la destrucción de Jerusalén, constituyó siempre una nación, en base a la sólida unidad que siempre mantuvieron, cimentada en la comunidad de religión, de usos y costumbres, hasta que en 1.948 se instituyó el Estado de Israel.

No. 56 .-

IAS COLECTIVIDADES NO-ESTATALES.- Existe otro tipo de agrupaciones o colectividades internacionales, y a las cuales se denomina como colectividades no-estatales. Los componentes de ellas, no encajan exactamente dentro del concepto de Estado soberano, - por carecer de alguno de sus elementos o no poseer ninguno.

Como ejemplo de este tipo de estas internacionales, tenemos el llamado Estado de la Ciudad del Vaticano, situada en Roma, en cuyo recinto tiene su sede el Jefe de la Cristiandad del mundo entero, y cuyo gobierno se desenvuelve en el ámbito espiritual, en lipandose para ello de métodos materiales o temporales a través de la organización del clero, lo cual crea toda una especie de relaciones internacionales "sui-generis".

Hoy más, tiene que reconocerse que la Iglesia Católica Universal, a diferencia de las iglesias nacionales es un sujeto del Derecho Internacional, y esto es tan obvio, que las relaciones - entre los distintos Estados y la Santa sede se rigen directamente por el derecho que regula las relaciones internacionales, a través de tratados, que para el caso, toman la denominación específica de Concordatos, o por otro medio de que delimita las competencias asignadas a uno u otro.

Esta subjetividad jurídico-internacionales de la Iglesia Católica, fue reconocida en Italia por la llamada "Ley de Garantías" de 1871, que declaraba al Papá como soberano independiente del - Jefe del gobierno italiano. Se le concedió además entre otras --

No. 57 .-

prerrogativas, la libertad de comunicaciones. El reconocimiento a la Iglesia, tiene su confirmación en 1.929, al firmarse los llamados Tratados de Letrán, que presenta las características híbridas de ser al mismo tiempo, tratados y concordato.

Desde entonces, los autores de Derecho Internacional comenzaron a plantearse el problema acerca de si la Ciudad del Vaticano, reúne o no los atributos de un Estado. La mayoría de los tratadistas le desconocen ese carácter, pero le reconocen únicamente la personalidad internacional y compete su representación, según el artículo 3 de su ley fundamental, al Sumo Pontífice. La discusión propiciada sobre su naturaleza jurídica estriba en ciertas características especiales, como la carencia de súbditos permanentes, que residan siempre dentro del territorio de su jurisdicción.

LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.- Con la aparición frecuente de nuevos Estados como entres independientes, especialmente en el continente africano que atraviesa una era de ebullición política y social, ha aumentado el número de miembros de la comunidad internacional. Sin embargo, a cada Estado le es harto difícil acrecentar su desarrollo de manera independiente y autárquica, en razón de las necesidades cada vez más numerosas y urgentes. Por eso, los distintos Estados han propiciado con mayor frecuencia acuerdos que las conduzcan a actuar conjunta y armónicamente en materia de interés común.

Esta es la raíz de la integración de las organizaciones inter

nacionales que han proliferado enormemente en los últimos tiempos, entre otras cosas porque en el seno de ellos se pueda debatir los problemas que afectan a las distintas naciones sin verse sometidos los países más débiles económicamente a las indebidas presiones de los más fuertes, o por lo menos en un grado menor sometido.

Estos organismos internacionales, pueden ser de carácter universal tal como a la UNO, cuya sigla significa : Organización de las Naciones Unidas. Se formó por medio de un tratado, que entró en vigor el 24 de Octubre de 1.945, acogiendo a los principios li-
niamientos de la fallecida Sociedad de Naciones, que pervivió todo su vigor al estallar la Primera Guerra Mundial.

La UNO aparte de proseguir la cooperación a nivel internacional en materia económica, social, cultural y humanitaria tiene como ob-
jetivo principal el sostenimiento de la paz y la seguridad interna-
cional. Los principales derrotados de esta organización se encuen-
tra señalados en la Carta o Tratado Constitutivo, acogido por las Naciones Unidas, que consta de 19 capítulos, la organización tiene como organismos principales a una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y social, una Asamblea de Administra-
ción Financiera, una Corte Internacional de Justicia y finalmente una Secretaría que ejerce funciones a nivel universal.

En el plano regional, los países se han agrupado de acuerdo a una diversidad de intereses comunes, que les pertence por razón -

No. 59

de seguridad, desarrollo o destinos históricos coincidentes. En este aspecto, encontramos un grueso número de estas asociaciones -- interestatales sobre todo en los Continentes Europeo y Americano. En Europa encontramos las siguientes: entre las más importantes:

1o.- El Consejo de Europa, que fue creado por el Acuerdo de Londres de 15 de mayo de 1.949. Agrupa a todos los países de la Europa Occidental, excluidos Suiza, España y Portugal.

2o.- La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), -- constituida por el Tratado de Washington de 4 de abril de 1.949. -- Está calificada como una asociación de tipo militar, de defensa colectiva y asistencia mutua en caso de agresión recibida en alguno de sus miembros.

3o.- La Organización de Cooperación Económica y de Desarrollo instituida como consecuencia del Plan Marshall, que propició la ayuda económica norteamericana a Europa, después de la guerra, mediante acuerdo firmado en 1.948.

4o.- La Comunidad Económica del Carbón y del Acero, creada por medio de un tratado en 1.951 de acuerdo a los tratados del Plan Schuman, su finalidad no es otra que la eliminación de las barreras arancelarias.

5o.- La Comunidad Económica del Carbón y del Acero, creada por medio de un tratado en 1.951 de acuerdo a los tratados del --

No. 60

Plan Schuman, su finalidad no es otras que la eliminación de las barreras arancelarias.

50.- La Comunidad Económica Europea o Mercado Europeo, cuya integración tuvo lugar como resultado del Tratado de Roma de 1.957. Sus objetivos son la búsqueda de la cooperación económica entre los países miembros con el fin de establecer un mercado común a los productos de la zona.

60.- La Comunidad Europea de la Energía Atómica, asociación a la cual dió vida el mismo tratado de Roma ya citado. Se fundó como una previsión ante la eventualidad de un agotamiento de la energía eléctrica y su posible sustitución por energía atómica.

Todas las anteriores organizaciones tienen su sede en distintas urbes de la Europa Occidental. Sin embargo, de este proceso no ha estado ausente el Este Europeo que ha creado organismos paralelos, como el del Pacto de Varsovia, frente a la OTAN o como el Consejo de Ayuda Mutua Económica con sede en Moscú y que opera como instituto paralelo al de otras entidades de Occidente.

Por su parte, en América los principales organismos internacionales son los siguientes:

10.- La Organización de Estados Americanos (OEA) creada con base en el Acuerdo como resultado de las recomendaciones del Acta de

No. 61 .-

Chapultepec (Méjico), y definitivamente estructurada durante la celebración de la X Conferencia Panamericana, reunida en Bogotá en abril de 1.948. Sus proósitos son entre otros los siguientes: Asegurar la paz y la justicia, acalarar el progreso económico y velar por la integridad y soberanía territorial de los Estados-miembros.

2o.- La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) integrada por medio del tratado de Montevideo en 1.960 y cuya se de establecida en esta ciudad. Pretende la conformación de un mercado común hispanoamericano para los productos de la región sureña del continente.

3o.- El Mercado Común Centroamericano, ideado en Tegucigalpa (Honduras) con el fin de agilizar el mercado de productos regionales centroamericanos.

4o.- El Pacto Sub-regional Andino o Pacto Andino, creado por medio del Acuerdo de Cartagena de Indias, de diciembre de 1.969- e integrado por los países del área andina que integran Venezue-la, Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Bolivia. Sus objetivos son la integración de un bloque común para el mercadeo de los productos scales y la supresión de las barreras arancelarias con el proósito de agilizar el comercio.

Hampoco al África ha permanecido al margen de esta tendencia seguida por el internacionalismo moderno y así vamos, por ejemplo

No. 62 .-

como se ha integrado la Liga Arabe de 10 de Mayo de 1.945, la cual tiene su sede en el Cairo (Egipto). Esta institucion sirvió de base a la posterior unificación de las naciones islamicas en la asociación política denominada como República Arabe Unida (RAU), cuya cabeza se encuentra el país de los faraones.

Otra de las agrupaciones interestatales del continente verde es la Unidad Africana surgida a raíz de una serie de reuniones y conferencias de los Jefes de Estados Africanos, concluida en Addis Ababa (Etiopía) en 1.963. Se le conoce también con el nombre de carta de Addis Ababa. También encontramos otras asociaciones internacionales similares, como la Organización del Africa Central o como el Acuerdo de Ghana, Guinea y Mali.

En el Asia también encontramos organizaciones de este tipo, entre las cuales se pueden señalar el Anxús, que engloba a algunos países asiáticos junto a Inglaterra y que paraigus como objetivos la asistencia mutua de sus miembros y la ayuda técnica. También se puede enumerar la Sento o tratado del Sur Oeste Asiático, organización de asistencia colectiva concluido en 1.954. Existen otros de alguna importancia pero los señalados son los más comotados concluidos entre los países del lejano Oriente.

IAS PERSONAS NATURALES.- Finalmente, encontramos como sujetos de las relaciones internacionales a las personas naturales, a --

quienes no pocos tratadistas le niegan la categoría de tal, al tanto que otros catalogan en dichas instancias como el único su jeto verdadero de la vida de relación internacional.

Sobre este particular, se han suscitado no pocas controve rgias las cuales se resuelven en opinión de Verdross en el hecho de que los individuos inicialmente no son sujetos sino objetos del Derecho Internacional Público. Sin embargo, es evidente - que el constante avance de las relaciones interstatales ha situado a éstos en un lugar en el cual se les debe tener como - sujetos no solo de una relación de derecho privado sino también de derecho público. Un caso muy acudido es el de los criminales de guerra a los cuales se le exige responsabilidad a nombre del Estado por los delitos cometidos. Es decir, que a los particulares se les aplican las relaciones jurídico-internacionales por vía exceptiva, ya que inicialmente los órganos competentes de dichas relación son los Estados o las colectividades semejantes.

El individuo adquiere la categoría de sujeto de derecho in ternacional no por medio de un estatuto jurídico ni tampoco - por innovación técnica. Son las transformaciones sociales - las que han precipitado al ascenso de la persona natural a la categoría de ente de las relaciones mantenidas entre los dis tintos estados. Sobre el particular, anota Diego Uribe Vargas:

No. 64 .-

"El desenvolvimiento progresivo de la interdependencia y el imperativo biológico de la solidaridad, verificada en este hecho" (6). No podría ser otro el propósito de la solidaridad universal que a diario se acrecienta pues ella gravita en torno al hombre que al fin y al cabo se constituye en el verdadero interés perseguido por todo ese complejo de relaciones. Las necesidades de este adquieren cada vez más resonancia universal y por eso reciben el apoyo grateral de individuos de distintas naciones agrupados en instituciones paraestatales.

NOTAS AL CAPITULO TERCERO

- 1.- Hans Kelsen, Principios de Derecho Internacional, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1.965, p. 271
- 2.- Paul Reuter, Derecho Internacional Público, Editorial Bosch, Barcelona, 1.962, p. 47
- 3.- Joaquín Fedestá Costa, Derecho Internacional Público, Tomo I, Tipografía Editorial Argentina S.P.L., Buenos Aires, p. 32
- 4.- Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Ediciones Aguilar Madrid, 1.957, p. 87.
- 5.- J. Ruman y J. Maier, Sociología y Ciencias Sociales, Editorial Paidós - Buenos Aires, 1.971, p.106

C A P I T U L O I V

LOS PRINCIPIOS DE LA VIDA DE RELACION INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA VIDA DE RELACION INTERNACIONAL

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El Derecho para realizar la labor que le corresponde, o sea la de regir las relaciones entre los asociados y atribuirle a cada cual lo que le pertenece, necesita del establecimiento a nivel internacional de principios, que no son imatos ni preexistentes, ni pueden ser impuestos sino que por el contrario, emergen de la propia sociedad que les asigna su contenido, sentando las bases de la convivencia.

No son otra cosa, que los valores sociales que sufren un proceso de perfeccionamiento jurídico, presentándose como principios del Derecho, estudiados en el capítulo anterior, y que el Derecho Internacional ha tomado como propios para erigirlos en aras de su trascendencia, en principios rectores de las relaciones internacionales.

Este fenómeno, desde luego, no es exclusivo del Derecho Internacional, ya que presenta sus respectivas derivaciones en cada una de las ramas en que esta ciencia se diversifica. Así sucede en materia civil, penal o comercial, para citar solo algunas áreas. El Derecho que rige las relaciones interestatales, no podía estar ajeno a esta concepción y más aún tratándose de un Derecho de características esencialmente consuetudinarias y por tanto sometido a un permanente proceso formativo y evolutivo.

Si así no f^uera, las relaciones jurídico-internacionales adelan

tadas entre las distintas naciones, carecerían de un punto de referencia alrededor del cual pudieran las colectividades desarrollar - sin apremios el sistema que han elegido libre y voluntariamente para rectorarlos. Por otro lado, las lagunas y vacíos jurídicos de - que el Derecho Internacional está plegado, serían imposibles de cubrir en detrimento del mejoramiento de las relaciones y con evidente peligro para la estabilidad de la convivencia universal.

Estos principios estructurantes de las relaciones jurídico-internacionales, son fundamentalmente tres: La Autodeterminación, la Isomorfía o Igualdad Jurídica y la Interdependencia. De ellos se desprenden otros no menos importantes, pero que en todo caso no pueden ser comprendidos si no los analizamos a la luz de los tres ya citados

LA AUTODETERMINACION.- Si intentamos estudiar el Estado como efectivamente es, o sea como centro gravitatorio de las relaciones internacionales, observaremos con meridiana claridad que el principio de la Auto Determinación, debe preceder ciertamente tanto a la Igualdad Jurídica como de la Interdependencia. La razón es obvia, ya que la facultad de autodeterminarse de un Estado cualquiera es primordialmente política, solo que no se comprende sin la existencia previa - de una pluralidad de colectividades estatales.

Todo lo anterior quiere decir, que es un principio que representa vinculaciones muy estrechas con la propia soberanía inherente al

Estado que pretende practicarlo. Como veremos más adelante, el concepto de Estado soberano hace referencia a una comunidad independiente, es decir, que se gobierna a sí misma, como sostiene Verdross. Todo lo cual implica, la independencia de dicho Estado con respecto a un ordenamiento jurídico extraño y que opere más allá de sus fronteras.

Pero, la función autodeterminante de un Estado no puede desenvolverse arbitrariamente sin sujeción a norma alguna que la obligue internacionalmente. Por el contrario, su ejercicio sugiere un compromiso conluido con otras colectividades estatales verificado de tal manera que las competencias que le pertenezcan no se vean restringidas ni cercenadas, sino que por el contrario permitan un poder de actuación tal que no hagan fracaso.

La idea de la Autodeterminación de los Estados, aparece por primera vez a fines del siglo XVIII, Cuando Hugo Grocio, se levanta contra los abusos de los señores feudales y de los reyes, la enajenar inmensas extensiones de tierras, incluyendo en la negociación a ^{todos} ~~otras~~ sus habitantes como si fuera bienes de su propiedad, . Esta práctica tan utilizada en la época, no dejaba de ser un rechazo de la era esclavista. El principio hace su primera aparición en la escena política, a fines del nombrado siglo XVIII, al producirse la Revolución de la Independencia de los Estados Unidos de América, de donde se desplaza a predios galos al producir

se el estallido de la Revolución Francesa.

Todos estos antecedentes que hemos anotado, señalan el carácter primordialmente político del principio de la Autodeterminación de los pueblos, cuyo papel dentro del esquema de nuevas concepciones es fundamental, sirviendo como catalizador de los cambios sociales. Pero su función no se ha limitado a servir como hito histórico, de una época que propició transformaciones sustanciales en los lineamientos jurídico-políticos de la Europa Occidental, sino por el contrario se ha manifestado a través de instituciones que hoy sobreviven como el plebiscito o el referendium, por las cuales se concede al pueblo el derecho de elegir su propio destino.

Sin embargo, este mismo sistema aplicado a escala internacional, no ha logrado el mismo buen éxito, como sucedió con el Presidente norteamericano Wilson, que intentó en vano instaurarlo para la reorganización política de la Europa Occidental, finalizada la Guerra Mundial en 1.918. Wilson consideraba que el procedimiento era aplicable, ya que una de las causas de la contienda había sido las reivindicaciones nacionales de ciertas colectividades del Continente. El método había sido aplicado en la solución del litigio fronterizo en el Schleswig Septentrional y en la Alta Silesia en 1.910, pero su utilización fue desechada al no obtenerse mayores resultados prácticos.

LA IGUALDAD JURÍDICA.- El principio de la Isonomía o Igualdad Jurídica, constituye otra de las vértebras del sistema de relaciones

No. 69 .-

jurídico-internacionales. Este postulado es inherente a la independencia del Estado, lo cual quiere decir, que todos los Estados tienen en principio los mismos deberes y los mismos derechos, que equivale a decir que son jurídicamente iguales.

El principio de la igualdad jurídica, se encuentra al igual que la Auto determinación al que ya hicimos referencia, íntimamente vinculado a la noción de Soberanía, ya que se refiere a la carencia de toda dependencia de cualquier gobierno o autoridad extranjera. El solo hecho de vincular al destino propio y el manejo de las riendas del poder a una potencia extranjera envuelve la posibilidad de imaginar una igualdad jurídica desquiciada por la potencia dominante.

La igualdad jurídica de los Estados no significa igualdad económica y política, tampoco identidad de recursos naturales ni estar en posesión de una influencia análoga en el manejo de las actividades interestatales. Es realidad, el principio no es sino un tratado que se hace de la aplicación en el campo individual al del derecho público y más concretamente al de las relaciones internacionales. Así como los hombres presentan características físicas que los hacen diferentes en raza, edad, peso, talla, capacidad económica e intelectual, de la misma manera, los Estados son distintos en potencialidad económica, volumen de la población, grado de cultura, capacidad militar, extensión territorial, etc.,

No. 70 .-

Tanto los hombres como los Estados, están en posesión de una igualdad jurídica fundamental que los hace idénticos ante el Derecho. El hombre y el Estado, necesitan de esta condición indispensable para desenvolver dignamente sus vidas, para no verse conturbados ni vulnerados en sus intereses.

La naturaleza de la Igualdad Jurídica es diferente a la que contiene el principio de la Autodeterminación, ya que aún cuando sugiere la existencia necesaria de una pluralidad de Estados, sus implicaciones no son tan estrictas como las posee la Autodeterminación. Se puede decir, que la Igualdad como su nombre lo sugiere es un principio que presenta notas más jurídicas que políticas porque establece un cotejo entre los intereses de las distintas colectividades estatales ya que todos ellos tienen el "mismo derecho al respeto de parte de los demás, de su personalidad moral, de su territorio, de sus bienes y de sus nacionales; y sin distinción de su potencialidad cada uno dispone de un voto en las Asambleas Internacionales" (1), como bien lo afirma en su obra Podestá Acosta.

El principio de la Igualdad Jurídica se estipuló por primera vez en la Paz de Westfalia en 1.648 por medio de un acuerdo colectivo que eliminaba las diferencias confesionales o de credo político. Posteriormente, lo desarrollaron tratadistas como Vattel y Puffendorf, sobre todo en la disciplina del Derecho Marítimo que contribuye a concederle arraigo definitivo en la conciencia jurídica universal.

No. 71

El principio de la Igualdad Jurídica sólo ha tenido impulso real en el presente siglo, ya que hasta mediados de la anterior contaría las normas de Derecho Internacional solo operaban entre los Estados Europeos más importantes. Es decir, aquellos que integraban lo que se llamó en 1830 el "Concierto Europeo". Desde aquella época el número de sujetos de las relaciones internacionales se ha multiplicado considerablemente y ha adquirido por ende, dimensiones mundiales.

Por esa razón la aplicación del principio de la Igualdad se ha desdibujado en la práctica ya que con el ingreso de agrupaciones con un ámbito espacial universal como es el caso de la ONU, y un grueso número de las naciones nuevas pertenecientes a países en vías de desarrollo ha ocasionado en la práctica que las diferencias entre ellos se hagan casi abismales. Otra cosa sucede con el grupo de países integrantes del "Concierto Europeo" en el cual existía una homogeneidad cultural y de desarrollo bastante marcada, que establecía de hecho un sistema de relaciones más igualitarias.

Por otro lado, ha sido la misma Carta de la ONU, la que ha propiciado la inoperancia del principio, ya que el artículo 27 establece que las decisiones del "Consejo de Seguridad", en las cuestiones que se relacionen con el procedimiento deben requerir "los votos afirmativos" de todos los miembros permanentes, es de

No. 72 .-

eir de Estados Unidos, La Unión Soviética, Francia, Gran Bretaña y China. Más aún la sola oposición o voto negativo de uno solo de estos países impide que se adopte una decisión aña cuando ella sea sostenida por todos los demás miembros de la organización. Es lo que se conoce con el nombre de "Derecho de veto", tal como su cedió en la reunión del consejo celebrada recientemente en Panamá al ser utilizado por la delegación estadounidense.

Esta norma desista, introduce en la práctica el viejo sistema de las "grandes potencias" utilizado con el siglo pasado y a princi pios del presente en Europa, que confiere a cada una de ellas, individualmente consideradas una función decisoria, que atenta con tra los intereses de las demás naciones y desvertebra la igualdad jurídica, que tanta importancia tiene en el buen manejo de las re laciones internacionales.

LA INTERDEPENDENCIA.- Es el tercero de los grandes principios rectores de las relaciones internacionales. Su labor es importan tísima ya que unifica a los dos anteriores ya mencionado y por tan to se constituye en el más importante de los tres y en verdader o soporte de la equidad y la justicia en la esfera interestatal.

... Ninguno Estado puede vivir aislado de otros estados, Ninguno por poderoso que sea puede autobastecerse y este fenómeno es cada día más valdero y más notorio. Por eso, todo Estado necesita en tratarse en vía de relación con otras colectividades semejantes que -

le facilitan lo que necesita a cambio de bienes que él entregue a los demás. Este fenómeno jurídico de la interdependencia tiene un fundamento socio-económico representado en la evolución que a diario experimenta la humanidad.

Su aparición data de los primeros tiempos de la vida en sociedad, cuando las distintas tribus, clanes y grupos sociales iniciaron el intercambio de productos con el fin de proveerse de aquellos que necesitaban y que no producía, y de desprenderse de los excedentes o sobrantes de los que sí poseía. La confusa división del trabajo grupal, que existía para esa época hacía más difícil la producción o la obtención de algunos productos, aún de aquellos considerados como la primera necesidad. Es decir, que la autarquía nunca fue total en ninguna de las primitivas colectividades.

Posteriormente, al establecerse una mejor división del grupo, la dependencia de otros pareció desaparecer. Sin embargo, muy pronto las necesidades del hombre, no solo económicas sino también y culturales, fueron acrecentándose de tal manera, que el Estado necesitó de una intensificación de las relaciones con grupos sociales extraños al suyo.

El fenómeno moderno de la revolución industrial, incidió aún más en la presentación de nuevas formas de interdependencia estatal, provocados por el aumento del potencial económico y las grandes acumulaciones de capital al par que se producirá el surgimien

No. 74.-

to de la maquinaria que desplazó la mano de obra obrera... De esta manera, los Estados más poderosos y que contaban con medios más adecuados para hacerse a la nueva técnica se enriquecieron progresivamente.

El progreso conduce pues, a la necesidad imperiosa de hacerse a nuevas materias primas que escasean dentro de las fronteras nacionales. Por todo eso, analizado el fenómeno el derecho se ve en la necesidad de tomarlo en cuenta e incorporarlo definitivamente a la estructura de las relaciones internacionales. La Interdependencia es pues, un fenómeno moderno y cada vez más actual, que sin embargo sus raíces hunde en los primeros tiempos de la humanidad.

Traducido al lenguaje sociológico tenemos que decir que la Interdependencia necesita del ejercicio de la función solidaria y cooperativa entre los diversos pueblos que integran la comunidad internacional... A este punto hace referencia Uribe Vargas cuando afirma: "La Interdependencia económica de las naciones, a más de ser uno de los elementos determinantes de la comunidad se convierte en imperativo en su organización. Todo país del mundo está abocado hoy a la interdependencia de un régimen económico, dejando ello de ser un axioma para los pueblos débiles, para ser también problema de las grandes potencias". (2).

Por ello, se puede decir, con bastante exactitud que "hoy han desaparecido las culturas vernáculas. Todas sin excepción han in-

No. 75 .--

corporado elementos extraños a su propia idiosincrasia, aún en civilizaciones que han permanecido siempre tan cerradas, como son la China y la India. En todas las direcciones se han producido una serie de influencias mutuas, que se han intensificado con el correr de los días, a medida que el progreso se acrecienta y que los vahídos de comunicación se hacen más veloces.

El aislamiento es hoy un imposible para cualquier Estado, ya sea que este se clasifique en el grupo de los países desarrollados o en el de los países subdesarrollados. Tanto unos como otros no encuentran sometidos indfectiblemente a este proceso, cada día más evidente y más notorio.

= PRINCIPIOS SECUNDARIOS =

Existen otros valores interestatales, reconocidos por todos los pueblos como elementos fundamentales en el desarrollo de las relaciones que adelantan, la compuljidad de la vida moderna los ha hecho indispensables, al tiempo que ha ido engrosando su número como forma de llevar a la práctica la solidaridad a escala internacional.

Todos estos principios, como ya se anotó, dependen necesariamente de los tres ya analizados. Por tanto, no son otra cosa que el desarrollo de ellos a través de enfoques diferentes, según que su naturaleza encaje más en la esfera política, jurídica, económica-

o humanitaria. Es decir, que cada uno, toca más directamente con alguna de las ramas en las cuales se desenvuelve la actividad de un Estado cualquiera, relevadas, desde luego, en el campo jurídico interestatal.

En el presente trabajo vamos a ensayar a algunos de ellos, - los que consideramos como de una mayor aplicación y de un mayor uso en los actuales momentos en el Derecho Internacional.

LA IDENTIDAD.- La existencia de un Estado cualquiera es independiente de las alteraciones o transformaciones que este sufra, en el aspecto poblacional, territorial o del gobierno que lo rija, en un determinado espacio de tiempo.

Las personas humanas como antes contingentes que son, nacen, se desarrollan y desaparecen, para ser reemplazadas por otras que a su vez efectúan el mismo proceso sobre el supuesto del legado de los antepasados, modificado de acuerdo con las necesidades de la época. El territorio también puede acrecer o disminuir, pero el Estado permanece como entidad jurídico-política superior, siempre que las fronteras demarcatorias de no serren totalmente y la población de terreno sea incorporada a otra entidad política semejante

El propio gobierno evoluciona y las ideologías políticas se modifican y evolucionan de acuerdo al signo de los tiempos. El -

No. 77 -

sistema de gobierno, incluso, puede modificarse de manera radical, pero la personalidad jurídica internacional permanece inalterable, solo que sus voceros y sus procederes son bien diferentes.

La idea del principio de Identidad no es nueva, Ya Platón, Aristóteles y particularmente Herdólito, lo señalaban y hacían notar - las características del mundo en que vivimos, siempre cambiante pero también ciertamente inalterable. Por ello, estos teorizantes, se preocupaban siempre por hacer notar las distintas formas de gobierno antes que las características propias del Estado, el cual concibieron siempre como inmodificables dentro de la original concepción de que él tuvieron.

La atomización de las colectividades políticas, que encontramos en la Edad Media, como consecuencia de la destrucción del Imperio Romano, provocadas por las hordas bárbaras que bajaron del Noroeste del Continente, hace que la noción desaparezca casi por completo. Por eso, los reyes y señores feudales, ejercitan a partir de entonces un nuevo sistema de relaciones que desconoce todo vínculo anterior, que ata a las tierras que gobiernan con otros reinos o feudos en razón de que estos pueden sufrir con frecuencia alteraciones territoriales y las competencias deben ejercitarse físicamente.

El único vínculo obligatorio que los señores feudales poseen - es el respeto y acatamiento a la persona del Papa. Por todas estas

No. 78 .-

razones, surge la diferenciación entre los llamados "tratados personales" y los conocidos como "tratados reales", según que la vida del acuerdo interestatal se prolongue solo por el período en que el monarca ejerce su mandato o se extienda más allá de su desaparición.

Al par que pierden vigencia las teorías del derecho divino de los reyes, comienzan a imponerse las ideas igualitarias de pensadores ingleses y franceses, que dan origen a la Revolución que desencadena en Francia la burguesía. La doctrina de la Soberanía, que desliga al pueblo de los tratados suscritos por los monarcas, comienza a hacer carrera, pero no intenta eludir las obligaciones por estos contraídas a nombre del Estado con el propósito de fomentar el respeto mutuo entre las diferentes colectividades estatales. La razón de este proceder fundamenta en el esquema de la propia concepción política, que desborde las fronteras nacionales galas.

De esa manera, el Derecho entra a presidir nuevamente las relaciones inter nacionales pero el afán de grandeza de algunas naciones y particularmente de algunos gobernantes busca una tróica que canalice esas ambiciones. Las nuevas prácticas no van a ser otras que las habilidades maniobras diplomáticas, del gobierno napoleónico, como instrumento para fracturar sus propósitos expansionistas. El caso de Talleyrand como representante del gobierno francés es bien conocido, solo que el Derecho servía al Estado galo como mascarón de proa para ejecutar maestramente los planes preconcebidos.

Posteriormente, el principio de la Identidad de los Estados se generalizó hasta adquirir definitivamente carta de ciudadanía en la convención interamericana sobre tratados reunidos en La Habana en 1.928. Desconocerlo hoy, sería atentar contra la estabilidad internacional y predicar una política regresiva y aislacionista que los hechos han demostrado como definitivamente superada en el mundo actual.

LA JURISDICCION EXCLUSIVA.- Todo Estado ejerce jurisdicción terrestre, marítima y aérea sobre las personas nacionales y extranjeras, que se encuentran dentro de su territorio permanente o transitoriamente, haciendo uso de las atribuciones le confiere el ejercicio de la soberanía. Dicha jurisdicción, no admite por ningún motivo la concurrencia de potestad análoga de parte de otro Estado. - Todo lo anterior quiere decir que la jurisdicción es exclusiva.

Desde luego, que el principio de la Jurisdicción Exclusiva, como los anteriores ya analizados, presenta sus limitaciones, características que no son extrañas a toda relación jurídica internacional. Como ejemplo de estas restricciones tenemos a los agentes diplomáticos, a los cuales se ha concedido el privilegio de la inviolabilidad, en el sentido de que no pueden ser enjuiciados sino por las autoridades competentes de su propio país. Igual cosa sucede con las edificaciones destinadas a sedes de las embajadas, con las naves de guerra y con las aeronaves públicas.

Sin embargo, este principio tiene implicaciones mucho más profun

No. 80 .--

das y abriga una serie de conflictos jurídicos que se han constituido en verdaderos quebraderos de cabeza para los expertos en la materia, mucho es por ejemplo, el de saber si los propios tribunales de un país cualquiera, pueden encarar acciones judiciales en las cuales actúa como parte un Estado extranjero.

Hasta fines del siglo XVIII, en el cual predominaban todavía las monarquías absolutas, no se concebía que la persona jurídica del Estado, pudiera ser demandada ante sus propios tribunales. A lo más que podía aspirar un particular era a hacer peticiones respetuosas a la autoridades competentes, sobre las irregularidades en que incurriera el Estado y que lesionaran al solicitante.

Sin embargo, al integrarse en Francia la jurisdicción contencioso-administrativa, la situación se modificó de tal manera, que las reclamaciones instauradas por la vía administrativa, no solo por las lesiones producidas a determinada persona sino también a la comunidad entera.

La evolución acaecida en la esfera del Derecho Público Interno tuvo sus repercusiones en el campo de las relaciones jurídicas interestatales, de tal manera que comenzó a agilizar la corriente que permitía la demanda de un estado ante los tribunales de otra colectividad semejante, apoyados en la máxima jurídica que rezaba: "Par in parem non habent imperium".

No. 81 .-

Esta practica, provocó toda una serie de problemas a nivel internacional que amenazaban seriamente el sostenimiento de la paz mundial, porque conlleva todo una serie de ingerencias en los asuntos internos de otros países. El papel de la jurisprudencia en este sentido ha sido fundamental ya que ha ido deputando la noción de toda una serie de conceptos afines que aparecían amalgamados con ella y que respondían a un nuevo estado político adelantado por el Estado moderno. Las características particulares de este, al actuar en muchas ocasiones como un particular, acometido expresa en las cuales percibía pérdidas y ganancias, se prestó a confusiones que crearon un desconcierto en el manejo de las relaciones internacionales.

Hoy, se puede decir que la inmunidad de las colectividades estatales ante los tribunales extranjeros, se mantiene para los casos en que el Estado procede con imperium, o sea, con poder público. Por el contrario, la evolución en la doctrina y en el Derecho Internacional positivo ha considerado que el Estado puede ser llamado a juicio ante Tribunales extranjeros en los casos en que realice actos de gestión, es decir, que actúe como persona de derecho privado.

El principio de la Jurisdicción exclusiva sufre también una merma con la institución de los Tribunales de Arbitramento. A través de ellos el Estado se comete libre y soberanamente a los dictados de una autoridad extranjera. Esto acontece siempre y cuando se encuentre pactada la cláusula de compromiso, por medio de la cual se señala el órgano extranjero que procede a dirimir las controversias

100

No. 82

entre los Estados enfrentados. En este caso el consentimiento estatal se manifiesta de forma expresa, pero puede suceder también que sea implícito, cuando el mismo incoe la acción ante un Tribunal extranjero sin haber pactado tal eventualidad, o bien al siendo demandado, no opone excepción alguna invocando la inmunidad de jurisdicción o contesta la demanda planteando reconvencción, como bien lo anota en su obra Podestá Costa.

EL RESPETO MUTUO.— Todo Estado está en el deber de respetar las competencias y las decisiones de los demás. Este principio es una derivación de dos postulados de grandes importancia en las relaciones internacionales, como son la Soberanía y la Inmunidad estatal. Es decir, que la regla del respeto mutuo presenta características, que son producto de una síntesis de ambos principios.

El respeto mutuo se traduce a nivel internacional en una serie de derechos y de deberes recíprocos que hacen referencia a las vinculaciones políticas, jurídicas y materiales que contiene un Estado cualquiera, y que se resuelve en el deber moral que tienen las demás agrupaciones estatales de respetarle.

En integridad moral del Estado, exige que su buen nombre, lo mismo que el de sus órganos, funcionarios y símbolos, sean respetados y honrados, como lo establecen las normas consuetudinarias que regulan las relaciones internacionales. No de otra manera puede exigirse de dicho Estado una actitud similar libre y autónoma que res

ponda al tratamiento adelantado por el Estado frente al cual se ejerce.

En cuanto a la integridad material y política, el principio plantea que el territorio y los bienes del Estado son esencialmente inviolables. Un Estado no puede adoptar medidas dispositivas con respecto a los bienes de otro. En Colombia, por ejemplo esta norma aparece reflejada en una disposición constitucional, por medio de la cual se atribuye al Senado de la República la facultad de permitir el libre tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la nación, (o de impedir que se realicen actividades bélicas encaminadas a atentar contra la seguridad de otra colectividad semejante.

Por otro lado, el respeto a la integridad jurídica de un Estado impone la necesidad de que los actos jurisdiccionales realizados dentro de su territorio sean realizados por funcionarios nacionales. Por ello, las leyes, fallos y sentencias deben ser considerados como actos jurídicos oficiales y por tanto respetados y acatados por los demás países del orbe, y además que personas que dicho país acredita como agentes sujos en el exterior poseen efectivamente esta investidura.

Este principio del respeto mutuo, que reviste tanta importancia en el ámbito internacional, no ha sido muy fortunado en el tratado que ha recibido de la generalidad de los países, especialmente de las grandes potencias, que en muchas ocasiones han hecho caso omiso de él, pretendiendo con su proceder ampliar la órbita de influen

cia incluso hasta los mismos predios de naciones más débiles.

- Muchos Estados incluso, han fomentado en territorios pertenecientes a otra colectividad semejante escubierta y allertamiento- la constitución de movimientos sediciosos con el propósito de imponer a estos por la fuerza, ideologías propias, lo que de hecho se constituye en un abuso que el Derecho Internacional ha sido incapaz de conjurar, en razón de los grandes vacíos de que adolece y que le impiden utilizar medios que repriman el ejercicio de dichas actividades.

Afirma Josef L. Kunz, refiriendose a las intervenciones de algunos Estados, con los destinos de otros y a la ineptitud del Derecho Internacional: " La crisis del Derecho Internacional es tan solo una faceta, una parte de la crisis total en que se aballa el hombre occidental desde mediados del siglo XX (3).

EL INTERCAMBIO.- Ningún pueblo por poderoso que sea, puede gantarse el lujo de vivir enlaustrado dentro de sus propias fronteras. Esta necesidad aparece desde los mismos orígenes de la sociedad -- cuando los distintos grupos comienzan a intercambiarse productos con el propósito de procurarse mejores y mayores medios de subsistencia. Sin embargo, en la antigüedad sabemos de la existencia de pueblos que adquirieron en determinado momento un grado tal, de desarrollo que los llevó a la práctica de una política económica autárquica o de autoabastecimiento.

Desde luego, que esto solo fué posible en determinadas áreas geográficas con las cuales la naturaleza fue pródiga. Grecia por ejemplo, en base a estos lineamientos pudo adelantar este tipo de política económica. Sin embargo, solo a partir del siglo XI con la irrupción de la Revolución Industrial, que alteró los dun damentos sen ciales de la sociedad de la época, se hizo posible una mayor agilización del intercambio, y por ello se vió en él - a una necesidad común. Como a estos temas hicimos alusión en el capítulo inicial nos abstenemos de profundizar en el análisis his tórico que fundamenta mayormente el aserto que enunciarnos.

El principio del intercambio no constituye propiamente un de recho ni tampoco un deber sino que es hoy una necesidad presiona da por la fuerza de las nuevas circunstancias que vive el planera Dice Podestá Costa: "Hoy la verdad es que el intercambio recíproco no constituye un derecho ni un deber; es simplemente un hecho, una relación impuesta por la naturaleza de las cosas. Y ese hecho, tanto más imperiosa cuanto mayor es la importancia económica y po lítica de un Estado, se convierte en utilidad recíproca y determina la cooperación internacional en múltiples terrenos. Por eso el intercambio se ha erigido en un principio de la vida de relación" . (4).

Por otra parte, el progresivo agotamiento de los recursos ná turales acatados en muchas naciones, sobre todo en aquellas que han alcanzado un mayor grado de desarrollo, determina la necesidad

de que estos países acudan a obtener de otros, que los conservan en un porcentaje superior, dichos elementos.

Este es el caso de gas o del petróleo que ha provocado no pocas controversias a nivel interestatal. Para lograrlo estos países desarrollados deben transferir a los demás las tecnologías más avanzadas que poseen a cambio de las materias primas que solicitan. Igual cosa sucede en otros campos menos relacionados con la actividad económica como sucede con los asuntos que se refieren a la navegación marítima y aérea, la correspondencia postal o telegráfica y la difusión de las comunicaciones radiales, televisivas o telefónicas.

.. El intercambio se traduce en el área de las relaciones internacionales en el sostenimiento de relaciones comerciales entre los diversos países. Las relaciones políticas que se ejercitan a través de los agentes diplomáticos permanentes reposan sobre el supuesto de las relaciones comerciales realizadas de país a país.

LA COOPERACION.- Otro de los principios secundarios, alrededor del cual se desenvuelve las relaciones internacionales es la Cooperación entre los distintos Estados. La significación que el concepto encierra es bastante vaga ya que cubre factores de orden económico, social, humanitario, etc, que inciden en la vida de todos los pueblos del orbe.

No. 87-

Antes de que un principio rector de las relaciones internacionales, la Cooperación es un proceso social que brotó con la misma existencia del hombre, ya que es el primero de los fenómenos sociales que se producen en el seno del grupo. El proceso cooperativo se conoce desde la propia Prehistoria, cuando se instituye entre los componentes de un grupo el trabajo en común.

Erróneamente Darwin en su libro "El Origen de las Especies" y con él autores como Hobbes o Rousseau consideraron que la primera forma de cooperación no eran posible sin una previa civilización de las costumbres salvajes que el hombre traía impracas en el fondo de su ser y que lo llevaban a antagonizar brutalmente con sus semejantes. Hoy se ha demostrado todo lo contrario, y que por lo tanto la primera actitud del hombre es la sociativa.

La Cooperación tiene luego operancia a nivel interestatal sin exclusión de ninguna nación, cualquiera que sea su grado de desarrollo, Generalmente proviene desde luego, de los países ricos hacia las colectividades pobres, lo cual ha organizado no pocos problemas, por el mal empleo que se le ha dado al principio de parte de algunas potencias que han sacado provecho de su ejercicio.

Sobre este particular, prevenía el extinto Pontífice Romano, Juan X XIII, precursor de la nueva Iglesia: "La más grande tentación contra la que deben luchar las comunidades políticas económicamente desarrolladas es la de aprovecharse de su cooperación téc

106

No. 88 .-

nica y financiera para influir en la situación política de los países menos desarrollados, con miras a imponer planes de dominación mundial. Si esto tiene lugar, hay que declarar abiertamente que tal cosa constituye una nueva forma de colonialismo que, pese a ser muy habilmente disfrazado, no es por ello menos digno de repudio que aquel del que muchos pueblos han escapado recientemente?

Esta línea política criticada por el Papa, se separa radicalmente de lo que debe ser la Cooperación a nivel interestatal, que debe estar huérfana de toda clase de condiciones que modifique sustancialmente el espíritu de este principio.

NOTAS AL CAPITULO CUARTO

- 1.- Joaquín Podestá Costa - Derecho Internacional Público - Ediciones Aguilar, Madrid, 1.957 , p.121
- 2.- Diego Uribe Vargas, Panamericanismo Descriptivo, Ediciones - Nuevo Signo, Bogotá - 1.953 - p. 24.
- 3 - José Kins - Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Intermuncional Nuevo, Editorial Hispanoamericana, México - 1.953 p. 55 .-

Joaquín Podestá Costa, Ob. Cit. - p.128.-

CAPITULO V

**EL ESTADO COMO EJE Y CENTRO DE LAS RELACIONES
INTERACCIONALES**

*** ELEMENTOS DEL ESTADO ***

En capítulos anteriores se dejó claramente establecido que el estudio del Estado corresponde más bien al Derecho Político y no propiamente al Derecho Internacional. Sin embargo, el análisis de sus elementos es de una importancia capital, porque es en función de ellos como las relaciones internacionales se desarrollan e impulsan. Se puede decir que el Estado es el eje alrededor del cual gravitan las regulaciones jurídico-internacional que adoptan los distintos países.

Cuando hacíamos referencia a las características que presenta el derecho en desarrollo de las relaciones internacionales dijimos que la más preponderante es la necesaria existente en una pluralidad de entes jurídicos más propiamente conocidos como Estados. Por esa razón, no podemos eludir su estudio, no para descubrir el fundamento mismo de las relaciones de este tipo.

Podemos definir el Estado como una institución jurídica y política constitutiva de una población que se encuentra ubicada en un territorio determinado y dotada de un poder denominado soberanía que se realiza legítimamente en el mandato que concede el pueblo a sus gobernantes o que le asigna su validez jurídica. Es este último, y no otro como lo que vincula jurídicamente a gobernantes y gobernada, la anterior definición incluye todos los elementos del Estado que son: 1o.- La población; 2o.- El territorio; y 3o.- La soberanía o mandato jurídico.

No. 90 .-

LA POBLACION.- El proceso normal de conformación de un Estado es que este suceda a la integración de una Nación. Sin embargo,- este fenómeno jurídico-político no siempre se produce en la forma anotada y es más puede llegar inclusive a operarse en sentido inverso.

Lo que sí no admite discusión es el hecho de que al Estado de be ocurrir necesariamente la formación de un grupo o grupos sociales con intereses comunes y coincidentes que originan de las colectividades para llegar posteriormente a la integración de la sociedad. Si estos grupos, con orientaciones diamétricas no están interesados en excluirse, surge el fenómeno de la convivencia que en el análisis sociológico debe resolverse en un proceso de amalgamación, en el que cada uno de ellos conserva sus características con mayor frecuencia.

La población, es el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado. Se dice fundamental, porque hay ocasiones en que algunos de ellos se encuentran sometidos temporalmente a la autoridad de otro Estado. -Es precisamente este asunto el que conduce directamente al problema de la nacionalidad que estudiaremos más adelante. Todo lo anterior quiere decir que la población no es únicamente un agregado de personas sino que adoptan aptitudes enmarcadas dentro de un sistema legal y que obedecen y acatan las mismas leyes. Es decir, que conforman sus actitudes a una legislación que les es común.

110

No. 91 .-

EL TERRITORIO.- Desde tiempos atrás, ha querido justificarse la existencia de la noción de territorio tanto jurídico como históricamente. La realidad es que esta noción territorial va innata en el hombre así como en el animal. Se ha comprobado que la vida de los animales está vinculada estrechamente a la noción del territorio. De la misma manera el hombre condiciona su vida al territorio en el cual le toca nacer y vivir.

La noción de territorio, se constituye en un elemento de capital importancia para la elaboración de la teoría general del Estado, tanto que en su forma primitiva se puede concebir una colectividad estatal embrionaria, que carezca de población y de gobierno soberano claramente definidos pero nazca de un territorio en el cual se establezca. Es ella la que diferencia claramente a la Nación del Estado, Del territorio se dice que es el único ámbito espacial del ejercicio de las competencias estatales.

Para aprehender con mayor eficiencia esta noción, es necesario hacer un breve análisis de lo que son las fronteras de un país, o de las demarcaciones geográficas que este posee, que lo separan de otra colectividad semejante, y sobre la cual ejerce su soberanía. Este aspecto de la soberanía es el que se denomina como territorial.

Las fronteras de un Estado, tal como las conocemos hoy, son el resultado de una evolución en esta materia. Hasta fines de-

MA

No. 92 .-

la anterior centuria, no se podía hablar de línea fronteriza sino de zona fronteriza, que en la práctica era una tierra de nadie, que se encontraba entre dos Estados. Como es lógico, esta situación originaba conflictos de toda índole con el consiguiente perjuicio en el manejo de las relaciones internacionales. Tan ciertas es esto, que todavía encontramos extensas zonas del territorio nacional, a las cuales no se le ha definido con entera claridad, el trazado fronterizo, especialmente con respecto a Venezuela y el Brasil y por tanto son extensiones de tierra potencialmente generadoras de conflictos.

La preocupación de los gobiernos y el afán de los internacionistas, ha conducido a idear dos sistemas para delimitar las fronteras entre dos o más naciones: uno de orden natural y otro de naturaleza artificial. Los límites naturales están delimitados por una serie de obstáculos naturales, que pueden consistir en ríos, montañas, lagos o estrechos marítimos. Por su parte, los límites artificiales, están constituidos por diversos elementos materiales como cortinas, murallas, vallas o trincheras, y en general por todo objeto que sea apropiado para un trazado de ese tipo.

Esta delimitación le sirve a un Estado, para ejercer la soberanía territorial, que es el poder de actuación exclusiva que este tiene sobre un territorio determinado, de acuerdo a las limitaciones que impone el Derecho Internacional. Este poder de actuación envuelve no solo los derechos que este puede exigir coactiva

mente sino las obligaciones que contrae, en caso de sucederse hechos que atenten contra su integridad territorial y que harían incurrir - al agresor en responsabilidad internacional.

Existen dos principios jurídicos, a los cuales se acude para determinar las fronteras nacionales y precisar la colectividad estatal a la cual pertenece esa porción de territorio, ellos son: el "uti possidetis de facto" y el "uti possidetis de jure". En el primero - de ellos, se subsumen los medios de adquisición del territorio conocidos como la Conquista y la Ocupación. Contrariamente al anterior, la segunda disposición fue utilizada después de que el globo terráqueo fue literalmente ocupado por pueblos conquistadores, y sirvió como medio de arreglar las diferencias fronterizas.

Pero, el concepto de territorio no solo comprende el suelo, sino además - el mar territorial y el espacio aéreo. Es decir, que el territorio del Estado es un espacio tridimensional. Afirma Verdross: "El territorio en sentido amplio abarca la tierra firme sobre la que se asienta el Estado, con sus aguas interiores, el fondo del mar y - el subsuelo marítimo permanentemente ocupados (territorio en sentido estricto) y, además, el mar territorial." (1).

El mar territorial, es la faja marítima que se extiende desde - el mar nacional y la costa hasta el altamar. Al mar territorial pertenece también la columna de aire que sobre él se levanta, y el que

se encuentra situado debajo, que se denuncie hecho o subsecuo.

Respecto a la manera de fijar la extensión del mar territorial no existe ninguna disposición en materia de Derecho Internacional-Positivo que nos diga cual debe ser esa extensión. Este tema de la extensión del mar territorial fue debatido inicialmente en 1.952 - en las sesiones de la Segunda Conferencia de Derecho del Mar que se reunió en Ginebra. Sin embargo, esta reunión concluyó con un rotundo fracaso. En el presente año, se verificó en Caracas la Tercera Conferencia sobre Derechos del Mar. Al parecer las posiciones antagónicas e irreconciliables no se han modificado sustancialmente, de manera que los resultados de esta tercera convención sobre Derechos Marítimo no han sido tampoco los más promisorios y las soluciones - han sido postergadas para años venideros.

Sin embargo, la nueva teoría sustentada por algunos países americanos entre los cuales se cuenta Colombia, del establecimiento de un "Mar Patrimonial" que concilie la teoría de las doce millas - sustentada por las grandes potencias y la de las doscientas millas que pretenden imponerlos países del tercer mundo, abre las puertas de un entendimiento en un futuro próximo. El planteamiento además - es interesante porque encierra la conveniencia de una explotación - más adecuada de los recursos, inmensos por cierto que poseen los - costas que bañan las costas de los distintos países.

LA SOBERANIA.- El tercer, y tal vez el más importante de los - elementos componentes del Estado, por las implicaciones que tiene - en el campo de las relaciones internacionales es la soberanía-

114

No. 93

La soberanía es una noción que ha preocupado hondamente a los tratadistas de Derecho Público así como a los gobernantes de los distintos países que se han visto en la necesidad de reconocerla y aplicarla en el terreno práctico. La soberanía presenta en últimas su razón de ser en la existencia del vínculo jurídico que ata a los que gobiernan y a los gobernados, de acuerdo a los lineamientos ideológicos que cada colectividad estatal se trace. De ahí la diversidad de enfoques y de tratamientos que a dicha concepción se le aplican en la práctica. La dificultad estriba en que sus calidades esenciales, como ya se dijo, linda con los límites del derecho político ya que la soberanía con forma a la expresión de Jellinek no es una categoría absoluta sino histórica.

Precisamente Jellinek la define como "la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual este tiene exclusivamente capacidad de determinarse jurídicamente y de obligarse así mismo" (2). Podestá Costa por otro lado la define en la siguiente forma: "(...) la función de regir el Estado, ejercida por el poder público dentro de sus respectivo territorio y con exclusión en principio de cualquier otro poder". (3).

En realidad la definición del último de los tratadistas citado presente la virtud de estar enfocada con criterio de internacionalista, y se caracteriza sobre todo por dejar la puerta abierta a eventuales procesos evolutivos del concepto. Sin embargo, el as-

pecto más saliente de ella es la carencia de un criterio unificado con la precisión que reclama la técnica moderna. Por ello para estudiar este concepto no queda otro camino que acudir al estudio de las distintas ideologías políticas que nos permitan descifrar con mayor exactitud sus características. Desde luego, al Derecho Internacional solo le interesa el análisis de las proyecciones que el concepto tenga en el campo de las relaciones interestatales.

La palabra Soberanía fue introducida por Juan Rodino en 1577 quien la utilizó en una de sus obras denominada Los Seis Libros de la "República". En su opinión el término no puede encasillarse dentro de una serie de valores permanentemente abstractos, ya que para él responde a una necesidad que aparece en el momento en que se produce una contraposición de poderes. Se dice que la noción fue planteada por Rodino, con el objeto de darle una salida doctrinaria a los problemas suscitados en Francia con motivo de la sucesión de Enrique III. La formulación teórica de la soberanía se confunde pues en Rodino, con la teoría del Estado, intentando de esa manera fortalecer la posición del monarca.

Desde sus orígenes la soberanía fue un concepto negativo y absoluto, que expresa la carencia de toda subordinación. Dios Carré de Malberg en su obra "Teoría General del Estado", ensayando una definición: "Es el carácter supremo de un poder, en el sentido de que dicho poder no admite a ningún otro por encima de él, ni en concurrencia en él" (4). Del anterior concepto, se deduce que existiendo dos clases de soberanía: Interna y Externa. A primera se refiere -

al poder que se ejerce dentro del Estado, y la segunda indica la no dependencia de ninguna potestad extranjera, lo cual es sintetizado en la palabra "independencia".

Las normas que regulan el Derecho Internacional no toman en consideración sino la segunda fase de la soberanía, es decir la externa, ya que el estudio de la primera dice relación como ya hemos dicho, al campo del Derecho Interno. A la luz del primer factor que identifica a la soberanía y teniendo presente las derivaciones que posea el concepto de elemento territorial que ya analizamos, vamos a pararnos al fenómeno jurídico-internacional que se conoce como "soberanía territorial", y que Verdross, define de la siguiente manera: "(...) el derecho de disposición de un Estado sobre un determinado territorio fundado en el derecho internacional". (5). Lo cual equivale a decir que el concepto de soberanía no puede siempre equipararse a la supremacía, así mantenga un Estado sobre determinada porción de terreno ya que encontramos casos en los cuales una selectividad estatal cualquiera ejerce soberanía sobre un territorio, pero no tiene la supremacía sobre él, como es el caso que cita Verdross en su obra, del Canal de Panamá.

.... Todo lo anterior demuestra, que no siempre la soberanía va sujeta sobre los límites territoriales de un Estado. En suma, el concepto de soberanía se ha vuelto hoy mucho más elástico de como se lo concebía antes, descubrimos de como se encuentra de algunos elementos que impedían su perfeccionamiento. El concepto pues, se encuentra sometido a una saludable evolución, siendo propiciada-

por las complejidades y alteraciones de la vida moderna, que se reflejan en el campo del derecho y que por tanto este debe recoger. Esto conlleva desde luego un cambio de rumbo en el manejo de las relaciones jurídico internacionales sobre las bases de un nuevo sistema de convivencia interestatal. De otra manera, los gobernantes procedían con ligereza levantando dique a la sana competencia y a la cooperación que debe amantenerse u propiciarse a nivel internacional.

A este particular se refiere Diego Uribe Vargas cuando dice; La comunidad internacional esta formada al unisono de hombres, naciones y personas jurídicas de diverso tipo.. Ella es la noción que engloba alas demás colectividades humanas, y por esta causa la soberania del Estado no puede oponerse al cumplimiento de los fines que le son propios, porque ellos se inspiran en la Ley de la solidaridad" (6).

7 . = EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADOS =

En la época actual no es habitual el fenómeno jurídico del reconocimiento de nuevos Estados, salvo que se trate de países africanos, en cuyo continente se atraviesa un período de inestabilidad política y sociológica. Es allí donde la política colonialista se ha conservado por un mayor espacio de tiempo por razones históricas y solo hasta épocas recientes las potencias europeas han ido concediendo a

118

No. 99

estas colectividades la plena libertad política, abocados como están a un nuevo orden de cosas y a las nuevas circunstancias — que vive el planeta.

En razón de la interdependencia, hoy las nuevas ideas calan más rápidamente de manera que las aspiraciones populares nacionalistas no pueden ser reprimidas indefinidamente. Muchas veces estos procesos socio-políticos resultan contraproducentes porque la interrelación que se opera entre las corrientes foráneas y las mentes de dirigentes y pobladores, origina un confucionismo tal que produce explosiones peligrosas que se constituyen en obstáculo para el mismo progreso más que en motivos de perfeccionamiento de las instituciones.

Se puede afirmar que en la última década, el noventa por ciento del fenómeno de la aparición de nuevos Estados corresponde al Continente negro. En ninguna otra parte del planeta encontramos tan definido el fenómeno de países sometidos a un atraso secular, que los hace convertir en material combustible de primer orden para las confrontaciones ideológicas esgrimidas por los países más avanzados.

Todo Estado al igual que sucede con el hombre nace, se modifica y se extingue. Sin embargo, tratándose de una abstracta, la vida del Estado es mucho más prolongada que la de las personas na

No. 100 .-

turales, de ahí que su existencia no se produzcan transformaciones fundamentales en la estructura de dicha colectividad.

El Estado puede integrarse de varias maneras. Por fusión de varios Estados en uno solo, como sucedió con los distintos reinos italianos. Por cesación, que puede producirse por emancipación, como en el caso de los países hispanoamericanos, o por separación política de otra colectividad similar dominante, como en el caso del Imperio Austrohúngaro. Tambien puede formarse el Estado por fraccionamiento de él en otros más pequeños lo cual conlleva la organización de una forma de gobierno propia e independiente.

El tema fué tratado por el profesor Italino Mancini a través de una serie de conferencias dictadas en la Universidad de Turín con el objeto de bosquejar la "Teoría de las Nacionalidades". Mancini, era férreo partidario de la corriente subjetivista, que intentaba explicar el fundamento de la Nación por medio de una serie de componentes íntimos de orden psicológico, sentimental o intelectual. La teoría por él construída no tenía otro objetivo que la justificación de la unidad italiana con la legítima aspiración de lograr la formación de una nueva Italia. Según el tratadista italiano tales fundamentos no eran de aplicación exclusiva del Estado itálico sino que podían utilizarse también para la consolidación de la lo que él denominaba la joven Suiza o la joven Francia lo cual debía originarse en últimas la joven Europa.

No. 101 .-

TEORIA DECLARATIVA.- Esta formulación teórica afirma que el Estado no adquiere la calidad de tal ni por lo tanto se considera sujeto de las relaciones internacionales hasta tanto no sea reconocido jurídicamente por otro u otros semejantes. Es decir, que atribuye el resto de colectividades estatales la facultad de acreditar al nuevo Estado la calidad de tal.

Este planteamiento no puede ser acogido sin prevenciones, ya que intenta desconocer la realidad histórica que es la que crea, desarrolla o extingue en el tiempo, colectividades de este tipo. Por otro lado la teoría no hace cosa distinta que adicionar a los elementos del Estado, ya estudiados, uno nuevo que vendría a ser el acto jurídico del reconocimiento. De ninguna manera, podemos afirmar confiándonos a una sana lógica que una persona existe en la medida en que tenemos conocimiento de ella.

De la misma manera, la existencia de un Estado no está vinculada al reconocimiento que otras colectividades del mismo tipo hagan de él. Simplemente es una realidad objetiva que no admite alucubraciones de ninguna manera ya que no es un objeto ideal sino por el contrario un objeto real. El nacimiento de un Estado es pues, un hecho histórico, totalmente separado del Derecho y por tanto no puede estar supeditada su personalidad jurídica-internacional al reconocimiento que le asignen otras colectividades.

TEORIA CONSTITUTIVA. Esta teoría por el contrario, considera que el Estado tiene la calidad de tal y por tanto de sujetos del Derecho Internacional, desde el momento mismo en que se constituye en que se conforma históricamente. De esta manera los demás antes estatales al otorgarle su reconocimiento no están haciendo cosa - distinta que aceptar un hecho histórico irrefutable.

Esta es una formulación más científica y más aceptada, que - descarta de una vez por todas, los eventuales actos de intervención en los asuntos internos en que incurran los demás, ya que como se vió, la anterior elaboración doctrinaria sugería el hecho de - que un Estado condicionara el acto del reconocimiento con respecto a otro, a adelantamiento de determinadas pautas políticas o socioeconómicas. Es decir, que desde un comienzo el Estado naciente se va a ver sometido a un serie de trazados proyectados desde el exterior como contraprestación a que dichas naciones interesadas - adopten la postura de atribuirle tal calidad.

Como ya se dijo, los efectos del reconocimiento deben ser declaratorias y no atributos de los derechos del nuevo Estado como persona internacional. Y no puede ser atributivo porque sería - tanto como ejercer conjuntamente con el ente político naciente la soberanía interna, a través de una serie de actos que son de su - exclusiva competencia y por tanto vedados al ejercicio de otros . Con una actitud semejante se estaría violando la soberanía interna y además desconociéndose y es sabido que esta al menos la tiene el estado desde el momento mismo en que se constituye. La externa -

No. 103 .-

por su parte la posee de una manera teórica como se planteó más arriba y por tanto también es susceptible de ser ejercitada, solo que para evitar colisiones con aquellas pertenecientes a otras colectividades debe recibir la aprobación del resto de miembros de la comunidad internacional.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS

Otra cuestión muy debatida dentro del análisis de las relaciones internacionales, ha sido la relativa al reconocimiento de los gobiernos, cuyo enfoque es enteramente distinto del analizado en el punto anterior. El punto central de la discusión estriba en el reconocimiento que se debe a los llamados gobiernos de hecho o de hecho, a sea aquellos cuyo acceso al poder se obtiene por causa distinta a los democráticos, es decir sin el consenso popular.

Este problema, no presenta una solución tan sencilla, como a primera vista aparece ya que está vinculada estrechamente a las distintas concepciones políticas que se agitan a nivel mundial, y que ha hecho cuestionar la constitución de determinados regímenes, no representativo de un mayor o menor caudal de apoyo popular. Desde este punto de vista, tan legítimos son aquellos gobiernos elegidos por el voto popular como aquellos que representan cabalmente las aspiraciones de la gran masa que les confiere su mandato.

No. 104 .-

Sin embargo, nadie está en capacidad de discernir si el gobierno que detenta el poder posee o no una base popular sólida, de manera que si los países de orientación socialista, se toman la libertad de discutirlo, aquellos de sistema diferente no están tampoco en capacidad de salir mejor librados en este espinoso asunto de las legitimidad o ilegitimidad del mandato conferido, buena o malamente pero en últimas con un sello enteramente democrático, de acuerdo al dictamen de las urnas.

GOBIERNO DE DERECHO Y GOBIERNO DE HECHO.- Dice Podestá Costa que: Todo gobierno se caracteriza por el hecho de ejercer el poder público sobre la generalidad de las personas o cosas que se hallan en determinado territorio". (8) Normalmente, el gobierno no lo es de derecho porque emana de las normas imperantes en el país. Pero en algunas circunstancias, frecuentes en Estados -- que atraviesan una etapa de inestabilidad socio-política surgen los gobiernos de hecho, los cuales avienen mediante golpes de Estado o porque habiendo desaparecido los titulares del gobierno no prevén sus normas la sucesión.

El gobierno de juré recibe el poder de otro de igual categoría o de uno de hecho que ha decidido retornar al país a la normalidad constitucional por medio de elecciones libres. Por el contrario, el gobierno de facto alcanza el poder por sí mismo y generalmente lo obtiene de uno constituido legalmente, aun cuando

No. 105 .-

do en nuestros países, tan dados a las prácticas golpistas, no es. -
extraño que lo obtengan de otro del mismo carácter constituyendo -
así un verdadero eslabón de gobiernos ilegítimos.

El presupuesto fundamental para que exista un gobierno de facto
es el que ejerza el poder público sobre la generalidad de la pobla-
ción radicada en un determinado territorio. Si este factor nos e +
reuniera entraríamos en el campo un fenómeno diferente que el dere-
cho internacional denomina como rebeldía o insurrección que requiere
únicamente que el nuevo gobierno constituido ejercite su imperio so-
bre cierto sector de la población ubicado en un pedazo de tierra del
Estado y el cual está vedado a las fuerzas militares regulares.

El reconocimiento de un gobierno de factores esencialmente un -
acto facultativo del estado, que lo practica. Las principales carác-
terísticas de él son las siguientes:

- 1o.- Es un acto facultativo y discrecional del estado que lo uti-
liza; lo cual quiere decir que una determinada colectividad estatal
puede o no hacer uso de el sin que ello implique la adopción de una
política en la esfera de internacional.

2o.- El carácter de facultativo no implica el que pueda produ-
cirse de manera arbitraria: Es decir, que se debe hacer un análisis
que conduzca a la comprobación de que el gobierno a reconocer reuna-
los requisitos que se exigen a toda colectividad estatal.

No. 106 .-

3o.- El reconocimiento es un acto puro y simple: lo que equivale a expresar, que no es posible subordinarlo a condiciones suspensivas o extintas, porque ello entrañaría la participación en los asuntos internos de dicho Estado..

4o.- El reconocimiento de un gobierno de facto puede quedar sin efecto si las circunstancias se modifican: o sea, que puede darse el caso de que se haga uso del principio general del derecho, reflejado en el aforismo latino "Rebus sic Stantibus".

Para ejercitar el reconocimiento de nuevos gobiernos se utiliza el mismo procedimiento adelantado con relación a los nuevos Estados. Es decir, que puede ser expreso, cuando el se hace reconocer por medio de una declaración oficialmente unilateral, si proviene de la voluntad soberana del Estado interesado, o plural si se produce en el seno de una conferencia internacional o de un organismo de igual naturaleza.

También puede ser tácito, cuando deriva del hecho de acreditar ante aquel Estado o recibir de un gobierno un agente diplomático, o cuando se otorga "axequatur" a un funcionario designado por dicho gobierno. También puede ser implícito, cuando el acto de reconocimiento se hace recaer en el nuevo Estado constituido, lo cual válida de hecho al gobierno que lo rigue. Es decir, que se deduce del primer acto ejercitado en el supuesto caso que coincida con el nacimiento del Estado.

No. 107.

TEORIA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS.- Hace algunas décadas, la teoría doctrinaria internacional dominante, era la que el reconocimiento de los Estados llevaba implícito el reconocimiento de los gobiernos. Sin embargo, el fenómeno de la aparición de nuevos entes estatales no es hoy tan frecuente sino que por el contrario, aquellas nacionalidades que se integraron definitivamente en siglos pasados y a principios del presente han sido cada vez más solidificándose y haciéndose dueñas de su propio destino.

Por otro lado, la sucesión frecuente de golpes militares y la ruptura del orden institucional por parte de distintas fuerzas políticas echó por tierra tales procedimientos y dió margen a que los expertos en la materia adoptaran posiciones diferentes y antagónicas que ofrecieran una solución a las nuevas conductas. De esta manera se originaron las teorías sobre el reconocimiento de los gobiernos, que vamos a analizar a continuación.

El teatro frecuente de esta serie de convulsiones políticas a que se verán sometidos un gran número de colectividades estatales lo fué el continente americano. Por eso fué en él donde surgieron las dos principales teorías doctrinarias que intentan arrojar luz sobre este problema. Las dos llevan el nombre de los cancilleres hispanoamericanos que las concibieron y propusieron y son conocidas como "Doctrina Tobar y Doctrina Estrada".

La primera de las doctrinas citadas, fue propuesta por el Mi-

127

No. 108 .-

nistro de Relaciones Exteriores del Ecuador , Carlos R. Tobar, el 15 de marzo de 1.907. Fué planteada en una conferencia celebrada en Washington por las cinco repúblicas centroamericanas y convocada por México y los Estados Unidos, al fin de la cual se acordó no reconocer a ningún gobierno que se erigiese en los países intervinientes , como consecuencia de un golpe de estado.

La Doctrina Tobar planteaba el que no se otorgara el reconocimiento a los gobiernos que resultarán de un acto de fuerza mientras estos no fueren legitimados por la vía constitucional. El Canciller Tobar formuló la proposición en los siguientes términos: "La república americana, por el buen nombre y crédito de todas ella, deben intervenir siquiera mediata e indirectamente, en las disensiones internas de las repúblicas del Continente; esta intervención pudiera ser al menos negándose al reconocimiento de los gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra el régimen constitucional.

Como se ve, esta doctrina se constituía en un obstáculo a las continuas revoluciones y a los frecuentes golpes de Estado. Sin embargo, en el fondo tal política se constituye en una intervención en los asuntos internos de otro Estado, porque enjuicia la legitimidad o ilegitimidad de los gobiernos.

Por ello, esta teoría más que aliviar las tensiones internacionales contribuye a propósito tirantezas entre los distintos Estados continentales y esa no es ni puede ser la misión del Derecho Interna

No. -109 .-

cional. Por eso, la Doctrina Tobar, inspirada sin duda en proósitos alusables no ha tenido la acogida que sus inspiradores desearon como medio de imponer una valla a las ainspiraciones golpistas tan en boga den las naciones hispanoamericanas en esos momentos.

La segunda de las teorías mencionadas lleva el nombre del Canciller Secretario de Estado Mexicano, Jenaro Estrada, quien la creó:— Esto sucedía el 27 de septiembre de 1.930, cuando el gobierno mexicano declaró que no se pronunciaba en materia de la reconocimiento de gobiernos, porque esto sería tanto como patrocinar un acto ofensivo que atenta contra la soberanía de otros y además — porque los asuntos internos de esa colectividad no deben estar sujetos a calificación. El canciller Estrada reiteraba, que México se limitaba a mantener o a romper relaciones, sin que ello constituyera una calificación de sus procederes.

Textualmente la nota del gobierno mexicano decía "(...) el gobierno mexicano limitase a mantener o retirar, cuando le parezca procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando también cuando lo considere procedente, a los agentes diplomáticos que las acciones respectivas tengan acreditadas en México sin calificar precipitadamente o a posterioridad del derecho que tienen otras naciones para aceptar, mantener o sustituir a sus gobiernos o autoridades."

Este procedimiento ideado en México, presenta desde luego aspectos positivos y negativos y se originó como una reacción contra las actividades denegatorias del reconocimiento, sin duda perjudiciales a las relaciones internacionales. Esta política, preconiza que un Estado puede abstenerse de mantener relaciones con el gobierno de facto, pero se muestra partidario también de tal actitud cuando permite el mantenimiento o el reitp "ad libitum" de los representantes diplomáticos de esa nación.

LOS PROCEDIMIENTOS DE INTEGRACION DE LOS ESTADOS

Desde épocas muy antiguas, particularmente en la Grecia clásica surgió la inquietud de utilizar procedimientos de integración que acercaran a los países y propiciaran nuevos modelos de convivencia entre ellos. Esa política fue practicada por los helenos, a través de las famosas Ligas, que como la Aticodélica llegaron a adquirir una influencia preponderante en el marco de las instituciones de la época, hasta el punto de adoptar lineamientos que restringiera la libertad y la soberanía de las ciudades-estados afiliadas.

En la segunda parte de la Edad Media, superadas las concepciones de tipo imperial que practicó Roma, acaeció otro fenómeno similar la conformarse las ligas marítimo-comerciales que concedieron a los comerciantes facultades especialísimas que les permitieron intervención aún en los asunto de seguridad de las ciudades mencionadas.

No. 111 .-

Posteriormente, a medida que el mundo se ha visto sometido a un mayor grado de interrelación entre las distintas sociedades, la integración política y económica interestatal se ha ido convirtiendo en una necesidad cada vez más urgente. La mancomunidad de esfuerzos entre colectividades semejantes es hoy pues más ne cesaria que antaño.

Sin embargo, para poder entender con exactitud esta tendencia moderna debemos antes efectuar un breve análisis acerca de la naturaleza de el Estado feudal y de las confederaciones verificadas entre Estados que agitan intereses comunes.

EL FEDERALISMO.- Entendido en su acepción más amplia, el Federalismo es un fenómeno político, existente desde la Antigüedad.- En Grecia, por ejemplo, se utilizó el sistema de las "Ligas Anfio tiónicas" que ya analizamos, y que contribuyó, sin duda, a acre centar la unidad entre los pueblos helénicos, El Federalismo, en tonces como ahora, se manifiesta a través de la Confederación de Estados, que es un fenómeno que compete el Derecho Internacional.

Sin embargo, este proceso de orden jurídico-político se en tiende hoy en un sentido más restringido, aplicando a aquellas Estado, que se han reunido bajo la dirección suprema de la Federe ción. Se trata pues de una unión de Estados de derecho Político que no podemos encasillar en el campo de las relaciones interna cionales. En el Estado Federal, no existe independencia ni soba ranía externa en cada uno de los Estados miembros. Ellos no pre

No. 112 .-

sentan trascendencia alguna en la comunidad internacional, cuyas relaciones solo se mantienen con el órgano superior que rige a los estados federales .

El Federalismo consiste en la asociación más o menos estrecha de varios Estados, que pretenden realizar de una manera más perfecta, los fines que le son propios. Dice Alfredo Constantini: "En el Estado federal, la unión que es permanente tiene un especial carácter de equilibrio, y los Estados componentes conservan entre sí, como miembros de otra comunidad política superior, cierta independencia e igualdad, de tal modo que cada uno dentro de la federación resulta señor y súbdito... La Constitución del Estado Federal procede de su propia organización institucional. Sin que sea posible alterarla por actos legislativos, ni aún acuerdos, de los Estados miembros". (9).

Todo lo anterior, quiere decir, que los Estados-miembros de un sistema de talante defederalista, no tienen personería jurídica-internacional, porque ella corresponde de hecho y de derecho a la Federación, que es el organismo superior del Estado que va a adelantar con las otras colectividades semejantes las relaciones jurídico-internacional.

LA CONFEDERACION DE ESTADOS.- Se puede definir a la Confederación de Estados , como una agrupación de colectividades estatales,

No. 113 .-

soberanas e independientes, que se asocian para la realizaci3n m3s ordenada de la prop3sitos comunes. Consta en la concibe de la siguiente manera ? (...) la uni3n organizada de varios Estados independientes, que se afecta en mira a la mutua defensa interior o exterior, o con fines distintos de aquellos y relacionados con la vida administrativa y econ3mica de los pa3ses que la integran".(10)

Una Confederaci3n se crea por medio de un tratado internacional en el que se sealan las competencias de dicha Confederaci3n en s3 y adem3s las competencias que le corresponden a cada uno de los Estados que la integran. En la Confederaci3n, cada uno de los Estados confederados, conserva su soberan3a interior y en el 3mbito de las relaciones internacionales, cada uno de ellos mantiene su personalidad interestatal y por medio , su independencia.

Se ha dicho, que la confederaci3n es una asociaci3n de derecho internacional, que que 3la se crea por medio de un tratado, o sea, de una convenci3n de la misma naturaleza. Por el contrario, la conformaci3n del Estado Federal, se realiza y se rige por las normas del derecho constitucional. Sin embargo, esta afirmaci3n no es del todo exacta, porque en la pr3ctica internacional muchas veces las Confederaciones son originadas por normas constitucionales, al par que los estados federales son creados en algunos casos, por medio de tratados.

En la estructura de la Confederaci3n de Estados, encontramos

No. 11 4 .--

cierta parecido con las organizaciones internacionales, y que en las confederaciones, encontramos un órgano que las rige, que se denomina Dieta, en el cual tienen asiento los Estados-miembros, y que entre otras cosas es el organismo encargado de representar a todo ellos. En la "Dieta", cada Estado acredita un delegado diplomático que junto con los otros representantes de los demás países confederales toma las decisiones por mayoría de votos o de forma unánime. En este aspecto, se parece a las organizaciones internacionales que como ya vimos, utilizan el mismo procedimiento.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CONFEDERACION Y FEDERALISMO.-

Estudiados los fenómenos jurídico-políticos, que constituyen el Federalismo y la Confederación corresponde ahora establecer las semejanzas y diferencias, que estas nociones encierran y que se han dejado conocer a través del análisis que de ellas hemos efectuado en párrafos anteriores. Las más importantes son:

1.- Tanto el Federalismo como la Confederación, se constituye por medio de una agrupación de colectividades estatales, interesadas en mancomunar esfuerzos para beneficio de todos.

2.- La noción de Federalismo, se mantiene siempre en la unión de varios Estados. De la misma manera, se hace tangible el fenómeno jurídico-político de la Confederación.

3.- Normalmente el Federalismo tiene su nacimiento de acuerdo a las normas de derecho interno, contenido en las normas fundamentales de cada una de las colectividades, en tanto que la confederación se origina casi siempre en convenciones internacionales. Solo vía exepativa, el procedimiento de constitución de ambas sufre alteraciones fundamentales.

No. 115 .-

4.- La confederación, cada uno de los Estados afiliados con serva por sí solo, la categoría de sujeto de las relaciones internacionales. Al contrario sensu, en el Federalismo la vocería la lleva el órgano central competente, que en ese tipo de relación ne los representa a todos.

5.- Como consecuencia de lo anterior, en la confederación - los Estados-miembros conservan tanto la soberanía interna como la externa, con las restricciones que señalen. Por el contrario en el ferdmano jurídico-político del Federalismo, cada uno de los Estados poseen con las limitaciones que le asigne la consti tución Federal, la soberanía interior, pero carece de soberanía interna, por que estas solo pueden ejercitarla todos conjuntamen te, a través del órgano competente.

= NOTAS AL CAPITULO QUINTO =

1o.- Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Edic. Aguilar
 .. Madrid, 1.957, pag. 171

2o.- Georg Jellinek. Teoría General del Estado, Edit. Bosch, Bar-
 .. celona, 1.950, pag. 184.

3o.- Joaquín Pedestá Costa, Derecho Internacional Público, Tomo I,
 .. Tipograf. Edit. Argentina, Buenos Aires, 1.954, pag. 70.

4o.- Carré de Malberg, Teoría General del Estado, Edic. Aguilar, -
 1.953, pag. 81.

50.- Verdross, Ob. Cit., pag. 169.

60.- Diego Uribe Vargas, Panamericanismo Democrático, Edic. Nuevo Signo, Bogotá, 1.958, pag. 131.

80.- Podestá Costa, Ob. Cit., pag. 145.

90.- Alfredo Constantín, Elementos de Derecho Constitucional, Edic. Univer. del Cauca, Popayán, 1.952, pag. 112.

10.- Eviden, pag. 111.

CONCLUSIONES

CAPITULO VI

EL CARACTER PREPONDERANTE DE LA INTERDEPENDENCIA

= RAZONES QUE JUSTIFICAN LA PREPONDERANCIA DE LA INTERDEPENDENCIA =

.. Cuando en un capítulo anterior hicimos el análisis de los principios que rigen las relaciones internacionales, hicimos notar las similitudes estrechas que guardan entre sí todos ellos y además hicimos incidir en el hecho de que es el Estado el elemento central alrededor del cual se desarrollan este tipo de relaciones.

Efectivamente es alrededor del Estado como se desenvuelven la vida de relación internacional. Por otro lado, como se vio, es a partir de ellos como se organizan y tienen razón de ser las demás categorías de asociaciones superestatales, vale decir, las colectividades no estatales y los organismos internacionales, como síntesis de las complejidades de la vida moderna y de las nuevas formas de asociaciones que el hombre persigue con el propósito de dar una organización más jurídica y más arcaica.

Parece aún muy lejano en que lleguemos a la constitución de un Estado mundial unificado, que presente órganos políticos regionales regidos por una entidad superior que delimita los políticos a seguir. Ello no deja de ser hoy como hace algunas décadas una utopía, que no se aparta demasiado de la imaginada por el Canciller Inglés Tomás Moro. Más aún las tendencias políticas actuales, así ostentadas por posiciones ideológicas muy dispares, no la hacen percibir en un lapso de tiempo bastante próximo. En la actualidad se observa el fortalecimiento del ideal nacionalista por un lado y la integración de países con idiosincrasia y lineamientos políticos - sociales similares, organizada a través de agrupaciones de tipo regional .

No. 117 .-

Por eso, en los momentos actuales los principios de la auto determinación y de la igualdad jurídica para hacerlos realizables y para que puedan superar la categoría abstracta de postulados teóricos, y contar con un mayor grado de efectividad, necesitan estar subordinados al principio de la Interdependencia. De otra manera, ambos principios carecerían de todo contenido pragmático, porque ambos desarrollan en un terreno que haga depender a las naciones menos avanzadas de las más desarrolladas, suscitan colisiones entre ellas, que no podrían ser superadas sino sobre la base cierta de la tolerancia de las mutuas influencias y a demás de concederle linamientos propios que promuevan la política integracionista y que por ende depoga todo tipo de pretensiones hegemónicas. En suma, que acepta que tanto los países como los continentales al azote de la pobreza son jurídicamente iguales y que representan una importancia semejante.

Tanto unos como otros serán incapaces de sobrevivir en el mundo que vivimos si se empeñan en utilizar políticas aislacionistas y autárquicas, que los coloquen al margen de la corriente universal y que además harían llegar hasta sus fronteras, únicamente el flujo de las influencias desventajosas que estarían en capacidad de evitar, ya son promovidas por nuevas circunstancias que hacen cada vez más pequeño el mundo en que vivimos y espantan al control de los países que así actúan, así ellos están incluidos en el grupo privilegiado de las naciones ultra desarrolladas.

No en vano la revolución sufrida por los vehículos de comunicación del advenimiento de la era de los viajes espaciales hace que hoy un suceso cualquiera producido sea un sitio diametralmente -

No. 118 .-

opuesto tenga sus repercusiones en la vida de este, especialmente en el marco de las relaciones económicas que desarrollan y que no pueden, de ninguna manera independizarse de aquellas desarrolladas en los lugares más distantes. La actual crisis energética que atravesamos es un ejemplo elocuente de las anteriores afirmaciones ya que a ella no han podido escapar ninguna de las naciones del globo de tal manera que se han visto en la necesidad imperiosa de adoptar políticas diferentes que persigan la estabilización no solo de su vida interna sino también de la externa.

Por ello el principio de la interdependencia adquiere hoy una singular vigencia reconocida por todos y más aún es que asigna la categoría de factores subordinantes a los otros dos principios, o sea, el isonómico y autodeterminante, ya tanto el uno como el otro quedarían reducido a letra muerta sin función alguna en el plano de las relaciones internacionales si se interpretarán la independencia. El principio se constituye de esa manera en el fiel de balanza que equilibra las relaciones internacionales que concede a cada nación la posición que le pertenece dentro de la comunidad internacional sin menos cabo de la dignidad estatal que le corresponde el frente de las grandes potencias que por otro lado, deben también en grande escala el puesto que ocupan de los países pobres y que les proveen de las materias primas que necesitan para acrecentar su desarrollo económico.

LA AUTODETERMINACION COMO ELEMENTO ACCESORIO.— El principio de autodeterminación como fruto de las concepciones revolucionarias

No. 119 .-

rias Francesas, presentó en un comienzo características marcadamente , como trasunto que es de ese ideario. Su aplicación práctica se redujo a la adaptación de las libertades del hombre a la esfera del estado. Si el hombre poseían entre sus derechos individuales fundamentales, los derechos de opinión, reunión, asociación, actuación, el Estado ente supervisor que era debía contarlos también en el mismo grado.

La noción era muy clara, ya que el Estado imaginado por los pensadores de la ilustración era un agregado de personas que convivían en un mismo territorio y regido por una misma Ley. Lo cual quiere decir que la función del Estado era eminentemente regulativa y en ningún caso intervencionista. Se limitaba pues a observar el comportamiento de sus gobernados y las controversias surgidas entre ellos con el objeto de aplicar la Ley, cuando fuere necesario, sin tomar en cuenta las posiciones ventajistas en que estuviere uno de sus asociados con respecto del otro. Ese Estado gendarme, ha sido sintetizado meridianamente en el "laissez Faire" y "laissez passer", dejar ser dejar pasar, que reduce a su comportamiento gubernativo a la observancia de por todos de la Ley establecida sin tomar en cuenta los motivos ni las circunstancias que generaron el conflicto o que provocaron la separación por parte del asociado de la norma establecida.

La autodeterminación, respondía a ese espíritu , y en razón de ello fue posible al gobierno de Napoleón como lo vimos en el capítulo histórico adoptar políticas y aptitudes que atentaban -

141

No. 120.-

Contra la paz y la seguridad internacional pero que en ningún caso se encontraban refidas con las líasas jurídicas imperantes en la época aplicables en el mismo grado de las relaciones interestatales - con ello el estado Francés estaba ejerciendo su función autodeterminadora en la cual no debían intervenir el resto de Estados Europeos constituidos en la época. La edad de la revolución Francesa como material potencialmente exportable que eran, facilitaban el ejercicio de una política expansionista muy átil que el gobi de Bonaparte supo aprovechar en alto grado.

El principio de la autodeterminación, encerraba pues, un enorme peligro por que su indebido uso podía conducir muy fácilmente a propiciar situaciones atentatorias de la soberanía de otras naciones del continente y a engendrar conflictos políticos que desquiciaran la paz y la estabilidad occidental. En otro lado presentaron doble aspecto propio para ser aprovechado por naciones poderosas y políticamente hábiles como en caso Francés ya que era posible beneficiar los propios intereses aprendose en el uso de esta función tan primordial, aún a costa de provocar políticas arbitrarias y al mismo tiempo reclamar de los demás moderación en el ejercicio de ella. A esto contribuía indudablemente el carácter incompleto y relativo del Derecho Internacional que no contaba, como noscanta hoy, con organismo jurisdiccionales que dirijéran las controversias producidas por el abuso de la función autodeterminadora. Es decir que aunque con un fundamento esencialmente individualista el principio funcionaba solo para aquellos apiesas que contaban con el poderío suficiente para hacer lo respetar.

...
./...

Por eso Francia practicó una política imperialista que intentó cobijar bajo la égida de Napoleón a todas las naciones Europeas sin se que se le reprochara por parte de las demás naciones la violación de los principios que rigen en la vida de relación internacional. - Además, sus predominantes notas políticas lo hacían intangible para el resto de naciones que veían, como se desarrollaba una vida de relación internacional desprovista de cohesión alguna, utilizable y aprovechable solo por aquellas naciones que poseían los instrumentos/que sacaría adelante.

El principio de la autodeterminación despojado ahora de los matices individualistas que poseía en un pasado ha iniciado un período saludable evolución. La autodeterminación de los Estados, no puede conservarse hoy sino en armonía con los demás postulados que rigen las relaciones internacionales. La función de todos es actuar como pieza de un mismo engranaje cuya finalidad no es otra que el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional. Solo de esta manera las relaciones entre los Estados poseen un contenido jurídico que los haga verdadero sostener de la convivencia entre las naciones cualquiera que sea la ideología que profesan o el sistema político que los rige.

Sin embargo, el principio no opera hoy sobre los mismos fundamentos que en el pasado. Su función es ahora más específica y más vinculada a las influencias proveniente de afuera. Esto quiere decir que el principio a dejado de lado las características primordialmente políticas o de derecho interno, para asimilarse a nue-

No. 122 .-

vos lineamientos económicos y jurídicos internacionales que son los que demarcan en el momento actual las pautas por las cuales se rigen las relaciones interestatales.

Las distintas colectividades estatales siguen siendo hoy como antes, libres para disponer de sus propios destinos o para trazar-se las pautas que considere adecuada. Sin embargo, para ello deben consultarse intereses ajenos que el estado a tomado como propios, sobre todo aquellos con los cuales se concertado convenios a nivel internacional. Valga como ejemplo, un caso muy reciente, como lo fue el discutido asunto de la decisión 23 del acuerdo de Cartagena que consolidó el pacto subregional Andino, que en concepto de los países integrantes de la sub-región fue violado por el Gobierno Chileno al establecer un estatuto a los capitales extranjeros que se apartaban de las normas señaladas en el acuerdo de Cartagena. Esta disposición Chilena motivó una reunión urgente del grupo de países signatarios del pacto que exigieron a la nación Austral la modificación del estatuto.

El caso citado, sirve para constatar la importancia que tienen las relaciones económicas entre los estados en la época actual y además para demostrar que el principio de la autodeterminación, de de regirse por pautas interestatales traducidas a través del principio fundamental de la interdependencia que rige cualquier tipo de relación entre ellos. Por tanto, la autodeterminación de las naciones debe regirse hoy por normas que estén subordinadas a la

No. 123 .-

mutua dependencia que se deben los países entre sí y que deben ser promovidas en aras de mejores y más sólida bases de convivencia.

LA ISONOMIA COMO ELEMENTO ACCESORIO.- El principio de la igualdad política hace referencia según los propuesto en capítulos anteriores al basamento fundamental que ofrecen todas las naciones del orbe de ser iguales en derecho sin cuando sean dispares en los demás componente no interesa, pues, el grado de cultura ni de desarrollo con que cuenta un país ni las convicciones políticas o ideológicas que profese o los intereses que promuevan .

Sin embargo, la realidad a mostrado aspectos que son una clara muestra de la mala fortuna con la que ha corrido la función isonómica de los Estados en el de venir histórico. Se puede decir con entera certeza que no hay principio de la vida de relación internacional que haya corrido pero suerte que el de la igualdad jurídica de los Estados.

Este principio fue como el anterior una conquista de la revolución Francesa como pilar del nuevo estado burgués que sepulto de una vez por todas las diferencias establecidas entre los miembros de la comunidad, Tales instituciones establecían discriminaciones tan odiosas como así mantenidas durante la vigencia del absolutismo, contra las qual se levantaron concretamente las convicciones de la revolución, donde la nobleza era la depositaria de privilegios tales como la exención de impuesto y el disfrute de las mercedes.

No. 124 .-

rey.

Contra todo hicieron carrera las nuevas ideas adelantadas - sobre el soporte de las libertades individuales, sintetizadas en el principio: Libertad Igualdad Fraternidad.

Con el postulado de la igualdad jurídica su sede otro tanto que con la función autodeterminadora del Estado, es decir, se efectúa el traslado doctrinal del campo privado a aquel en el cual - desmenuve sus relaciones El Estado Liberal. Apartir de entonces desaparecerán los Estados privilegiados que integran asociaciones de tipo supraestatal sobre la base de los vínculos sanguíneo entre los distintos monarcas Europeos ni tampoco como estaban del - regimen piramidal en cuya cima aparecían el pontífice romano.

Por eso, la aplicación del principio a nivel internacional - tiene en la época repercusiones mucho más profundas que la misma autodeterminación estatal, ya que en base a él se promueve un nuevo sistema de relaciones jurídico-internacionales, que conllevan al mismo tiempo incidencias protuberantes en la soberanía de las colectividades estatales... la soberanía, según la concepción francesa no recae ya en el rey sino en el pueblo al cual gobierno y del cual recibe su mandato.

Según esa corriente doctrinal, la igualdad jurídica va a sentarse desde ese momento sobre bases distintas y por tanto va a hacerse operativa a nivel de naciones y no de monarcas reinantes, todo estado, posee un conjunto de derechos fundamentales, similares de los de otros, excluidas las circunstancias que lo motiven. La igualdad estatal en el derecho sucede a la igualdad en la majestad, al tiempo que el nuevo estado sucede al absolutismo donde la voluntad omnipotente del rey se impone sin cortapisas de ninguna índole a los súbditos de su imperio. Los propósitos de la comunidad se confunden desde entonces con los propósitos del estado.

Sin embargo el principio de la igualdad política aplicado a las colectividades estatales, ha corrido la misma suerte acaecida en el campo individual. El lema Manchesteriano del dejar hacer, dejar pasar, enciende cada vez más las diferencias entre los humanos para convertirlos en verdaderos abismos sociales. La igualdad jurídica no encerraba ninguna sentido práctico ante la realidad incontrovertible de las desigualdades sociales y económicas. Se requería un gigantesco esfuerzo por parte del Estado y específicamente un cambio de rumbo, para evitar el resquebrajamiento definitivo del sistema de valores propugnados por el propio estado. Por eso, aparece el Estado intervencionista como fruto de la primera conflagración mundial que se constituye como hito histórico en el punto climático de la crisis que atravesaba la humanidad.

A pesar de todo, vamos como subsiste hoy a nivel mundial la

vigencia de esta situación, ya al tiempo que se enarbola la doctrina contentiva de la teoría isonómica persisten en el seno de los grandes organismos internacionales, mecanismos que acrecientan el poder decisorio de las grandes potencias y que les conceden en último término la rectoría de los destinos socio-políticos del globo sin duda, que al propiciarse por parte de las demás naciones no incluidas en ese privilegiado grupo tal sistema, se estaba reconociendo la elocuencia de una realidad histórica que contradecía sustancialmente el contenido del principio que los llevaba a convocarse en organizaciones internacionales y por tanto a decidir conjuntamente los rumbos de la comunidad internacional.

Por ello, la igualdad jurídica estatal no deja de ser hoy una entelequia erigida como está, sobre moldes caducos y decadentes, enteramente dependiente de los dictados y de las grandes potencias orbitales que someten a las naciones menos desarrolladas al yugo de las necesidades de dichos países y que conculca por ende las aspiraciones legítimas a que todo estado tiene derecho. Las suertes de la isonomía, es hoy más indecisa que la del principio de la autodeterminación, por que en cierta manera, este último no deja de proyectar sus principales influencias sino en el ámbito interno, mientras que el primero se erige sobre bases enteramente jurídico internacional y que son las que le conceden a cada colectividad estatal, la capacidad de tratar y negociar de igual a igual, con una agrupación semejante y las que le acreditan de paso, la dignidad en la majestad que debe poseer todo estado.

La igualdad jurídica es pues, un principio enteramente tributario de la vida de relación que adelanta sus distintos estados y solo sobre la ercción de nuevas bases de convivencia, como las que se están comenzando a observar en la actualidad, podrá recuperar su razón de ser y su importancia. Los países en vías de desarrollo preocupados por buscar una política más acorde con el siglo de los tiempos que corren están experimentando nuevas formas de integración a nivel regional que fortifica al mismo tiempo las nacionalidades, con las cuales pueda constituir un bloque sólido para oponer diques a las aspiraciones incontenidas de las naciones más ricas, y que desde la antigüedad invariablemente hasta la época presente han intentado adelantarse política excluyendo que despojen de todo poder de decisión a los Estados menos desarrollados.

LA INTERDEPENDENCIA COMO FACTOR DE EQUILIBRIO.- Ante el panorama tan desolador que muestra el actual sistema por el cual se rigen las relaciones internacionales, se hace necesario una revisión fundamental de la estructura por la cual ella se desenvuelven. Evidente que las transformaciones y cambios sufridos por la humanidad en las tres últimas épocas, a partir de la conclusión de la segunda Guerra Mundial, demuestra que es necesario que el sistema de relaciones jurídico-internacionales se adelantes por canales diferentes, más acordes con la nueva situación.

Nunca como ahora se habían experimentado en tan breve lapso una sucesión de cambios tan profundos y tan acelerados. La aparición de la era atómica sucede casi simultáneamente o como consecuencia de

ella una transformación tecnológica que precipita a su vez el advenimiento de la era espacial y con ello la revolución de las comunicaciones. El mundo se hace cada vez más pequeño y por tanto más interrelacionado y más dependiente. La celeridad es el signo de la época y esta característica se hace notar en todas las manifestaciones de la vida diaria. Ya los problemas de una región no son únicamente — problemas locales sino que trascienden más allá de las fronteras propias y por tanto las soluciones pueden provenir eventualmente de afuera.

Por otra parte la cultura deja de ser patrimonio de unos pocos para convertirse en asunto de todos, la razón estriba en que los vehículos de comunicación someten cotidianamente al hombre a un verdadero bombardeo de información, del cual casi no nos percatamos ni participamos como antes receptivos concientes. Las nuevas ideas y los usos de la moda provenientes de sitios distantes pero particularmente de las orbitas de mayor influencia, se propagan velozmente — convirtiéndose en artículos de consumo diario. Cosa muy diferente, a lo que acontecía solo hace algunos lustros cuando había necesidad de esperar años para que ellos calaran en el ánimo de las gentes de otras regiones. Los procesos económicos fundamentales en la vida de toda sociedad hacen parte de un gigantesco engranaje que abarca todo el globo y que hace al trastocarse el funcionamiento de una de las piezas que lo conforman, tal trastorno tenga trascendencia sobre cada uno de los procesos económicos regionales. Todo ello ,-

No. 129 .-

es el producto de la modificación sistemática de los vehículos de información que han reducido los espacios y acortado las distancias y provoca que las aspiraciones y angustias de las diversas sociedades sean hoy más homogéneas y más solidarias.

De este proceso desde luego no están ausente ninguno de los estados que integran la comunidad internacional, ya sea que se trate de países que adopten sistemas políticos como los de las órbitas socialistas que someten la influencia proveniente de sistemas diferentes a un verdadero filtro informativo y tampoco en el caso de los países capitalistas occidentales que proclaman por elocuencia la plena libertad de información. Para unos y otros las influencias operan casi en el mismo grado solo que los primeros las canalizan de manera distinta a los otros.

La autarquía y el aislamiento, han perdido pues toda su vigencia para dar paso a un nuevo proceso que es de la interdependencia de las naciones. Es indudable, que reconocidas o no ella actúa y por tanto provoca transformaciones en la vida de las sociedades suscitando como consecuencia nuevas exigencias comunitarias que el estado está en el deber de reconocer y proveer y a una pronta solución.

El autor Norteamericano Fenbick afirma en obra: "El Derecho Internacional de base en la interdependencia de los estados. De las relaciones formales estos deben ser considerados como personas gobernadas por el derecho internacional, sujetos al mismo y regidos por b e de-

No. 130 .-

rechos y deberes que constituyen el cuerpo de la Leyⁿ. (1). Es decir que este tratadista reconoce en su obra la importancia de la interdependencia asignándole el calificativo de componente fundamental del derecho internacional.

Es pues, la interdependencia la que le asigna a las relaciones internacionales carácter dinámico-evolutivo y que delimita además su contenido doctrinario. Es claro, que si los distintos estados que integran la comunidad internacional no necesitarán de la cooperación y del auxilio mutuo, las relaciones entre ellos no tendrían razón de ser, constituyéndose en isótopos autosuficientes diseminados a lo largo del planeta. Como eso no es posible, por la naturaleza social del hombre es fácil deducir que ha medida que se produzcan mayores avances en la humanidad, las expectativas no podrán ser resueltas sino sobre la base la interrelación entre las distintas colectividades estatales.

El equilibrio político jurídico, por tantos años perseguido, que propicie una paz más duradera y más sólida, no podrán ser logrado si los estados no llegan al convencimiento profundo que solo a través del reconocimiento de los principios fundamentales del Derecho internacional, sobre la base de la interdependencia puede lograr. Los esfuerzos encaminados en otro sentido, no harán más que retrazar el proceso y fomentar situaciones peligrosas para la seguridad internacional.

No. 131.-

IAS POLITICAS IMPERIALISTAS COMO INCONVENIENTE.- Es un hecho incontrovertible, el que la sociedad ha estado siempre interrelacionada lo cual quiere decir que ha sido también interdependiente. Las relaciones entre los Estados, han gravitado siempre, al rededor del factor socio-económico que ha determinado las vinculaciones más o menos estrechas y también las diferencias entre ellos. El derecho como ciencia que es ha tomado en consideración este aspecto con el propósito de concederle la debida regulación.

El principio de la interdependencia, siene a ser en última la traslación de esa circunstancia al campo de las relaciones jurídico-internacionales y su desenvolvimiento está condicionado al manejo y al tratamiento que a ellas concedan las distintas colectividades estatales. Mientras estas no mantengan el adecuado equilibrio es imposible concebirlo en la práctica ni tampoco esperar que proporcione equidad y justicia. Lo importante, es que el grado de importancia con que un Estado dependa de otro o, haga depender a los demás, no sea lo suficientemente acentuado como para desquiciarlo e inclinar en consecuencia, la balanza hacia una de las partes.

El decurso de la historia, ha demostrado que los afanes expansionistas de ciertos pueblos, alimentados en una política impositiva y dominante ha levantado un valladar que ha desvertebrado la función interdependiente, reducido a los demás a la convicción de

simples tributarios de las potencias de turco. Todo esto ha conspi rado contra el buen manejo de las relaciones internacionales e impa dido de paso, un desarrollo más armónico de las distintas regiones del globo.

La Grecia de Alejandro El Grande al igual que la Roma de Julio- César y de Augusto fueron en sus tiempos de predominio, partidarios de esta política que desencadenó no pocos enfrentamientos bélicos. La posesión exclusiva del "Mare nostrum" o mar mediterráneo que -- pretendió Roma provocó las guerras púnicas, que contribuyó a rebaja r en muchos puntos las cotizaciones de pueblos romanos.. Solo la enorme superioridad militar y económica de este pueblo permitió que se prolongará por siglos tal sistema de dominación.

Por otro lado, los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI abrieron las rutas oceánicas a la civilización -- europea representada por España y Portugal, un vasto continente -- pro pueblos primitivos en casi toda su extensión. De esa manera, dos siglos después, estos dos países junto a Holanda, Francia e Inglaterra se convirtieron en potencias coloniales. Felipe II y Carlos V como reyes de España iniciaron una escalada que preten día la posesión de las colonias en su exclusión beneficio, lo cual conduce a este país a sucesivas enfrentamientos que merman en -- gran parte su potencial. Tal política continuada y heredada por sucesores menos capacitados, adquiere posteriormente unos rumbos que sumergen en la decadencia al imperio ibérico.

El imperialismo colonial se intensifica en el siglo XIX sobre todo en su segunda mitad. El avance de las comunicaciones y el proceso de industrialización que se hace acelerado, hacen posible la explotación más adecuada de las comarcas más remotas. De esta época, data el proceso expansionista de la Unión Soviética y de los Estados Unidos, sobre todo este último, que extiende sus dominios por todo el Pacífico hasta las Filipinas. Idéntica política, adelantada Alemania, Bélgica, Italia y el Japón. Desde entonces, aparece una nueva forma de imperialismo, por cierto de contenido bastante peligroso, como es el "panismo", basada en el procedimiento de ciertas razas. Es así, como vemos aparecer corrientes como el pan germanismo, el apnealavismo o el panialanismo, que se propagan como epidemias por distintas regiones del planeta.

Los resultados de las tendencias políticas imperialistas no han sido pues los mejores para la estabilidad de la comunidad internacional ni particularmente para cada uno de los países. Como fruto de ella los enfrentamientos se han multiplicado en forma tal que se puede decir con bastante certeza que el Estado de guerra ha sido desde entonces normal en la vida de relación internacional. Esto quiere decir, que en los tiempos de tregua el mundo ha vivido bajo el fenómeno político de la "guerra fría" que mantiene a todos los países y particularmente las potencias en constantes estado de alerta donde la diplomacia ha desempeñado un papel trascendental.

Afirma Podestá Costa: "Desde 1.870 la expansión colonial fué un factor preponderante en la política de los principales estados y a menudo en la vida de los demás, frecuentemente ha sido causa de antagonismo y de rivalidad entre las potencias coloniales, empeñadas en obtener territorio o por lo menos influencia directriz afin. de recibir materias primas—especialmente hierro, carbón, petróleo y caucho, asegurarse mercados para los productos de su industria y conseguir para sus capitales disponibles concesiones, privilegios y monopolios; todo ello ha originado aguda competencia y no pocas crisis políticas, ha fomentado el armamento y provocado guerras" (2).

Los resultados prácticos de este tipo de orientación en las relaciones jurídicas-internacionales, han sido contraproducentes a los intereses de los mismos Estados practicantes. En ocasiones han tenido repercusiones desastrosas para los mismos destinos de la humanidad. Como aconteció en la Alemania Hitleriana cuya política condujo al mundo a la segunda Guerra Mundial, como resultado de la agresiva política imperialista del "espacio vital", practicada por el tercer Reich. Por otra parte si echamos un repaso a las páginas de la historia observaremos que constataremos que igual cosa ha acontecido con otras naciones.

Una de las manifestaciones políticas específicas por el cual las grandes potencias acrecentaron sus poderío en el siglo pasado fué el colonialismo, por medio del cual se perseguía más que la dominación política la penetración económica y financiera que precipitaba el coloniaje en el orden ideológico y cultural. De esa manera, la po-

lítica imperialista de los grandes países adquirió nuevos perfiles más sutiles y más refinados y por tanto más imperceptibles al observador desprevenido. Desaparecía así el gobernante importado que recibía órdenes de la metrópolis imperial pero aparecía un nuevo gobierno trazado desde el exterior a manera del inmenso "leviatán que concebía Hobbes.

Sobre este particular, insiste el tratadista argentino Podestá Costa " Esta penetración económica-financiera, sin subyugar políticamente a las antiguas civilizaciones asiáticas o a los pueblos menores, asegura a los países industrializados los medios que necesitan para el desarrollo de su bienestar familiar. A la par de los gobiernos y bajo su amparo potencial o efectivo, actúan las grandes compañías que dirigen la banca, la exportación y la navegación" (3x).- Se consolida así el fenómeno económico de los trusts y los monopolios de las grandes compañías internacionales, que explotan productos a escala mundial imponiendo a estos los precios a que deba cotizarse en el mercado. Con ello se aseguran el manejo de la producción y el intercambio de las materias más esenciales en la vida de todas las naciones.

Los métodos de dominación utilizados por las grandes potencias no fueron siempre idénticos sino adaptables a las zonas geográficas pues, un proceso eminentemente geopolítico que tomaba en cuenta no solo los modos de pensar de los distintos pueblos y sus actitudes frente al extranjero sino además la configuración de las regiones. Una de las formas refinadas de este tipo de colonialismo, utilizado

No. 136 .-

en el siglo pasado fué el de las llamadas "Esferas de Intereses", por medio de las cuales los países industrializados, a fin de evitar colisiones entre ellos se debidían el respectivo territorio, con o sin el consentimiento del país objeto de tales acuerdos.

Este procedimiento se adelantó con buen éxito, en ciertas regiones Asiáticas, donde era más aconsejable que la conquista territorial, como en el caso de Persia o China. Por ejemplo, el territorio Chino — fue repartido en varias de estas "Esferas de Intereses" en la cual tomaron parte las grandes potencias Europeas inicialmente en 1.898, Alemania y la Gran Bretaña tomaron posiciones en la provincia de Shantung y en el Valle del Río Yang-Tze, respectivamente. Antes en el 1.896, por medio de acuerdo ratificado en 1.904, Francia y la Gran Bretaña convinieron el repartirse el radio de acción sobre el Río Menam, que correspondería a la nación Siam en su sector Oriental y los Británicos en la orilla occidental, quedando como zona neutralizada la Cuenca del Río.

La característica fundamental de esta "Esferas de Intereses" era siempre económica lo cual hacía cambiar radicalmente la orientación del colonialismo practicado siglos atrás. Se inclinaba así el neo-colonialismo que colocaba a los países subyugados en esta situación de dependencia de las naciones ricas. Como es lógico a la dominación económica seguía indefectiblemente la dominación cultural y política. Se trataba simplemente, de una modificación en los métodos. A la de-

rechos exclusivos de la metrópoli sobre el comercio y la navegación sucedía una sutilísima política, que colocaba los medios económicos y el trabajo de los grupos sociales de un Estado sub-desarrollado - al servicio de los intereses de las potencias.

Todo lo anterior, hacía necesario la búsqueda de nuevos métodos de dominación, y los países industrializados los poseía en alto grado y no dudaron en ponerlos en ejecución. Con esa política se aseguraban una adecuada producción de materias primas al tiempo que inponían ideologías propias a las regiones en las cuales se establecían. De otra parte los beneficios eventuales que podrían irrigarse sobre dichas colectividades estatales no tenían ejecución adecuada si no respondían a una política económica global, en caminata a promover en primera instancia el desarrollo de los países de los cuales los recursos eran originarios.

IAS POLITICAS INTEGRACIONISTA COMO IMPULSO.- Las tendencias asociativas de los estados no son cosa nueva . Tal proceder no es si no el reflejo de la misma inclinación humana de asociarse con sus semejantes para formar grupos sociales, cada vez más numerosos y de mayor poder. Por este camino se llega a la constitución del estado, como entidad jurídico política superior, y eventualmente a la integración de agrupaciones semejantes.

Desde las primera épocas de la humanidad, los grupos humanos - constituidos en colectividades superiores regidas por un gobernante

No. 138 .-

promovieran este tipo de alianzas. Como vimos en el capítulo que hace referencia a la historia de las relaciones internacionales, la primera forma perfeccionada de este tipo de asociaciones estatales fueron las ligas anfictiónicas Griegas, que cumplieron un papel de gran importancia dentro del contexto político de la Hélade.

Con el objeto de facilitar esta clase de políticas se hacía necesario una serie de componentes de orden espiritual, que vincularon más estrechamente a las colectividades que pretendían ejercitar tal sobrepasar las simple amistad entre dos pueblos y prestarse - odios al linaje anterior, no solo en el orden cultural sino también en lo racial.

Evidentemente, las instituciones Helénicas facilitaban este proceso que sobrepasaban el acuerdo a nivel de simples alianzas guerreras para enfrentar al enemigo común y que propiciaban unos lazos - tan estrechos que permitían aptitudes inusuales como la de tener la dicha fratricida en el campo de batalla para rivalizar cultural y físicamente en las competiciones florales y olímpicas. Estos eventos servían además como motivo de reflexión a los gobernantes empeñados en obtener conquistas militares y políticas y para adecuar a estas a los planes del antagonista.

El parentesco abierto para estas ocasiones solemnes no era en sí mismo sino la respuesta frágica una conciencia de unidad que sobreviviría en el alma del hombre Heleno, y así los afanes de predominio desvirtuaron temporalmente la esencia de lo que los mantenía vincula

No. 139.-

dos espiritualmente a pesar de la multitud de circunscripciones político territoriales que habían ideado con el propósito exclusivo de darse así mismo una forma más realista de gobierno.

La división no era pues, sino aparente, condicionada a una concepción preestablecida que no pretendía avanzar más allá de donde lo permitiera las propias armas gubernativas. Por eso, al pueblo Griego no le fué difícil elaborar procedimientos de integración política, en razón de que cultural, social y religiosamente esa unión siempre se mantuvo.

El Griego, no es un colonizador innato, porque el ámbito natural en el cual vive es prodigo en multitud de factas de tal manera que le procura casi que un auto-abastecimiento total. Su mentalidad racionalista está muy determinada por el contexto geopolítico en el cual se desenvuelven. Por eso, cuando las circunstancias siempre cambiantes impone un cambio de rumbos en la era alejandrina, en búsqueda de nuevos orientes políticos violentando, lo que había sido conducta inmodificable a través de los siglos, los resultados no pueden ser más desalentadores.

o, el fenómeno no presenta en Roma los mismo caracteres. Por un lado ^{Pero} el Romano no está rodeado por un anillo social de confraternidad, como acontece con el Griego. Por el contrario, no lejos de

No. 140 .-

sus fronteras viven pueblos con ideosinracia diferente, como en el caso de los etruscos que poseen una concepción del mundo distinta y por tanto, métodos políticos que se apartan de los que van a ser utilizados por los romanos. Después, la historia del hemisferio occidental, es la historia de la desintegración política, el momento, no es el más adecuado para la practicas de las políticas integracionistas ni tampoco para las tendencias expansionistas. La labor a acometer en ese instante es bien distinta, de recuperación de lo que aún sobrevivía de la cultura con el fin de reorganizarla y reanudar la corriente interrumpida la historia. La unidad va a estar cimentada en los vínculos de sangre y en la comunidad de religión, como únicos factores aglutinantes que quedan en pie del fastuoso imperio rectorado por Roma.

La nobleza se edifica sobre la base común de la tendencia de la tierra y sobre los privilegios adquiridos en gestas guerreras. Ante ese hecho incontrovertible, el resto de componentes del tejido social persigue caminos diferentes que hagan posible horizontes más despejados. De esa manera, se produce un desarrollo progresivo del comercio, que entra a desempeñar papel de primer orden en el manejo de las relaciones internacionales. Distintas regiones de la Europa Occidental, adquiere un nuevo vigor en base a bien planificadas políticas comerciales.

Los afanes de expansión territorial y política, que propicia la nueva era apuntalada por los descubrimientos ultramarinos de las

potencias navales, cierran el camino al entendimiento y trasladan el escenario de los grandes conflictos a los mares del mundo descubiertos. Como consecuencia, el socialismo observado en bajo medio y en los albores del renacimiento queda atrás. El mundo queda a la espera de un replanteamiento de las posiciones políticas que definan los caracteres de los nuevos tiempos.

Los siglos posteriores, representan tan solo la continuidad de los antagonismos y de las rivalidades acumuladas, que el industrialismo contribuye a acrecentar, colocando a las colonias de ultramar en una situación mucho más dependiente de la política metropolitana. El centro gravitacional del poder europeo se desplaza con enorme celidad en base a un equilibrio bastante acentuado entre los países comprometido en la lucha. España, Inglaterra, Francia, Alemania, Prusia, dirigen en el terreno de la diplomacia y en el campo de batalla los problemas que los agobian.

El radio de acción de las naciones más poderosas cubría entonces y en razón del desarrollo de la industria y de la técnica los rincones más apartado del globo en medio del fragor de las batallas y al estruendo de los cañones renace el ideario asociativo interes total, el objetivo no es otro que la conciliación de intereses. Había necesidad de deponer las armas ante una situación tan apremiante que había tornado a las guerras el motivo cotidiano.

Por otro lado un nuevo elemento disociatorio entra en juego: el ideológico que comienza a actuar con enorme vigor y sugerir un-

163

No. 142 .-

replanteamiento de posiciones filosóficas. El nacionalismo, el fascismo, el nazismo, el marxismo-leninismo, el socialismo, se constituyen en nuevos factores reunificantes. La débil unidad tan laboriosamente construída desquebraja. ya no es sólo el proceso económico el que determina el rumbo de las políticas a unidas por todos los países. El trazado de estas va a estar condicionado a la ideas directrices que se señalan así mismo el Estado. Desde mucho tiempo atrás a partir de la paz Westfalia, subsistía el anhelo de unidad y el entendimiento, que reposaba en el principio del equilibrio.

El concierto europeo había sido una cristalización de anhelos asociacionistas latentes en toda agurpación, manifestada en una comunidad cristiana de estado Europeo. la prolongación de la antigua concepción unitaria de los estados, al reflejo de la religión católica seguía siendo el factor aglutinante de esos deseos. Sin embargo, un nuevo principio ordenar del mundo había nacido: la estructuración de la comunidad internacional en estados nacionales el ideal renacentista, puesto en práctica por primera vez en el congreso de Viena de 1.830, ganaba así la batalla al ideal medieval. De esa manera, el derecho internacional evidenciaba un giro doctrinal que conducía de la comunidad cristiana europea hasta la universalización total del derecho.

Dicho viraje, no era fruto de azar sino el reconocimiento de una nueva situación que gravitaba en torno a un cambio sustancial propiciado por el nuevo orden económico, que establecía cada vez

más la necesidad de la dependencia mutua entre los estados. El proyecto de paz enunciado por el presidente Norteamericano Wilson contenía esencialmente este planteamiento, Sin embargo, todo este ambicioso programa es aprovechado por las grandes potencias para aumentar su influencia y su penetración económica en las colonias y países atrasados.

La crisis alcanzaba el clímax al desencadenarse la segunda guerra mundial que enfrenta las tendencias expansionistas adelantadas con distintos métodos, desde la descarnada y fanática de Hitler y Musolini que pretendía convertir a Alemania en el centro del mundo hasta la encabezada por Inglaterra, Francia y los Estados Unidos no menos peligrosas por lo refinada, y que iba a hechar por la borda la constitución de la sociedad de naciones.

La cosecha que recoge la nueva organización de las naciones unidas constituida en 1.945, es arto complicada. El objetivo primordial es el mantenimiento de la paz y la reconstrucción de un mundo deshecho por el monstruo de la Guerra Moderna sobre la base de la conciliación a nivel internacional de las distintas tendencias ideológicas. De esa manera se podía surocentar el nivel de desarrollo. El saldo de la guerra deja en posesión a las potencias más influyente, particularmente a los Estados Unidos y a la Unión Soviética, como representantes de ideologías antagónicas de mayores instrumentos de dominación política.

En base a esto, el consejo de seguridad de las naciones unidas

das queda bajo la dirección de las grandes potencias vencedoras en el conflicto, marginados de este organismo a representantes de países con un menor grado de desarrollo. La paz y la seguridad internacional va a depender entonces del manejo que a ella concedan los estados integrantes de la entidad. La consecuencia lógica es la diversificación de la humanidad en torno a dos polos políticos diferentes cuyas sedes están localizadas en Wasington y Moscú, con todas las consecuencias ideológicas que ello acarrea.

= DERECHO INTERNO Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES =

Uno de los mayores problemas con los cuales se ha tropezado el derecho internacional es el de la carencia de obligatoriedad de sus normas y el de la relatividad en la aplicación que ellas conllevan. El derecho que regulan las relaciones interestatales ha estado huérfano siempre de un organismo que constringa a los estados transgresores de las normas con las cuales se obligan a otra colectividad semejante.

El individualismo acendrado del siglo pasado, con todas las consecuencias que tal postura política acarrea a trasladado a la presente senturia problemas de aplicación, que en un pasado debocaron al mundo a la hogera de las guerras mundiales y que en el presente presta un flaco servicio a la paz y la seguridad internacional, tal posición crea barreras insalvables entre los estados-

e impidió un desarrollo más acelerado en este área del derecho.

El apogeo de las teorías revolucionarias francesas con todo el lastre de beneficios e inconvenientes que ellas encierra se tradujo en la práctica en aptitudes políticas que impidieron un acercamiento más sincero y más real entre los estados. Los principios de la soberanía o de la autodeterminación no era compatible con un tratamiento diplomático que propiciara mejores bases sociológico-políticas en la vida de relación internacional.-

Así como el individuo era enteramente libre de escoger su destino, y el Estado también lo era y en mayor medida. De esa forma cualquier tipo de asociación supraestatal que se intentara constituir, no tenía otra meta cierta que el beneficio particular de cada colectividad estatal, sobre el supuesto de un trato diplomático más civilizado que el de antaño pero no menos peligroso. En la masa de las decisiones internacionales, cada país por su cuenta y riesgo iba a tratar de sacar las mayores ventajas sin tener en cuenta la suerte que corriesen los demás y lo que es peor, pasando por encima de ellas si era posible.

Las legislaciones internas de los demás países reinaban absolutamente, de tal manera que el concierto internacional daba la impresión de una sinfonía en la que cada cual interpretaba con los instrumentos políticos más convenientes las notas a su entera libertad.

No fué pues, el siglo pasado campo abonado para el desarrollo de las relaciones internacionales y esa influencia se ha hecho más ténue en el presente con los resultados desastrosos que todos conocemos. Sin embargo, la fuerza de las circunstancias representada en un devado progreso industrial y tecnológico asumió a un alto grado de madurez política, terminó por sobrepasar el alcance de las propias normas jurídico internacionales, de tal manera que creo la necesidad palpitante de apelar a un nuevo sistema de relaciones que descansará sobre el principio de la interdependencia.

La evidente superioridad del derecho interno sobre el que se da en las naciones entre sí ha sido superada y rebasada. Lo que cuenta ahora, es armonizar y ensayar principios nacionales muy respetables, que no encajan en el marco de las relaciones del mundo de hoy por que tal como fueron concebidas dejaron de cumplir su cometido para convertirse en inoperantes anacronismos jurídicos

LA PRIMACIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES. La discusión acerca del tipo de norma que en caso de conflictos debe prevalecer, no es nueva ni se circunscribe únicamente al aspecto práctico con la cual tropieza en determinado momento una política estatal. Ella brotó preferentemente en el campo doctrinal y al rededor de ella tomaron partido eminentes autores sosteniendo teorías muy respetables pero encontradas. se puede decir que el mismo desenvolvimiento de las relaciones internacionales a concedido la rama una de ellas, como vamos a verlo a continuación.

No. 147 .-

Treatadistas como Triepel y Anzilotti sostuvieron que el Derecho Internacional no podía en ninguna caso prevalecer sobre la legislación interna, porque de esa manera se estaba restringiendo la función autodeterminante y soberana del Estado. Otros como Kelsen planteaban la eventual superioridad de las normas interestatales, como presupuesto fundamental para mantener en todo su vigor principios inmovibles del derecho que de otra forma quedaría en posición de ser desconocidos, en caso de aceptarse que los derechos nacionales poseían prelación sobre los acuerdos concluidos entre dos o más estados.

La tesis de Kelsen, apoyada posteriormente por Scalia, sostenía, accediendo a la teoría monista, que no es posible la coexistencia de un derecho interno opuesto a la relaciones jurídico internacionales por adolecer de nulidad. Al margen de estos planteamientos encuentra dos aparece otra corriente doctrinal denominada como "Monismo Moderado" que ocupa una posición ecléptica, ya que coincide en muchos aspectos con la teoría dualista, que establece la separación entre las órbitas de aplicación de las legislaciones en guerra. Esta concepción ha ganado en los momentos actuales muchos adeptos, en razón de que establece la posibilidad de impugnar por las normas regulares del procedimiento interno del estado, la vigencia de tales reglamentos.

Sobre este particular afirma Verdross: "De ello resulta que la obligatoriedad de una ley opuesta al derecho internacional solo es a efectos internos y provisionales" el estado perjudicado está an-

torizado por el Derecho Internacional común a exigir la derogación, o por lo menos la no aplicación de tales leyes. Si, pues, el litigio se resuelve jurídicamente es en definitiva el Derecho Internacional el que siempre y sin excepción triunfa sobre el Derecho Interno que a él se opone." (4). Sin embargo, o lo bien antes el mismo Verdross, la situación jurídica queda insoluble en el supuesto caso de que un estado poderoso se sustraya al decisión del litigio, aún cuando teóricamente siga en pie la supremacía de las normas internacionales,

Todo esto sugiere el hecho incontrovertible de que las esferas de aplicación de cada uno marchan por sí mismas y además que el derecho interno está sometido a una determinada relación de subordinación que no puede suprimirse por que el configuración de dicho contexto a tomado parte activa en la persona de quienes autorizados por los órganos centrales del estado suscribieron el tratado o el acuerdo internacional. Esto implica que existe entre ambos ordenamientos jurídicos una conexión sistemática que no se puede desconocer en determinado momento así no este respaldada por un medio de coherrección.

Las leyes nacionales, pues, tiene que ajustarse a los lineamientos de la norma internacional que les obliga, en virtud de la cual se establecieron una serie de compromisos de los cuales el país no se puede apartar. En tal evento se estaría incurriendo en una violación de la "Bona Fides" de vida entre los estados

Si esas disposiciones dictadas en contradicción con la norma interestatal no sobre pasan las esferas internas, tal proceder no reviste importancia ninguna para las relaciones internacionales, pero es evidente, que esta situación se presenta cada vez con menos frecuencia, en razón de la vinculación que guardan entre sí las distintas colectividades estatales... Sin embargo, la posibilidad subsiste y de aparecer, no tiene porque ser tomada en cuenta por el derecho internacional.

Al respecto afirma Carrillo Salcedo: "El consentimiento vincula jurídicamente al Estado que lo halla otorgado, cualquiera que sea su forma, incluso si ha de ser deducido de un comportamiento. Junto con el principio de la buena fe este es el fundamento del principio de la inadmisibilidad de las retractaciones en Derecho Internacional" (stoppel), y la jurisprudencia internacional, sea en función del reconocimiento expreso, del reconocimiento por conducta, de abandono, de derecho o pasividad, o de reserva de derecho de inconstancia o contradicciones, etc., ha reafirmado reiteradamente el principio de que es preciso rechazar las alegaciones de un estado contrarias a sus propios actos(5).

Es claro que dificultad aparece, cuando se suscitan el enfrentamiento entre el derecho Nacional y el Internacional, en cuyo la primacía le corresponde a la disposición interna.

171

Quando un tratado internacional, por ejemplo es acogido por un Estado cualquiera este tiene la virtud de modificar la legislación anterior en cuanto la contrarie, no solo en el orden externo sino en el interno siempre y cuando que el radio de acción de este prolongue su influencia fuera de las fronteras nacionales.

Por esa razón, cada uno de los países acoge los tratados firmados con otras colectividades semejantes a la aprobación posterior del órgano competente. Dice Herrera y Rubio: "El Derecho Internacional deja en plena libertad al Estado para determinar el procedimiento para conservar los acuerdos internacionales; de aquí que los sistemas adoptados por los estados sean muy variados".(6).

En Colombia el órgano encargado de esta función es el Congreso por disposición expresa del artículo 120 de la Constitución Nacional, en el numeral 20, con el objeto de que los legisladores puedan estudiar a posteriori su texto y observar que el plenipotenciario se ha ceñido a las facultades concedidas por el ejecutivo y además con el propósito de confrontar si el artículo de convención no coaliciona con las normas del Derecho Internacional. Una vez aprobado por el Parlamento el acuerdo se convierte en "Tratado Ley" y obliga al Estado que le concede la aprobación.

LA INTERDEPENDENCIA EN LA LEGISLACION INTERNACIONAL.- Como ya se dijo el principio de la interdependencia encierra una capital importancia en el manejo de las relaciones internacionales, como postu

documentados que es y que por tanto contribuye a conciliar los plac
trazados y los procedimientos encontrados acostados por dos o m
ás Estados interesados en negociar.

Cuando este principio se incorpora a una convención internacio-
nal amara el matiz particular que refleja la conciencia en común de
los problemas que aquejan a varios países y que están en capacidad
de dirimir a través de acuerdos internacionales. No es otra cosa en
tonces, que el reconocimiento explícito de un fenómeno que los afecta
y que en opinión de ellos debe ser regulado jurídicamente.

Sin embargo, el primer inconveniente con el cual se tropieza a veces
esala interestatal radica en la variada gama de legislaciones existen-
tes más que todo en la existencia de corrientes jurídicas que respon-
den a modo de pensar enteramente distintos. Sobre el particular exp
ta Vinogradoff: "Las leyes y las costumbres jurídicas están evidente-
mente coloradas por las circunstancias históricas y dependen en gran
medida del resultado complejo al que puede denominarse carácter nacio
nal o espíritu del pueblo". (7) Los anglosajones por ejemplo, utili-
zan el sistema del "Common Law" que es un derecho consuetudinario y
casístico en contraposición a la corriente gaculatista que se remite
a los códigos y las legislaciones escritas.

El problema no presenta mayores obstáculos en el aspecto part
mente procedimental pero las dificultades se acrecientan cuando
se sitúa en el campo de la mera aplicación y de la observancia prá
tica. Es evidente, que no presenta el mismo inconveniente la dero

gación de una Ley Internacional escrita que aquella fruto de la costumbre. En este mismo caso, habría la necesidad de remitirse a una multitud de casos para extraer las conclusiones ciertas de que la disposición nacional contraría o no, lo estipulado en el acuerdo Internacional.

Lógicamente, tales eventualidades a las cuales debe remitir una convención internacional que descanse sobre las bases de la interdependencia no son el gusto de los regimenes totalitarios o autoritarios que consideran aplicando una doctrina muy particular que tales acontecimientos limitan la soberanía y la independencia de los países. Sin embargo, si esa afirmación tuviera un asidero sólido podríamos aplicar el mismo razonamiento a los habitantes de una nación con respecto a su propia legislación. De tal manera, que el acorte sostenido por los ideólogos de dichos regimenes se convertiría en un daga de doble filo que no solo sirve para amparar las políticas que el país se trace así mismo sino que puede perjudicar los intereses que pregona.

La interdependencia pues juega un papel fundamental dentro de la legislación internacional porque su función es eminentemente reguladora no solo de las actividades sociales económicas y políticas sino preferencialmente de las jurídicas, como corresponde a un principio que se constituye hoy más que nunca en columna de las relaciones internacionales

NOTAS AL CAPITULO SESTO

- 1.- Charles Ferwich, Derecho Internacional, Editorial Suramericana, Buenos Aires, 1.963, pag.32.
- 2.- Joaquín Podestá Costa, Derecho Internacional Público, Tomo I, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1.954, pag. 523.
- 3.- Ibidem pag. 525.
- 4.- Alfred Verdross, Derecho Internacional Público, Editores Aguilar Madrid, 1.957 pag. 68.
- 5.- J. A. Carrillo Salcedo, Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Edit Tecnos, Madrid, 1.969, p. 170
- 6.- Alejandro Herrera y Rubio, Derecho Internacional Público, Ediciones Gráficas Andrés Martín, Valladolid, 1.960, p 99
- 7.- Paul Ullgradoff, Introducción al Derecho, Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1.967.

CONCLUSIONES

CAPITULO VII

NATURALEZA JURIDICA DE LA INTERDEPENDENCIA

- LA INTERDEPENDENCIA COMO NUEVO CONCEPTO -

El concepto de interdependencia nació como una noción estrechamente vinculada y subordinada a los principios de la autodeterminación y de la igualdad jurídica. Nace pues, como postulado incorporado a las teorías de los revolucionarios franceses que le asignaron un contenido fraternal. Por otro lado, la revolución francesa presentó la característica singular de ser la primera en poseer un contenido ideológico, cuyos postulados eran susceptibles de afectar las instituciones de otras naciones no sólo europeas sino allende los mares.

Frente a una serie de principios esgrimidos por los teorizantes de la ilustración y experimentados por el Estado Francés, la interdependencia aparecía como un presupuesto maleable que facilitaba una conducta diplomática que escondía intenciones expansionistas. El objetivo era impulsar una fraternidad a nivel continental que facilitará los planes Napoleónicos. El procedimiento apuntaba a la intención de mitigar las diferencias que eventualmente pudieran surgir como consecuencia de una posible aparición en otras áreas de simpatizantes con las ideas galas.

La interdependencia o la fraternidad como se denominaba entonces aparecía así amparada en los perfiles agresivos de la política francesa pero al mismo tiempo sin posibilidad ninguna de ejecución en la práctica. El individualismo revolucionario contradecía de hecho, el bagaje benéfico que pudiera contener. De esa manera, el

principio no obtuvo vigencia alguna, hasta tanto las circunstancias no propiciaron un viraje ideológico sustancial.

La Interdependencia como principio regulador de las relaciones Internacionales no tuvo eco hasta tanto el equilibrio de las potencias europeas posibilitó la necesidad imperiosa de acudir a él. Como no es lógico los países pobres permanecieron siempre al margen del proceso, del que naturalmente no estaba excluido pero que la posición económica y social les asignaba.

Sin embargo, puede decirse que la interdependencia como hecho político y jurídico internacional, es un fenómeno enteramente moderno que ha ido desplazándose cada vez con mayor vigor del campo particular al cual estaba reducido en el pasado, a la órbita de competencia de los propios estados. La necesidad imperiosa de racionalizar los recursos naturales de que dispone el planeta y de armonizar las políticas económicas y sociales y nivel mundial, a motivado que los gobiernos de los países cualquiera que sea la ideología que profesen, tienen conciencia del problema y procedan en breve plazo a concederle la adecuada solución.

La revolución industrial y los avances crecientes de una tecnología, impulsada sin consultar las repercusiones peligrosas que esta pudiera tener sobre la naturaleza, como se ha comprobado recientemente, han sometido el mundo a un desequilibrio ecológico sumamente

No. 156 .-

te peligroso que exige un replanteamiento inmediato en los procedimientos y los cuales todavía se está a tiempo de restablecer, como forma de conjurar posibles conflictos sociales económicos.

Las Guerras Mundiales como realidad dolorosa hicieron patente la urgencia de una planeación más eficaz, que coloca en un plano de igualdad y respeto mutuo a los países pobres y a las naciones ricas, que han comprendido que no pueden acometer terapias adecuadas sin el concurso de los primeros, pero paradójicamente insiste en mantener privilegios obtenidos en el pasado. La interdependencia impone pues, una renovación en los métodos políticos y una agilización en la reglamentaciones jurídico internacionales, so pena de precipitar al mundo en el desasosiego y la conclusión, del cual sería muy difícil sobreponearse sin el peligro de empujarlo a una hecatombe de características imprevisibles.

Por eso, el contenido jurídico-político del concepto de interdependencia, es profundamente actual, porque nunca como ahora, el mundo había sentido la necesidad de establecer normas que los cobijen a todos y que respondan a las nuevas dimensiones de un mundo interrelacionado de tal manera que es imposible ignorar los problemas suscitados en regiones apartadas. Afirma Ninkogf: " en menos de medio siglo , las tecnologías modernas han revolucionado los contactos sociales en todo el mundo y han impuesto a cada hombre la presencia inmediata y

los problemas de toda la humanidad" (1).

- Se impone pues la necesidad de armonizar el enfoque sociológico del concepto con la trascendencia jurídica que hoy se le concede. A pesar de los progresos obtenidos en este campo, estos todavía no son suficientes para conjurar los peligros de una crisis mundial, empeñados como están los países en concederle primerísima importancia a las ideologías empugna, dejando en segundo plano a la interdependencia, que encierra no solo conceptos políticos sino sociológicos y económicos y por tanto jurídicos.

LA INTERDEPENDENCIA HUMANA.- Es un hecho evidente el que todos los hombres dependemos unos de otros. La vida humana está determinada por una singladura de dependencia mutua. Desde el instante es que nos encontramos en relación de dependencia con los demás - ya que el auxilio de la madre el hijo no puede sobrevivir, y esta a su vez si se dedica a las labores del hogar se encuentra subordinada al marido o depende del grado de relación que mantenga con otras personas.

De todo esto, resulta un intrincado sistema de dependencia que se extiende más allá de lo que nosotros mismos podemos percibir conscientemente. El industrial o el comerciante, por ejemplo, no pueden decir con todo el poder económico que posean que no dependen de nadie, ni aún en el caso de que esos vínculos se limitarán

180

No. 158 .-

al recinto de la propia fabrica o establecimiento. Sin vínculos se limitarán al recinto del dependiente no sería posible la cuestas en marcha del engranaje de su negocio se establece así, una estrecha relación entre el capital y el trabajo, las dos grandes fuerzas productoras d el siglo X X.

- Se puede decir que el reconocimiento del derecho de huelga de la clase obrera, conquista sindical relativamente reciente, demuestra la vigencia de la interdependencia entre los hombres y se constituye en la demostración palmaria de que las correspondencias entre ellos tienen que moverse sobre la base de la equidad y la justicia. De otra manera, el equilibrio que es inherente al concepto de interdependencia se vería trastocado, con el consiguiente perjuicio para la paz laboral.

Como se vió más adelante el hombre fue protagonista desde los albores de la historia de un intrincado eslabón de interdependencia, que tuvo su primera manifestación interna al surgir la división del trabajo. Por medio de este proceso pudo el hombre participar de los productos y ganancias obtenidos por sus semejantes, sediendo en cambio a la comunidad parte del suyo. De esa manera apareció sobre el planeta la primer muestra de solidaridad social, que sobrepasaba la mera categoría de noción abstracta para adoptar un contenido práctico.

- Desde entonces, el hombre tuvo conciencia de que el destino de los demás estaba en él propio y por tanto los hechos que perjudicarán o beneficiaran a los demás tendrían incidencia principalísima en su propia vida.

... Las especialidades cada vez más crecientes en las distintas áreas profesionales han provocado una situación que coloca al hombre frente a distintas opciones a las cuales este acude sin tomar conciencia de las incidencias que estas tienen en diferentes campos de la actividad humana. Ninguna profesión u oficio puede liberarse de tal situación, entre otras cosas porque el radio de acción que le corresponde es tan dilatado que estaría en incapacidad de abarcarlo y mucho menos invadir la esfera de otras.

... INTERDEPENDENCIA INTERIOR E INTERDEPENDENCIA EXTERIOR.- A primera vista aparece que la interdependencia es un fenómeno que proviene necesariamente del exterior, de afuera. Sin embargo, esto no es enteramente cierto. primordialmente, la dependencia mutua que entrelaza a los hombres es un hecho que se registra como respuesta a una necesidad íntima.

... A través de las páginas anteriores, hemos visto que el origen de este fenómeno que el derecho internacional ha elevado a la categoría de principio primordial radica en el modo de ser propio del hombre que los separa diametralmente de los seres que le rodean. Los demás organismos animales, actúan en consideración a mecanismos preelaborados siempre constantes e ineluctables, de tal manera, que su existencia forma parte de un gran complejo específico al cual se encuentra abscrito. Su función pues, no se comprende sino lo incluídos dentro del comportamiento general de la especie a que -

pertenece.

... Por el contrario el hombre es diferente y por eso todo lo que crea y organiza lleva su sello indeleble, propio de su modo de ser por eso la interdependencia tiene su punto de partida en las propias aptitudes biogenética que este manifiesta y que lo conducen a reunirse y a armonizar con sus semejantes.

Lo que sucede, es que el fenómeno lo percibimos a través de multitud de influencias provenientes de afuera y actúan como modificantes de nuestros propios actos o los condicionan a una estructura socio-política determinada. Interdependencia significa correspondencia o intercambio de influencias. Si ella no tuvieran un basamento enteramente humano e institucional que las organizara no estaríamos en presencia de un fenómeno sociológico político que se manifiesta históricamente si no ante un hecho de un orden disferente.

En eso precisamente, reposa la razón de la constante modificación a que esta sometida la vida del hombre y a esto se debe el hecho de que los cambios que produce sobre pasan en ocasiones su capacidad captativa, por su suscitarse con rapidez unisitada, producida por la transformación radical de las técnicas y las tecnologías por el mismo creadas.

No. 161 .-

... La existencia del individuo está determinada pues, por una serie de factores económicos, sociales y políticos esencialmente vernáculos y propios de cada región, modificados en mayor o menor grado por las influencias encaminadas desde el exterior. En esa forma, cada persona será súbdito de un país rico o de una nación pobre o su vida estará enmarcada dentro de los lineamientos de un régimen capitalista o socialista que adopte determinadas costuras a nivel nacional o internacional y a las cuales este no puede sustraerse.

... Pero, fundamentalmente el fenómeno de interdependencia que toma en cuenta el derecho internacional es el externo, de la misma manera que la soberanía que a este infunde está también la exterior solo que las manifestaciones que tenga dentro de las fronteras de un estado cualquiera tienen trascendencias a otros, sobre todo si se trata de países poderosos cuyas políticas son seguidas e imitadas.

... Los mismos efectos que conlleva el fenómeno a nivel nacional o regional los encontramos en la esfera internacional. Las relaciones entre capital y trabajo o entre ideología e ideología o de transferencias de técnicas y tecnologías, los encontramos manifestados en el área de la vida de relación internacional. -- Después de todo la interdependencia, como hemos visto es un fenómeno esencialmente sociológico que debe ser encausado jurídica-

No. 152 .-

mente por los Estados soberanos.

La interdependencia exterior, es sometida también por un proceso de deputación que aplica el estado interesado por medio de los mecanismos de que dispone, a manera de preparación del medio ambiente con el objeto de que pueda tolerar los resultados o imponer decididamente una barrera a las presuntas influencias malas. Por eso, la legislación debe marchar acorde y paralelamente con las manifestaciones que presente, con el propósito de poder regularla acertada y eficazmente.

El procedimiento empleado, no resulta siempre el más adecuado, y si en alto grado dificultoso, ya que los gobiernos no disponen de sistemas de control eficientes como aquellos puestos en práctica a nivel nacional. por eso, un sistema de control que pretenda adelantarse y del cual se espere un rendimiento grande, tiene que ser ejercitada conjuntamente por los países interesados, suscribiendo acuerdos internacionales que contemplen las eventualidades que pudieren presentarse.

= LA RELACION DE EQUILIBRIO ENTRE LA INTERDEPENDENCIA Y OTROS CON

CEPTOS =

En base, a la noticia histórica que hicimos en el presente trabajo, pudimos observar como las relaciones entre las naciones se manifiestan bajo formas muy diversas que van desde las simple

No. 163 .-

relación amistosa hoy casi por completo desaparecida, hasta las vinculaciones políticas o económicas o la complicada y refinada relación tecnológica o técnica que se manifiesta bajo forma muy sutiles.

De acuerdo, a la manera como ellas tienen insidencia en la realidad, facilitando los medios para su desenvolvimiento o restringiendo la libre acción de las naciones interesadas en adelantarias, se puede decir que el principio de interdependencia opera en mayor o menor grado. Es de la esencia pues, de este postulado la existencia de un factor de equilibrio entre los países sin que ello signifique la necesaria igualdad económica social o política.

Todas las naciones, cualquiera que sea la ideología que profesen participan de un deseo de poder innegable, procurando mantener o destruir el "Status quo" imperante a nivel internacional la ambición de poder, solo puede ser adecuadamente reglamentada a través de la interdependencia, que propicia el equilibrio social El concepto de equilibrio denota una estabilidad dentro de un sistema en el cual operan varias fuerzas autónomas.

Ese equilibrio interestatal que como ya dijimos no significa igualdad absoluta, es la base de aplicación de la interdependencia que debe en algunos casos desembarazar al estado de algunos

de los factores que le perjudican y en otros, facilitarle la debida orientación que e enrumbe por senderos más reales .

... Esa es la razón por la cual, afrontamos la necesidad de ana lizar las vinculaciones que el principio de la interdependencia guarda con otros preceptos disímiles o a fines, que a menudo han formado capítulo principal dentro del campo de las relacio nes internacionales, como son la dependencia., la soberanía o el nacionalismo.

INTERDEPENDENCIA Y SOBERANIA.- Para aquellos que tienen un concepción de la soberanía, demasiado estrecha y apegada a sus significación pretérita, es muy frecuente encontrar aptitud des que atentan contra un mejor desarrollo de las relaciones in ternacionales esto se debe seguramente al hecho de que no sea muy regular que quienes a sí piensen realicen esfuerzos que lle ven a la comprensión que su naturaleza y su función.

En razón de ello, subsisten hoy demasiadas conclusiones acerca del significado mismo del término y sobre aquello que no es compatible con la noción dentro del área de las relaciones entre los estado con respecto a la noción de soberanía dentro del marco político de una nación cualquiera.

El nuevo concepto de soberanía tal como lo conocemos hoy es el trasunto de las evoluciones registradas en su estructura

el autor francés lo estudió a la luz del nuevo fenómeno político presentado del Estado-Territorial, o sea aquel que se encuentra asentado en un determinado territorio y dotado además de un gobierno centralizado. Vattel, lo desarrolla poco después asimilándolo aún gobierno propio y a la independencia. De esa manera, el concepto surge a la vida política con una doble faz, sin la cual este no se hace comprensible .

Para los políticos del siglo XVIII simplemente un estado era soberano o no lo era, sin efectuar mayores distinciones. Por eso al concepto tropezó desde el comienzo con la concepción del derecho internacional, pues este no podía basarse en la voluntad individual de los Estados sino en la comunidad de voluntades de estos. Al respecto afirma Morgen Hau; "El Derecho Internacional es un Derecho entre entidades coordinadas, no subordinadas. Las naciones están subordinadas al derecho internacional, no la una a la otra, podemos pues, decir que son iguales" (2).

El problema estriba en conocer cuando el principio de la interdependencia que acepta a las relaciones adelantadas entre las distintas naciones, atenta contra las concepciones de la soberanía de dicho estado. Si nos acogiéramos a la noción original de la soberanía resultaría arto difícil por no decir que imposible consiliar las dos nociones. Afortunadamente que doy, el enfoque es diferente de la manera que si asignamos el área jurídico político que le corresponde llegaremos a la conclusión de que

No. 166 .-

no se excluyen jurídicamente.

Peró, también es de poder puede manifestarse no sólo por la línea política institucional sino además de ciertas vinculaciones que lo ligen a otro estado, de tal manera, que las decisiones que tomen deban ser orientadas en determinado sentido so pena de resultar sancionados por la potencia que tal conducta exige. Estaríamos en este caso en presencia de un fenómeno de dependencia que desconoce de hecho la soberanía exterior de una colectividad estatal.

Por esa razón, aquellos países colocados bajo cualquiera de las formas de protectorado, no son naciones soberanas, lo que equivale a decir que jurídicamente no son interdependientes, ya que las funciones gubernamentales que le correspondería obedecer quedan bajo la competencia de otro estado. Sin embargo, en la práctica no es menos libre la situación de un Estado, sometido a la indebida presión de un país que se dice su amigo.

En virtud, de la interdependencia existente, de todo estado debe tolerar hoy la cesión de ciertos intereses que pueden ser muy beneficiosos a nivel interno pero coalisionan con las pretensiones de otro Estado. En aras de la armonía y la paz internacional al firmarse un acuerdo de esa calidad se debe transigir ante los pedidos de la contra parte. Negociación significa transacción.

No. 167 .-

A esa actitud, en ningún caso atenta contra la soberanía de un Estado, ya que no es la cantidad de restricciones jurídicas lo que atenta contra su soberanía sino la calidad de ella. Cuando Panamá, por ejemplo, tolera que el uso del canal sea de competencia privativa de los Estados Unidos de América acepta que se le vulnere su soberanía, pero no cuando Colombia manifiesta una opinión en materia económica internacional y firmemente acoge otra que se propone, en razón de las circunstancias.

Afirma Morgen-Hau; "La soberanía no significa una independencia real en materia política, militares, económica y tecnológicas. La actual interdependencia de las naciones en el particular y la dependencia actual que ciertas naciones tiene de otras en los terrenos políticos, militar, y económico hacen difícil, sino imposible que, algunas de entre ellas sigan una política independiente en lo doméstico y en lo exterior". (3).

Como se ve, el concepto de soberanía compajina perfectamente con el principio de la interdependencia ya que la adopción de ciertas políticas no afectan normalmente la autoridad suprema de un Estado en materia legislativa y ejecutiva que dentro de su territorio constituyen al soberanía interior. Simplemente, que a nivel internacional las naciones deben llegar necesariamente a un acuerdo con el fin de propiciar el equilibrio que nivele la desigualdad

real de estas y que reglamente la mutua dependencia que se deben.

DEPENDENCIA. E INTERDEPENDENCIA.-- Según opinión muy generalizada entre los expertos, la causa principal del subdesarrollo en el cual están sumidos la mayoría de los países del planeta, entre los cuales se cuenta los hispanoamericanos, reside fundamentalmente en la dominación que sobre ella han mantenido las potencias a través de varias senturias.

- Esto quiere decir que el principal motivo que origina esta situación no responde a causas internas sino por el contrario en el hecho que los Estados poderosos han fomentado con su política el atrazo cultural tecnológico y económico que fomentan con el propósito de propiciar su propio avance. Es decir, que el mundo subdesarrollado ha sido sometido a las más variadas formas de dependencia.

Los países hispanoamericanos al igual que la grana mayoría de aquellos situados en los continente Asiáticos y Africanos han sido los más perjudicados con este procedimiento, desde los tiempos de la dominación española la dependencia de ha constituido en el común denominador de las naciones del nuevo mundo. Este sistema se prolonga hasta nuestros días, asumiendo los más variados matices que van desde el gobierno controlado directamente en el imperio hasta las ayudas financieras, que comprometen la orientación de las políticas adelantadas.

Inicialmente, las formas de dependencia que estableció la Corona Española en sus colonias fueron primordialmente políticas. Las orientaciones y las directrices a seguir, se trazaban desde afuera y se ejercían por medio de agentes, desplazados hasta tierras americanas. Al romperse los lazos políticos, para lamentablemente hacia su aparición el fenómeno del industrialismo, de tal manera que las potencias primates de la época, como Inglaterra y Francia no tuvieron mayor dificultad en expandir su dominación económica a la América Hispánica, en cuyas tierras se vislumbraba una reserva natural tan rica como apatecible.

De esa manera, la independencia política no aparejó la independencia económica, por una doble razón: la clase dirigente no estaba en su mayoría de lo suficientemente preparada para afrontar la nueva situación y además porque los gobiernos que asumieron el control de estos países no supieron fomentar la capacidad explotadora de sus propios recursos naturales.

La teoría de la dependencia cambiaba así de modalidad pero mantenía su primitivo sentido. En esa forma, los países subdesarrollados intentaron incorporar a su esquema político tecnologías que no estaban de acuerdo con su retardado proceso de desarrollo, lo cual convirtió estos en países cada vez más dependientes de las naciones ricas que establecieron y un sistema que poco a poco iban cerrando el anillo constructor y enmarcado a estas naciones dentro de un cuadro general de dependencia.

Afirma Asher-Brynes: "La ayuda de posguerra sea capitalista o comunista ha sido inspirada en casi todos los motivos, menos en el de un desarrollo económico ordenado para las tierras de los pobres." 9(4). Es decir que el fenómeno de la ayuda externa, practicado con más intensidad después de la primera guerra se convierte en uno de los mecanismos claves empleados por las potencias para obtener cada día con mayor firmeza el predominio mundial.

Solo recientemente, los llamados países del tercer mundo y particularmente los estados panamericanos han tomado conciencia plena de esta realidad y en razón de ello se ha inaugurado el proceso de desmonte de todo ese aparateje que constituye el complicado sistema de dependencia vigente aún en los años que corren.

El concepto de interdependencia excluye de hecho a la noción de dependencia. Dentro de ese sistema la noción de equilibrio del poder se encuentra desvertebrada. La interdependencia significa dependencia mutua y no particular. La idea de Interdependencia, al par que encierra la libertad de criterio de un Estado para seleccionar sus procederes políticos conlleva el reconocimiento de una realidad, como es la reciprocidad con que los hombres y los Estados deben adelantar sus relaciones.

- INTERDEPENDENCIA Y NACIONALISMO.- El nacionalismo aparece por vez primera en la época napoleónica, cuando los países se alían en contra de Francia para impedir el desarrollo de la política im

No. 171 .-

perialista que Bonaparte aspiraba a sacar adelante. Por parte de ambos bandos, la lucha se llevó a cabo en nombre de principios particulares que demandaban validez universal. De un lado, los postulados de la Revolución Francesa y del otro la legitimidad que reposaba sobre los lineamientos monárquicos de esa era.

En la realidad, se aprecia un renacimiento de las concepciones nacionalistas que contradicen trajantemente los planteamientos esbozados por algunos teorizantes que anguraban un desenvolvimiento futuro de las relaciones internacionales enmarcado en el establecimiento de un Estado Mundial. A ojos vistas tal predicción ha quedado desvirtuada, al menos en el porvenir inmediato.

Afirma Mariano Grondona: "Hace tiempo ya que se vaticina el fin de las naciones. Pero lo que está observando nuestro tiempo es, más bien, su empecinada supervivencia. Dentro mismo del imperio soviético, el nacionalista ha rebrotado con fuerza. Y la teoría de la dependencia muestra por su parte que, para hacerse aceptable, el marxismo contemporáneo debe concederse la sustitución de su concepto clave, el de clase, por el concepto de nación" (5)

La toma de conciencia de los países subdesarrollados acerca de la magnitud de sus propios problemas y de la convicción de que solo a través del fomento de sus propias capacidades, podrá conducirlos a un mejor standard de vida desembocando en el rejuvenecido nacionalismo de la actualidad.

No. 172 .-

De esa manera, la teoría de la dependencia tropieza aquí con un nuevo problema que se escapa al control de su propio contenido. No basta pues, la concientización, como predica el marxismo de las clases más desfavorecidas para solucionar los problemas que los sino que es necesario el esfuerzo mancomunado de las colectividades estatales pobres, para superar el atrazo en que se encuentra sumido.

Sin embargo, según la concepción actual, no es posible el proceso de integración de los estados pobres, si antes de no han reivindicado las convicciones nacionalistas. Por eso, al labor ha comenzado por echar las raíces de un nacionalismo sano que abandone la torre de marfil de las propias fronteras y que reconozca que el status en que se encuentran refleja un problema común solo puede ser resuelto en la medida en que se ejercite una política comunitaria internacional.

En esa forma, se plantea en la actualidad una nueva variante del nacionalismo al cual podríamos denominar como "nacionalismo internacional" que promueva la integración a nivel regional con naciones que presenten una ideosincracia semejante que se erumben a un destino común.

= EL CARACTER JURIDICO DEL CONCEPTO =

Hemos visto que la interdependencia, es un fenómeno que bro-

No. 173 .-

ta de las entrañas mismas de la sociedad y del sistema de relaciones que ella crea y desarrolla. Sin embargo, su trascendencia se manifiesta de manera tal, que necesariamente debe tomar en cuenta por el Derecho Internacional, que no solamente le reconoce sino que la sistemantiza y lo eleva a la categoría de principio fundamental de las relaciones internacionales.

Por eso, el principio de la interdependencia es un concepto jurídico, por que coordina y armoniza el sistema obligacional estatal, que vincula y concede sentido a la igualdad jurídica y a la autodeterminación. Ambos operan a partir de la constitución de los Estados como entidades jurídicas superiores y reciben expresión valedera a través de la interdependencia que actúa como factor equilibrante.

En la autodeterminación y en la isonomía, solo interviene la voluntad soberana de un Estado expresada unilateralmente con relación a otras colectividades semejantes. Por el contrario, en la interdependencia el proceso requiere necesariamente de la reciprocidad del Estado o Estados frente a los cuales se ejercite. Es pues, un proceso que exige necesariamente de la contribución de dos o más voluntades, que contribuyen a darle forma jurídica.

La interdependencia, se expresa pues, a través de desenvolvimiento dinámico de las relaciones internacionales. No es en ningún caso, estático, inoperante, sino por el contrario ágil, suje-

No. 174 .-

to a sufrir en cualquier momento una alteración que lo haga perder su sentido esencial y que desequilibre el buen manejo de las relaciones entre las naciones.

LA PLENA CAPACIDAD ESTATAL.- Como se sabe, la capacidad legal de una persona natural consiste en la facultad de esta tiene de obligarse por sí misma sin que se requiera la intervención de otra que la autorice. La capacidad está sometida pues, a una prerrogativa legal que se extiende a todas las personas y que constituyen excepciones a aquellas que no la poseen.

De la misma manera, se considera que todo Estado es jurídicamente capaz de obligarse a través de sus representantes ante todo semejante, haciendo uso de la calidad de sujeto de las relaciones internacionales.- La característica sobresaliente que acredita la capacidad que tiene para obligarse con otras colectividades, radica en la soberanía que posee, representada en la ausencia de sujeción a otra potestad extranjera que la autorice y le asigne calidez a sus actos.

Por eso, todos los Estados son legalmente capaces, a menos que estos tengan cercenada o restringida la soberanía, como en el caso de los países bajo mandato o sometidos a una de las formas de protectorado o a la administración fiduciaria de alguna de las potencias, que lleven su vocería en al esfera internacional.

No. 175 .-

En razón de ello, el Derecho Internacional les niega el ejercicio directo de su personalidad jurídica interestatal de la cual como ya se dijo llevan la representación aquellos poderosos a los cuales la comunidad internacional les ha encomendado la misión de representarlos en todas las actividades que recaigan en el ámbito en que se desenvuelven las relaciones entre los países.

De ahí que tenemos la necesidad de estudiar, aún cuando sea brevemente, estas formas políticas restrictivas de la soberanía, que impiden a un grupo de países del globo el pleno ejercicio de la capacidad jurídica internacional que les corresponde como colectividades que son.

IAS RESTRICCIONES DE LA SOBERANÍA.- El ejercicio de la soberanía que ya hemos estudiado, está sometido en muchos casos a una serie de restricciones, que tienen su asidero en las más variadas razones que van desde la protección real de algunas regiones apartadas del globo con el fin de promover su desarrollo hasta el beneficio de que han sido objeto algunas potencias y que están han recibido como héritas de guerra, apoyadas en el poder político de que disfrutaron en el época en la cual fueron favorecidos.

La restricción de la soberanía, trae como consecuencia en el Estado afectado la ausencia de independencia, de igualdad y de unanimidad, cuando una nación es soberana es también independiente, ya que no existe sobre ella una autoridad superior. Afirma Morgenthaug;

No. 176 .-

"La independencia significa ese aspecto particular de la autoridad suprema de la nación individual que consiste en la inclusión de la autoridad de cualquier otra nación"(6).

El status en que se encuentra una colectividad cualquiera cuando está vinculada y subordinada a otra por lazos políticos muy estrechos, impide que este país se sitúe en una posición igualitaria con respecto a otro. El principio de la igualdad pues, se encuentra así desvirtuado. Todas las naciones tienen autoridad suprema dentro de sus fronteras y ninguna puede subordinarse a otra en el ejercicio de ese poder de actuación. Sin embargo, cuando la soberanía ha sido restringida, el Estado que afronta tal situación, carece de esa facultad, la cual le impide desempeñarse ante los demás en igualdad de condiciones.

Finalmente, al limitarse o desconocerse la soberanía, el país que se encuentra en tal evento está desposeído de unanimidad, cuyos lineamientos se derivan del anterior principio. Esto quiere decir que en lo concerniente a la función legislativa todos los Estados son iguales. El voto de los Estados Unidos o de la Unión Soviética, emitido en el seno de una conferencia internacional, vale tanto como el de Skkim o San Marino. Sin embargo, como vimos en capítulo anterior, esto no se refleja en la realidad, porque las grandes potencias poseen el instrumento legal denominado, "derecho de veto", que en último término les permite manejar a su tamaño las relaciones internacionales".

No. 177.-

.. La limitación de la soberanía de un país puede ser total o parcial. Es total cuando la restricción abarca las dos caras que posee la soberanía, es decir la externa y la interna, y es parcial cuando ella hace referencia exclusivamente a su aspecto exterior, que se relaciona más directamente con el manejo de las relaciones con otras naciones.

.. El primer caso de limitación total, o más exactamente de cercenamiento de la soberanía ocurre entre aquellos países sometidos a los llamados mandatos de clase B o de clase C y antiguamente fue utilizado por las grandes potencias europeas dominantes en la época, como España o Inglaterra frente a las colonias que poseían en distintos sitios del globo. La limitación parcial de la soberanía, sucede en el caso de las naciones colocadas por la Organización de las Naciones Unidas (UNO), bajo la administración fiduciaria.

= LOS ESTADOS DE RELACION DE DESIGUALDAD =

.. La práctica internacional ha consagrado en líneas generales dos formas de Estados en relación de desigualdad. Son ellos, los PROTECTORADOS y los ESTADOS en administración fiduciaria. Es indudable, que este tipo de instituciones interestatales, tienden hoy a desaparecer, en virtud no solo de las nuevas corrientes ideológicas y políticas que campean sino además porque ella se constituye en una carga demasiado pesada para las poten

No. 178 .-

cias, que por lo demás no se muestran muy interesadas, en seguir adelantando una política de la cual no devengan los beneficios a que aspiran.

Todas estas uniones de Estados tienen como denominador común, el que un Estado débil se ponga bajo la protección de otro más fuerte, sin la necesidad de renunciar a la calidad de sujeto del Derecho Internacional. De ahí, que las relaciones entre varios estados presenten un carácter jurídico internacional.

Sin embargo, la figura del protectorado se presta a una serie de alteraciones en el régimen jurídico internacional, porque haciéndose uso de ella pueden encubrir un tratado de sumisión. Lo importante en el protectorado es que el gobierno protegido logre afirmarse frente al protector como ente independiente, es decir, como colectividad capaz de gobernarse así misma sin asentimiento previo del gobierno que le concede la protección.

Por otro lado los Estados sometidos a la administración en fiducia por parte de otra potencia pertenecen al grupo de países que después de las guerras mundiales fueron acogidas bajo el denominado régimen de los mandatos.

En razón de la evolución de dichos Estados bajo la dirección de países poderosos como los Estados Unidos, Gran Bretaña o Fran

No. 179 .-

cia y demás en virtud de las situaciones cambiantes de la época ese grupo de países han pasado a integrar el nuevo régimen de la Administración fiduciaria establecido en el capítulo 12 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, lo cual ha conducido a la desaparición casi total de la institución, que solo avoga hoy a un reducido grupo de naciones asentados en las oceánicas o en territorios apartados de la civilización.

... El protectorado es una institución del Derecho Internacional por la cual dos Estados establecen una relación en la que uno de ellos dominado Estado protegido, cede al otro llamado Estado protector el ejercicio de ciertas competencias que se hallan determinadas en el tratado que lo origina.

... Verdross lo define de la siguiente manera: "Existe un protectorado internacional al cual un Estado está bajo la protección de uno o más Estados de tal manera que su capacidad externa de obra respecto a terceros Estados quede suprimida o limitada" y más adelante añade el tratadista alemán refiriéndose a las clases de protectorado: "Si queda suprimida, tendremos un protectorado perfecto, y si solo limitada, un protectorado mitigado, dichas situaciones se fundan, por regla general en una tratado suscrito por el Estado protector y el protegido" (7)

Este procedimiento de integración de distintas colectividades estatales, presente ciertas características especiales que a gran

No. 180 .-

des rasgos, podemos definir en lo siguiente:

1o.- El protectorado es de carácter voluntario: lo cual quiere decir que no es el resultado de la hegemonía de un Estado sobre otro sino que resulta de la necesidad de acogerse a la protección de un Estado más poderoso que la propicia un mayor y más acelerado índice de desarrollo.

2o.- El protectorado nace por medio de un tratado internacional lo cual equivale a decir que es el fruto de un relación jurídico interestatal que no hace perder al Estado protegido la categoría de sujeto de las relaciones internacionales.

3o.- En el tratado suscrito entre los dos Estados y que da origen al protectorado, se delimitan específicamente las competencias que le corresponden tanto al Estado protector como al protegido.

4o.- La institución del protectorado es de carácter transitorio o sea que su duración en el tiempo está determinado específicamente en el tratado e internacional que le dá origen.

5o.- como derivación del principio anterior la estructura de los protectorados tiene que ser de carácter eminentemente provisional, mientras se mantengan las circunstancias que lo motivaron. En la práctica son muy pocos los protectorados que hoy existen.

Algunos autores, señalan además una subdivisión dentro de la institucional del protectorado, por cierto bastante sutil, añadiendo a los protectorados propiamente dichos otras dos categorías; las Protecciones y los Causi-protectorados. Verdross dice que la Protección se produce: " (...) cuando un Estado se halla bajo la

No. 181 .-

protección de otro o de una comunidad de Estado, pero sin tener limitada su capacidad de obrar" (8). Por su parte el Cuasi-protectorado tiene lugar, cuando se faculta a una potencia extranjera, que asume el papel de protectora para intervenir en los asuntos internos del Estado protegido, en aquellos casos en que las naciones surgidas de una conmoción interna, así lo solicitan

La figura jurídica de la Administración fiduciaria de los Estados utilizada por el Derecho Internacional, ha sido tomada indudablemente de la legislación civil que nuestro Código acoge como propiedad fiduciaria dentro de las limitaciones que se imponen al Derecho de dominio. Dice el artículo 794 del C.C. "Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pagar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. #

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso".

Hasta aquí la cita de la disposición correspondiente en los dos primeros incisos. Todo lo cual significa que se goza de la propiedad de una cosa o bien con cargo de restituirla a su dueño al cumplirse la condición establecida.

Pues bien la legislación internacional contempla el genónimo jurídico de la fiducia pero lo denomina como administración fiduciaria ya que la propiedad no puede ser transferida por tratarse

No. 182 .-

de una colectividad estatal. Por ello la expresión usada es exacta pero los efectos jurídicos son semejantes.

En el Derecho Internacional, la administración de los territorios bajo fideicomiso, constituye una administración directa. El fenómeno se consagra expresamente en el art. 35 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el art. 81 del mismo estatuto se designa a la autoridad administradora de los territorios puestos bajo este sistema y que pueden ser uno o varios Estados o la propia UNO. Por otro lado el Estatuto jurídico por el cual estos Estados se rigen aparece consagrado en el art. 77 de dicha carta.

Como ya se dijo bajo esta administración se ponen aquellos países que estuvieron sometidos al régimen de los mandatos su primiendo la antigua clasificación en tres grupos identificados con las letras A.B.C, ya que cada territorio se considera como una individualidad, de manera que puede ser administrado por uno o varios fideicomisarios y aún por la misma organización.

Los países incluidos dentro del régimen de administración fiduciaria provienen de tres categorías diferentes: a) aquellos territorios que fueron segregados de las potencias enemigas durante la Segunda Guerra Mundial; b) Los territorios que con anterioridad integraban el grupo de países sometidos al régimen de los mandatos, y c) aquellos que voluntariamente se han colocado bajo este régimen.

No. 183.

Las condiciones y las obligaciones de los países sometidos al régimen de fideicomiso o de tutela y también las condiciones y obligaciones de las potencias que les protegen, se encuentran consignadas en cada uno de los acuerdos de administración fiduciaria que celebra la UNO con cada una de las potencias comprometidas.

Las obligaciones generales de los países de un alto grado de desarrollo económico ya que se hayan comprometidos a administrar un territorio sometido a tutela se puede sintetizar de la siguiente manera:

1o.- Mantener la paz y la seguridad internacional en los territorios en que le fue asignada la tutela.

2o.- Promover el desarrollo económico y social de cada uno de los Estados protegidos de manera que obtengan su independencia total y adquieran un mayor índice de desarrollo.

3o.- Promover el respeto de los Derechos humanos consignados en la carta de la Organización, entre los habitantes de los territorios protegidos.

4o.- La potencia administradora tiene la obligación permanente de rendir un informe anual a la Asamblea General de la UNO sobre la manera como ha administrado los territorios bajo su protección en el año inmediatamente transcurrido.

No. 183 -A-

EL PLENO CONCENTIMIENTO ESTATAL. Lo mismo que los particulares, los Estados deben prestar su consentimiento para poder obligarse internacionalmente frente a otros Estados.

Esto quiere decir que al igual que sus cedas con la capacidad - solo los estados soberanos pueden prestar su consentimiento por que son ellos los que pueden expresarlo libremente sin medie la autorización de otros que les concedan su asentimiento. Pero dicha prestación del consentimiento debe estar libre de vicios es decir, de error, coerción o de maquinaciones dolosas que lo desvirtúen.

Sin embargo los acuerdos a nivel internacional no son únicamente con sensuales sino que además deben estar sometidos a una serie de requisitos internos que acrediten cuando las colectividades estatales empiezan a obligarse, además del procedimiento interno seguido para ello y del órgano que le corresponde expresar. Es decir, que tal prestación consensual puede consistir únicamente en la negociación y firma realizada por el plenipotenciario, o estas seguida de la ratificación que le corresponderá ejercerla al órgano competente que la legislación interna señale.

Sobre el particular, se han propuesto dos planteamientos encontrados que intenten explicar, cada uno por su lado la forma como se expresan el consentimiento estatal, dando primacia ya sea a la legislación internacional o al Derecho Nacional.

No. 193 - B -

LAS DOS LINEAS DOCTRINALES,-- Como dijimos en el parrafo anterior aparecen dos teorias diferentes que intentan explicar la expresion del consentimiento entre los Estados.

A la primera concepcion se adhiere un grupo de juristas que consideran que el Derecho Internacional debe dejar al Derecho Interno el establecimiento de las normas que deben regir la formacion del consentimiento estatal y ademas del organo que debe expresarlo. A esta linea doctrinal pertenecen autores tan importantes como Verdross, De Visscher y Ansciolu .

Este ultimo consigna la siguiente opinion: " Admitose, generalmente, que incumbe al Derecho Interno de cada Estado determinar la competencia de los organos que pueden expresar la voluntad del Estado en las Relaciones Internacionales, y, portanto, autorizar la celebracion de tales actos (...). Las consecuencias de un tratado firmado por agente no autorizado, o celebrado de manera irregular, o que se haya excedido en sus poderes, no son muy graves, por que el poder competente en un estado conserva siempre el Derecho de aceptar el ajuste celebrado" (9).

Por su parte, Charles de Visschers se expresa en los siguientes terminos: "(...) se admite en la actualidad que un tratado internacional que el jefe del Estado haya concluido sin tener en cuenta las proscripciones internacionales relativas al procedimiento de formacion de la voluntad estatal (constitucional - -

No. 184

dad extrínseca) no obliga a su Estado, cuando prescripciones, consignadas en un texto legal, tengan un carácter suficiente notorio (9).

Es decir, en pocas palabras los juristas que se ajustan a esta corriente doctrinal minimizan la responsabilidad internacional que tiene un Estado frente a otro al firmar una convención internacional siempre y cuando que el procedimiento utilizado por este sea irregular. Esto es por lo menos, aventurado ya que con ello se le estaría restándole seriedad a ese tipo de acuerdo en donde la contraparte no posee ninguna culpa en el proceder erróneo de la otra colectividad firmante.

- Creemos, que la irresponsabilidad estatal no debe prolongarse hasta ese punto, pues con ello se estaría vulnerando el principio de la buena fé. Más bien debe exigir a los Estados comprometidos en el acuerdo un mayor rigorismo en el manejo de los acuerdos que procengan de la reunión concentrada, que excluya esta a fallas que no aportan ningún bien a el manejo de las relaciones internacionales.

Por su parte, la segunda orientación doctrinal que explica la formación del consentimiento estatal, expresa que es el derecho interno el que debe determinar la forma como el Estado tiene que expresar el consentimiento para obligarse internacionalmente. Esta puede darse a conocer, a través de cualquiera de los medios señalados para el procedimiento de elaboración-

del tratado o acuerdo, como son la firma, conclusivamente, o acompañada de la ratificación o el depósito.

Es decir, que según la opinión consignada por los tratadistas que observan esta conducta doctrinal, entre las que las se encuentran Anzilotti o Díaz Cisneros, no reporta mayor interés el procedimiento en sí mismo ni tampoco el órgano encargado de expresarlo sino que por el contrario es el Derecho Internacional el encargado de determinar el momento en el cual se tiene como expresado dicho consentimiento

Sobre el particular afirma Domingo Anzilotti" (...) El Derecho Internacional imputa al Estado la declaración de voluntad de estipular, hecha en debida forma por el Jefe del Estado, sin tener en cuenta las disposiciones constitucionales que, en cualquiera forma limiten su competencia o le impongan deberes. (...). Asimismo igualmente, sin embargo, que de conformidad con una práctica ya perfectamente establecida los acuerdos internacionales son ajustados sin la intervención de los Jefes de Estado contratantes, nuestra conclusión es igualmente aplicable a las declaraciones de voluntad de los órganos debidamente autorizados para llevar las negociaciones y ajustar el acuerdo (10)".

-tampoco se puede recoger en su integridad la posición de estos tratadistas ya que el contrario de la anterior in-

tenta desconocer la autoridad de que es tan investidos los Jefes de Estado o los parlamentarios de una nación cualquiera El Derecho Internacional no puede pasar por encima de las normas de Derecho interno sino más exactamente armonizar con ellas, de manera que se pueda establecer de la mejor forma posible el manejo de las relaciones interestatales.

LA INCIDENCIA DEL ESTOPPEL.- Una de las figuras jurídicas que pueden afectar la prestación del consentimiento y eventualmente llegar a viciarlo, es el "Estoppel". La doctrina y la jurisprudencia, han aceptado finalmente la vigencia de este fenómeno en el área de las relaciones internacionales, en la cual presenta dos variedades, conocidas como "Estoppel by representation o By control.

El "Estoppel", consiste en un procedimiento por medio del cual una persona modifica la conducta inicial de otra, empleando para el efecto medios idóneos, con el propósito de orientar la voluntad de este en determinado sentido, querido por el interviniente. El "Estoppel", es aplicable también al campo estatal y al de las relaciones internacionales".

El profesor Español Adolfo Miaja De la Huela, lo define de la siguiente manera: "Existe cuando una persona, por sus palabras o por su conducta, produce en otra la creencia de que existe un determinado estado de cosas y la induce a actuar

211

No. 187 .-

de manera que altere su anterior situación jurídica: el primero no puede alegar frente al segundo que en realidad, el estado de cosas era diferente" (11)

.. El "Estoppel" requiere una adecuación, un aparato teatral que sugiere ideonidad en los medios empleados, y que induzca al otro Estado a variar sustancialmente su conducta anteriores y por tanto a caer en error, la misión del "Estoppel", no es otra cosa, que hacer incurrir a otra colectividad estatal en error.

El consentimiento estatal, queda entonces viciado por error. El Derecho Internacional posee variados métodos para sancionar la conducta irregular del Estado que induce el error, entre las cuales le opone su propia actitud, no pudiendo variarlas en sus relaciones futuras con este Estado que versen inducido y que versen sobre circunstancias semejantes.

Sin embargo, aquí como en muchos otros aspectos, el Derecho Internacional adolece de grandes fallas motivadas por el hecho de carecer de un ejecutivo central que regule las relaciones entre los Estados. El Derecho Internacional es un derecho esencialmente descentralizado. Aún cuando el Estado perjudicado se percata después del error cometido, este no podrá alegarlo frente a los demás sino únicamente frente al inducitor. Esto en razón de que nadie puede axuir como fundamento-

No. 188 .-

de una actitud su propia torpeza.

El "Estoppel", es una pues una institución que el Derecho Internacional erige en defensa de los países obligados a cambiar de rumbo en el manejo de las relaciones con otros semejantes, como sanción a los que promueven tal alteración de conducta, impidiendo a estos el eventual beneficio a que pudieran hacerse acreedores tomando como fundamento de su alegación la primitiva conducta.

NOTAS AL CAPITULO SEPTIMO

- 1.- M. F. Ninkoff y Paul Foreman, Ejercicios de Sociología, Ediciones Aguilar, Madrid, 1.971, pag. 122.
- 2.- Hans J. Morgenthau, La Lucha por el Poder y la Paz, Edit. Suramericana, Buenos Aires, 1.963, pag. 421.
- 3.- Ibidem, pag. 424
- 4.- Cit. por Morgenthau, po Cit, pag. 30.
- 5.- Mariano Grondona, La Teoría de la Dependencia, Revista Visión - Septiembre de 1.973 pag. 28
- 6.- Morgentau . Op. Cit. pag. 420.
- 7.- Alfred. Verdross, Derecho Internacional Público, Ediciones Aguilar Madrid, 1957, pag. 70 .
- 8.- Ibidem, pag. 86.
- 9.- Hildebrando Accioly, Tratado de Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.958, pag. 56.
- 10.- Dionisio Anzilotti, Curso de Derecho Intenacional, Edit. Reus, - Madrid, 1.953, pag. 45.
- 11.- Cit. por Moyano Bonilla César y Vasquez Rocha Hernesto, Los Monjes y las Bahías Históricas ante el Derecho Internacional, Edit. Temis, Bogotá, 1.971, pag. 35.

BIBLIOGRAFIA :
=====

- 1.- Accioly Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1.958.
- 2.- Anzilotti Dionisio, Curso de Derecho Internacional, Edit. Reus, Madrid, 1.935.
- 3.- Bloch Marc, La Sociedad Feudal (La formación de los vínculos de dependencia), Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México, 1.958.
- 4.- Burckhardt Jacob, Historia de la Cultura Griega, Tomo I Edit, Iberia, Barcelona, 1.947.
- 5.- Carrillo Salcedo J. A., Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Edit. Tecnos, Madrid, 1.969.
- 6.- Constaín Alfredo, Elementos de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Edit. Universidad del Cauca, Popayán, 1.952.
- 7.- Chinoy Ely, Introducción a la Sociología, Edit, Paidós, Buenos Aires, 1.972.
- 8.- De Visscher Charles, Teoría y Realidades en Derecho Internacional Público, Edit. Bosch, Barcelona, 1.962.
- 9.- Del Vecchio Giorgio, Filosofía del Derecho, Edit, Bosch, Barcelona 1.936.
- 10.- Fenwick Charles, Derecho Internacional, Edit. Suramericana, Buenos Aires, 1.963.
- 11.- Grondona Marinai, La Teoría de la Dependencia, Revista Visión, Septiembre 1.973.-
- 12.- Herrera y Rubín Alejandro, Derecho Internacional Público, Edic - Gráficas Andrés Martín, S. A. Valladolid, 1.960.

13.- Hoffner, La Etica Colonial, Edit. Hispanoamericana, México 1.958.

14.- Homo León, Evolución Social y Política de Roma, Edit. Argos México, 1.944.

15.- Jellinek Georg, Teoría General del Estado, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950.

16.- Kelsen Hans, Principios de Derecho Internacional Público, -- Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1.961.

17.- Kelsen Hans, Teoría General del Estado, Edit. Argos, México 1.951.

18.- Kunz Josef L. Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo, Edit. Argos, México, 1.953.

19.- Manotas Vilches Edgardo, El Nuevo Derecho de Gentes, Edit.- Litográfica Colombina S. A. Bogotá, 1.946.

20.- Merrill Francis E., Introducción a la Sociología (Sociedad y Cultura), Edit. Aguilar, Madrid, 1.961

21.- Metzger Stanley D., Derecho Internacional, Comercio y Finanzas Edit. Bibliográfica Osaba, Buenos Aires, 1.969.

22.- Mija de la Huola, Adolfo, Los Actos Unilaterales en las Relaciones internacionales, R. E. D. J. Vol. 20 No. 3.

23.- Monsen Teodoro, El mundo de los Césares, Fondo de Cultura Económica, México, 1.945.

24.- Morgenthau Hans J. La Lucha por el Poder y la Paz, Editorial-Sudamericana, Buenos Aires, 1.960.

25.- Niskoff M. F. y Foreman Paul, Ejercicio de Sociología, Ediciones Aguilar, Madrid, 1.971.

26.- Ogburn William y Niskoff Moyer F., Sociología, Ediciones Aguilar, Madrid, 1.971.

27.- Podestá Costa Joaquín, Derecho Internacional Público, Tomo I, Tiro
graffias Editora Argentina S.P.A. , Buenos Aires, 1.954

28.- Reuter Paul, Derecho Internacional Público, Edit. Bosch, Barcelona,
1.962.

29.- Ezeo Acuña Eduardo, Introducción al concepto de Estado moderno, Vol.
1., Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1.968

30.- Dummy Jay y Maier, Sociología, la Ciencia de la Sociedad, Editorial
Paidós. Buenos Aires, 1.971.

31.- Scelle Georges, Essai de Droit de Gens, Tomo I Editorial Nacheotte,
Paris, 1.932.

32.- Stadtmüller Georg, Historia del Derecho Internacionales Público, --
Ediciones Aguilar, Madrid, 1.961.

33.- Uribe Vargas Diego, Esmermerianismo Democrático, Ediciones Nuevo Sig
no, Bogotá, 1.958.

34.- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, Ediciones 'Aguilar
Madrid, 1.957.

35.- Vinogradoff Paul, Introducción al Derecho, Fondo de Cultura Económ
ca, México, 1.967.

36.- Von Liszt Franz, Derecho Internacional Público, Editorial Gustavo -
Gali, Barcelona, 1.929.

37.- Young Kimball y Mack Raymond, Sociología y Vida Social, Editorial -
Hispanoamericana, México, 1.967.

38.- Carré de Malberg, Teoría General del Estado, Ediciones Aguilar, Ma-
drid, 1.953.

39.- Moyano Domilla César y Vázquez Rocha Ernesto, Los Monjes y las Dalias
Historicas ante el Derecho Internacional. Edit . Temis, Bogotá, 1.971

INDICE

LA INTERDEPENDENCIA COMO FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

	PAG.
I <u>La génesis de las relaciones internacionales.</u>	
Origen de las relaciones sociales	1
La vida de relación.	3
El habitat del hombre.	4
El Derecho y las transformaciones sociales.	6
Ciencia Social y Ciencia Natural.	7
Los valores sociales y las normas sociales	8
El proceso de formación del Derecho.	9
El Derecho como regulador de las relaciones internacionales.	11
La pluralidad de Estados.	12
La delimitación de las competencias estatales.	13
Incidencia del comercio internacional.	16
Las convenciones jurídicas comunes.	17
 II <u>Las relaciones internacionales a través de la historia.</u>	
En las primeras formas de relación social.	20
Las Alianzas Tribales.	20
Los primeros tratados suscritos.	21
En Grecia y Roma.	22
Las Ciudades-Estados y el extranjero.	23
Las Ligas Griegas.	25
La Era de Alejandro El Grande.	27
La concepción imperialista del Derecho.	28
En la Edad Media y el Renacimiento.	30
La estructura feudal.	31
Los Estados Nacionales.	34
Los descubrimientos ultramarinos y la concepción de Vitoria.	35
En la Era Moderna.	38
La Pax de Westfalia y la teoría de equilibrio.	40
Los Tratados de París.	41
El Concierto Europeo.	43
La Sociedad de Naciones.	46
La creación de las Naciones Unidas.	48

III Los fundamentos de las relaciones internacionales.

Las fuentes del Derecho Internacional.	46 Bis.
Las convenciones internacionales	41 "
La Costumbre.	44 "
Los principios generales del Derecho.	46 "
Las Decisiones Judiciales.	48 "
La Doctrina de los tratadistas.	50
Las Fuentes complementarias.	51
Los sujetos del Derecho Internacional.	52
Las colectividades estatales.	53
Las colectividades no-estatales.	56
Los Organismos internacionales.	57
Las personas naturales.	62

IV Los principios rectores de la vida de relación internacional.

Principios fundamentales.	65
La Autodeterminación.	66
La Igualdad Jurídica.	68
La Interdependencia.	72
Principios secundarios.	75
La Identidad.	76
La Jurisdicción exclusiva.	79
El Respeto Mutuo.	82
El Intercambio.	84
La Cooperación.	86

V El Estado como eje y centro de las relaciones internacionales.

Elementos del Estado.	89
La Población.	90
El Territorio.	91
La Soberanía.	94
El Reconocimiento de los Estados.	98
Teoría Declarativa.	101
Teoría Constitutiva.	102
El Reconocimiento de los Gobiernos.	103
Gobierno de Derecho y Gobierno de Hecho.	104
Teoría sobre el reconocimiento de los Gobiernos.	107
Los procedimientos de integración de los Estados.	110
El Federalismo.	111
La Confederación de Estados.	112
Semejanzas y Diferencias entre Confederación y Federalismo.	114

CONCLUSIONES

VI El carácter preponderante de la Interdependencia.

Razones que justifican la preponderancia de la Interdependencia. 116

 La Autodeterminación como elemento accesorio. 118

 La Isonomía como elemento accesorio. 123

La Interdependencia como factor de equilibrio. 127

 Las políticas imperialistas como inconveniente. 131

 Las políticas integracionistas como impulso. 137

El Derecho Interno y las relaciones internacionales. 144

 La primacía de las normas internacionales. 146

 La Interdependencia en la legislación internacional. 150

VII Naturaleza jurídica de la noción de Interdependencia.

La Interdependencia como nuevo concepto. 154

 Interdependencia humana. 157

 Interdependencia interior e Interdependencia exterior. 159

La relación de equilibrio entre la Interdependencia y otros conceptos. 162

 Interdependencia y Soberanía. 164

 Dependencia e Interdependencia. 168

 Interdependencia y Nacionalismo. 170

El carácter jurídico del concepto. 172

 La plena capacidad estatal. 174

 Las restricciones de la soberanía. 175

 Los Estados en relación de desigualdad. 177

 El pleno consentimiento estatal. 183 a

 Las dos líneas doctrinales. 183 b

 La Incidencia del "Estoppel". 186